



PODER JUDICIAL
R E P U B L I C A D E C H I L E
Al servicio de todas las personas

MANUAL

EXAMEN DE CONOCIMIENTOS

Corporación Administrativa del Poder Judicial

2025

TABLA DE CONTENIDO

INTRODUCCIÓN 4

CAPÍTULO I: SECCIÓN GENERAL 5

1. ESTRUCTURA Y FUNCIONES DEL ESTADO 5

1.1. Gobierno, Administración o Poder Ejecutivo. 5

1.2. Poder Legislativo..... 8

1.3. Poder Judicial..... 12

2. DERECHOS HUMANOS Y DERECHOS FUNDAMENTALES 18

2.1. Derechos Civiles..... 18

2.2. Derechos Políticos 20

2.3. Derechos Económicos, Sociales y Culturales 20

2.4. Protección de Garantías Constitucionales..... 20

3. EL ESTADO DE DERECHO 21

3.1. El Ciudadano y sus Derechos. 21

3.2. Transparencia, privacidad, protección de datos y Poder Judicial 24

3.3. Ética Judicial..... 25

CAPÍTULO II: ESTRUCTURA DE LOS TRIBUNALES PENALES, LABORALES Y DE FAMILIA 27

1. EL COMITÉ DE JUECES..... 27

2. JUEZ PRESIDENTE 27

3. ADMINISTRADOR DE TRIBUNAL 28

4. UNIDADES ADMINISTRATIVAS 29

5. AUXILIARES DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA..... 30

6. PERSONAL EN EL PODER JUDICIAL..... 32

CAPÍTULO III: ASPECTOS GENERALES SOBRE PROCESO Y LOS PROCEDIMIENTOS 34

1. EL PROCESO JUDICIAL 34

2. LA CAPACIDAD PROCESAL..... 34

3. EL EMPLAZAMIENTO..... 35

4. TRAMITACIÓN DIGITAL Y COMPARECENCIA REMOTA 36

4.1. Aspectos generales de la Ley de Tramitación Electrónica..... 36

4.2. Comparecencia remota 38

5. PLAZOS..... 40

6. LAS ACTUACIONES JUDICIALES EN GENERAL..... 40

7. LAS NOTIFICACIONES 41

8. RESOLUCIONES JUDICIALES 42

8.1. Requisitos de las resoluciones judiciales 42

8.2. Efectos de las resoluciones judiciales..... 43

CAPÍTULO IV: DE LOS PROCEDIMIENTOS EN ASUNTOS CIVILES 45

1. PROCEDIMIENTO ORDINARIO CIVIL DE MAYOR CUANTÍA 45

1.1. Período de discusión..... 46

1.2. Período o trámite de llamado obligatorio a conciliación 48

1.3. Período de prueba 48

1.4. Período de trámites posteriores a la prueba..... 53

1.5. Término del juicio ordinario en primera instancia 54

2. PROCEDIMIENTO EJECUTIVO..... 56

2.1. Presupuestos de la ejecución forzada 57

2.2. Gestión preparatoria de la vía ejecutiva 58

2.3. Etapas en el juicio ejecutivo 59

2.4. Las tercerías..... 67

3. EL PROCEDIMIENTO SUMARIO 68

3.1. Ámbitos de aplicación 68

3.2. Tramitación..... 69

CAPÍTULO V: DE LOS PROCEDIMIENTOS ANTE LOS JUZGADOS DE FAMILIA..... 72

1. PROCEDIMIENTO ORDINARIO..... 72

2. PROCEDIMIENTO PARA LA APLICACIÓN JUDICIAL DE MEDIDAS DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LOS NIÑOS, NIÑAS O ADOLESCENTES 75

3. PROCEDIMIENTO RELATIVO A ACTOS DE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR 77

4. PROCEDIMIENTO EN MATERIA DE ALIMENTOS 80

<u>CAPÍTULO VI. PROCEDIMIENTOS ANTE LOS JUZGADOS DE LETRAS DEL TRABAJO</u>	<u>82</u>
1. PROCEDIMIENTO ORDINARIO	82
2. PROCEDIMIENTO DE CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA Y DE LA EJECUCIÓN DE LOS TÍTULOS EJECUTIVOS LABORALES	88
3. PROCEDIMIENTO DE TUTELA LABORAL	89
4. PROCEDIMIENTO MONITORIO	90
<u>CAPÍTULO VII. PROCESO PENAL.....</u>	<u>92</u>
1. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES PENALES.....	92
2. PROCESO PENAL	92
2.1. Etapa de Investigación.....	94
2.2. Etapa Intermedia o de Preparación del Juicio Oral	101
2.3. Etapa de Juicio Oral	102
2.4. Recursos procesales	104
<u>CAPÍTULO VIII. COMPETENCIA Y PROCEDIMIENTOS EN CORTE DE APELACIONES</u>	<u>106</u>
1. GENERALIDADES	106
2. PRINCIPALES FUNCIONES.....	106
1. ORGANIZACIÓN Y COMPOSICIÓN.....	107
2. CARACTERÍSTICAS DE LAS CORTES DE APELACIONES	108
3. FUNCIONAMIENTO ORDINARIO Y EXTRAORDINARIO	108
4. COMPETENCIA DE LAS SALAS	108
5. TRAMITACIÓN DE LOS RECURSOS	109
6. INTEGRACIÓN	110
<u>CAPÍTULO IX. CORTE SUPREMA.....</u>	<u>112</u>
1. COMPOSICIÓN	112
2. COMPETENCIA Y FUNCIONAMIENTO	112
3. COMITÉS DE TRABAJO	117
<u>NOTAS FINALES.....</u>	<u>117</u>

INTRODUCCIÓN

El Poder Judicial de Chile está constituido por los tribunales de justicia establecidos por la ley a los cuales les corresponde ejercer la función jurisdiccional.

Una de las bases de nuestra institucionalidad es la independencia del Poder Judicial, consagrada expresamente en el artículo 76 de nuestra Constitución Política de la República, al disponer que “La facultad de conocer de las causas civiles y criminales, de resolverlas y de hacer ejecutar lo juzgado, pertenece exclusivamente a los tribunales establecidos por la ley. Ni el Presidente de la República ni el Congreso pueden, en caso alguno, ejercer funciones judiciales, avocarse causas pendientes, revisar los fundamentos o contenido de sus resoluciones o hacer revivir procesos fenecidos.” Pero, así como los tribunales de justicia son independientes en el ejercicio de sus funciones, están obligados a respetar, desde luego, la independencia y atribuciones de los demás poderes públicos.

Los tribunales están dotados de la facultad de imperio para hacer cumplir sus resoluciones, pudiendo impartir órdenes directas a la fuerza pública o ejercer los medios de acción necesarios para cumplirlas.

Integran el Poder Judicial, como tribunales ordinarios de justicia, la Corte Suprema, las Cortes de Apelaciones, los Presidentes y Ministros de Corte, los Juzgados de Letras, los Juzgados de Garantía y los Tribunales de Juicio Oral en lo Penal.

Asimismo, forman parte de él, como tribunales especiales, los Juzgados de Familia, los Juzgados de Letras del Trabajo, los Juzgados de Cobranza Laboral y Previsional, y los Tribunales Militares en tiempo de paz.

Los Juzgados de Letras están integrados por uno o más jueces, y pueden ser de dos tipos: Juzgados Civiles, y Juzgados de Competencia Común o Juzgados Mixtos. El territorio jurisdiccional de cada uno de los Juzgados de Letras es una comuna o agrupación de comunas.

En términos generales, estos Juzgados de Letras conocen las causas civiles, comerciales, los actos judiciales no contenciosos; y también, en el caso de los Juzgados de Competencia Común o Juzgados Mixtos, de asuntos laborales, cobranza, familia y garantía, en aquellos territorios jurisdiccionales donde el conocimiento de dichos asuntos no corresponda a los Juzgados de Letras del Trabajo, de Cobranza Laboral y Previsional, de Familia o de Garantía, respectivamente.

En ese contexto, el presente manual tiene por propósito allanar el camino para la adecuada inducción y preparación de aquellos funcionarios judiciales para los procesos de selección de los cargos en los tribunales superiores o de primera instancia y, por ende, se hace preciso conocer aspectos generales en materia de procedimientos y estructura del Poder Judicial.

El presente manual también incorpora aspectos generales referidos a la competencia de los Juzgados Civiles, de Familia y del Trabajo y a los procedimientos aplicables para el conocimiento, resolución y ejecución de lo juzgado en ellos, tratados con la suficiente extensión para su adecuada comprensión.

Finalmente, este manual contiene normas referidas al proceso penal regulado a través del Código Procesal Penal. Se revisan materias sobre los intervinientes y los derechos y deberes que les corresponden, los diversos procedimientos reglamentados –ordinario, abreviado, simplificado-, y los recursos consagrados en la legislación penal.

CAPÍTULO I: SECCIÓN GENERAL

En este capítulo se brinda información básica y general sobre la estructura y funciones del estado, describiendo a los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial. A continuación se hace una breve descripción del concepto de Derechos Humanos y Derechos Fundamentales, así como del concepto de Estado de Derecho, lo que incluye algunos aspectos fundamentales del rol del Poder Judicial en ese marco.

1. ESTRUCTURA Y FUNCIONES DEL ESTADO

De acuerdo a nuestra Constitución Política de la República, el Estado de Chile se divide en Gobierno, Administración o Poder Ejecutivo; Congreso Nacional o Poder Legislativo y Poder Judicial, a través de los cuales se cumplen los fines del Estado.

Son las denominadas funciones del Estado, que son tres: la función ejecutiva, la función legislativa y la función jurisdiccional.

El objetivo fundamental de la distinción de funciones es evitar la arbitrariedad y el abuso en el ejercicio del poder concentrado en un solo órgano o institución e introducir un equilibrio entre las distintas instituciones que ejercen cada uno de los poderes del Estado. La separación o distribución de funciones en órganos distintos garantiza de mejor manera la libertad y el ejercicio de los derechos de las personas. Esto es considerado universalmente como base de una convivencia social libre y democrática. A continuación, revisaremos brevemente la estructura de los poderes del Estado.

1.1. Gobierno, Administración o Poder Ejecutivo.

La función Ejecutiva puede subdividirse en una función administrativa y una función política.

El Presidente de la República.

El Poder Ejecutivo tiene como cabeza al Presidente de la República, quien tiene a su cargo el gobierno y la administración del Estado. Para el desarrollo de sus funciones cuenta con los ministros de Estado que son sus colaboradores directos.

Para ser elegido Presidente de la República se requiere:

- Tener la nacionalidad chilena de acuerdo a lo dispuesto en los números 1º o 2º del artículo 10 de la Constitución Política;
- Tener cumplidos treinta y cinco años de edad; y
- Poseer las demás calidades necesarias para ser ciudadano con derecho a sufragio.

El Presidente de la República cuenta con atribuciones que podemos clasificar en: atribuciones gubernamentales y administrativas, legislativas, judiciales y económicas, además de participar en el poder constituyente derivado.

- Atribuciones gubernativas y administrativas:

Entre otras al Presidente le corresponden:

- La potestad reglamentaria, que puede clasificarse en autónoma y de ejecución. La primera

le permite al Presidente de la República normar todas aquellas materias que no sean materias de ley. En tanto, la potestad reglamentaria de ejecución es aquella que permite dictar normas para complementar o detallar las leyes, a fin de que ellas lleguen a producir sus efectos.

- Nombrar y remover a su voluntad a los ministros de Estado, Subsecretarios, delegados presidenciales regionales y provinciales, y a los cargos de su exclusiva confianza al interior de la Administración del Estado.
- Designar a los embajadores y ministros diplomáticos, y a los representantes del país ante los organismos internacionales.
- Nombrar al Contralor General de la República con acuerdo del Senado.
- Designar y remover a los Comandantes en Jefe del Ejército, de la Armada, de la Fuerza Aérea y al General Director de Carabineros.
- Disponer de las fuerzas de aire, mar y tierra, organizarlas y distribuirlas de acuerdo con las necesidades de la seguridad nacional.
- Asumir en caso de guerra la jefatura suprema de las Fuerzas Armadas.
- Declarar la guerra, previa autorización por ley, debiéndose dejar constancia de haberse oído al Consejo de Seguridad Nacional.
- Conducir las relaciones políticas con las potencias extranjeras y organismos internacionales, y llevar a cabo las negociaciones; concluir, firmar y ratificar los tratados que estime convenientes para los intereses del país, los que deberán ser sometidos a la aprobación del Congreso Nacional.

b) Atribuciones legislativas:

Estas, a su vez, se pueden clasificar en atribuciones legislativas directas, que son aquellas que dicen relación con el proceso de formación de la ley, y las atribuciones legislativas indirectas, que dicen relación con la integración y funcionamiento del Congreso Nacional.

Las atribuciones legislativas directas son:

- La iniciativa exclusiva para las materias establecidas en la Constitución Política y que sólo pueden, en consecuencia, iniciar su discusión en el Congreso Nacional por Mensaje del Ejecutivo, como por ejemplo aquellas que se refieran a gastos del presupuesto nacional.
- Tomar parte en el debate de los proyectos de ley en las Cámaras del Congreso Nacional a través de los ministros de Estado; calificar las urgencias con que deben ser considerados los proyectos en cada trámite legislativo; ejercer el derecho de veto; promulgar las leyes y ordenar su publicación en el Diario Oficial.
- Dictar, previa delegación de facultades del Congreso Nacional, decretos con fuerza de ley sobre las materias que señala la Constitución.
- Convocar a plebiscito en caso de que el Congreso Nacional insista, por dos tercios de los miembros de cada Cámara, en aprobar un proyecto de reforma constitucional vetado por el Presidente de la República.

c) Facultades en el ámbito de la administración de justicia:

Entre ellas cabe mencionar:

- La facultad de otorgar indultos particulares en los casos que determine la ley.
- Nombrar a los magistrados y fiscales judiciales de las Cortes de Apelaciones y a los jueces letrados, a proposición de la Corte Suprema y de las Cortes de Apelaciones, respectivamente; a los miembros del Tribunal Constitucional que le corresponde designar; y a los magistrados y fiscales judiciales de la Corte Suprema y al Fiscal Nacional, a proposición de dicha Corte y con acuerdo del Senado, todo ello conforme a lo prescrito en la Constitución.

d) Atribuciones económicas:

Cabe destacar, que al Presidente de la República le corresponde cuidar de la recaudación de las rentas públicas y decretar su inversión con arreglo a la Ley de Presupuestos del Sector Público.

La administración del Estado.

La administración del Estado está constituida por los Ministerios, Intendencias, las Gobernaciones¹ y los órganos y servicios públicos creados para el cumplimiento de la función administrativa, incluidos la Contraloría General de la República, el Banco Central, las Fuerzas Armadas y las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública, los Gobiernos Regionales, las Municipalidades y las empresas públicas creadas por ley.

a) Los Ministerios:

Son los órganos superiores de colaboración del Presidente de la República en las funciones de gobierno y administración de sus respectivos sectores, los cuales corresponden a los campos específicos de actividades en que deben ejercer dichas funciones.

Su función principal es proponer y evaluar las políticas y planes sectoriales, estudiar y proponer las normas aplicables a los sectores a su cargo, velar por el cumplimiento de las normas dictadas, asignar recursos y fiscalizar las actividades del respectivo sector.

En cada Ministerio puede haber una o más Subsecretarías, cuyos jefes superiores son los Subsecretarios, que tienen el carácter de colaboradores inmediatos de los Ministros.

La mayoría de los Ministerios se desconcentran territorialmente en Secretarías Regionales Ministeriales encabezadas por un Secretario Regional Ministerial quien es el representante del Ministro en la región.

b) Los servicios públicos:

Son órganos administrativos encargados de satisfacer necesidades colectivas, de manera regular y continua a través de la ejecución de las políticas, planes y programas que diseña cada Ministerio.

Los servicios públicos están a cargo de un jefe superior denominado Director, a quien le corresponde dirigir, organizar y administrar el servicio; controlarlo y velar por el cumplimiento de sus objetivos.

c) Las Superintendencias:

Son en general servicios públicos que se relacionan con el Gobierno Central a través de los Ministerios respectivos.

Su principal función es fiscalizar el cumplimiento de la normativa de un determinado sector, contando con facultades normativas, fiscalizadoras y sancionadoras.

Las Superintendencias están a cargo de un jefe superior denominado Superintendente, a quien le

¹ Así lo señala de manera expresa la Ley de Bases Generales de la Administración del Estado. Sin embargo, de acuerdo a la Constitución y a la ley N° 19.175, orgánica constitucional sobre Gobierno y Administración Regional, en la actualidad la administración regional del Estado está compuesta por los Delegados Presidenciales Regionales y Provinciales, así como por los Gobiernos Regionales.

corresponde dirigir, organizar y administrar el servicio; controlarlo y velar por el cumplimiento de sus objetivos.

d) La Contraloría General de la República:

Es el órgano superior de fiscalización de la Administración del Estado contemplado en la Constitución Política.

La labor de la Contraloría es eminentemente fiscalizadora; de carácter jurídico, contable y financiero, pues está destinada a cautelar el principio de legalidad, es decir, verificar que los órganos de la Administración del Estado actúen dentro del ámbito de sus atribuciones y con sujeción a los procedimientos que la ley contempla.

e) Las Municipalidades:

Las Municipalidades son corporaciones autónomas de derecho público, con personalidad jurídica y patrimonio propio, cuya finalidad es satisfacer las necesidades de la comunidad local y asegurar su participación en el progreso económico, social y cultural de las respectivas comunas. Están constituidas por un alcalde y un concejo comunal electos directamente por un periodo de 4 años, renovable.

En cada comuna habrá un Consejo Comunal de Seguridad Pública, órgano consultivo del alcalde en materia de seguridad pública comunal y será, además, una instancia de coordinación interinstitucional a nivel local. Por otro lado, habrá un Consejo Comunal de Organizaciones de la Sociedad Civil, órgano consultivo de participación ciudadana elegido por las organizaciones comunitarias y por las organizaciones de interés público de la comuna. Asimismo, y en un porcentaje no superior a la tercera parte del total de sus miembros, podrán integrarse a aquellos representantes de asociaciones gremiales y organizaciones sindicales, o de otras actividades relevantes para el desarrollo económico, social y cultural de la comuna.

1.2. Poder Legislativo.

La función legislativa tiene esencialmente el cometido de la creación, modificación o supresión de normas.

El Poder Legislativo en nuestro país es ejercido principalmente por el Congreso Nacional, conformado por una Cámara de Diputados y un Senado, cada uno con su respectivo Presidente.

La Cámara de Diputados.

La Cámara de Diputados estará integrada por 155 diputados, que duran cuatro años en el ejercicio de sus cargos, con posibilidad de reelección.

Para ser elegido Diputado se requiere ser ciudadano con derecho a sufragio, tener cumplidos 21 años de edad, haber cursado enseñanza media o equivalente y tener residencia en la región a la que pertenezca el distrito electoral durante un plazo no inferior a dos años contados hacia atrás desde el día de la elección.

La Cámara de Diputados tiene por función esencial participar en la elaboración de las leyes y tiene como funciones exclusivas fiscalizar los actos del gobierno e iniciar las acusaciones constitucionales. La Ley de Presupuestos y toda legislación relativa a tributos y reclutamiento debe discutirse primero en la Cámara de Diputados.

El Senado.

Por su parte, el Senado estará integrado por 50 senadores, que duran ocho años en el ejercicio de sus cargos, con posibilidad de reelección.

Para ser elegido Senador se requiere ser ciudadano con derecho a sufragio, haber cursado la enseñanza media o equivalente y tener cumplidos 35 años de edad el día de la elección.

La principal función del Senado es la de concurrir, conjuntamente con la Cámara de Diputados, a la formación de las leyes. Además tiene, entre otras, las atribuciones exclusivas de conocer de las acusaciones constitucionales que entable la Cámara de Diputados, las contiendas de competencia que se susciten entre las autoridades políticas o administrativas y los tribunales superiores de justicia, declarar la inhabilidad del Presidente de la República y pronunciarse sobre la dimisión que haga de su cargo.

El Senado no puede realizar actos de fiscalización del Gobierno, que son de competencia exclusiva de la Cámara de Diputados.

El Congreso Pleno.

Adicionalmente existen las denominadas atribuciones exclusivas del Congreso Pleno, aquellas que deben ser conocidas en un solo cuerpo por las dos ramas del Congreso Nacional. Por ejemplo, en caso de vacancia del cargo de Presidente de la República, el Congreso Pleno podrá elegirlo, siempre que falte menos de dos años para la próxima elección general presidencial.

El proceso de formación de las leyes.

La principal función del Congreso Nacional es debatir y aprobar las leyes. Si bien nuestra Constitución Política de la República no define expresamente lo que debe entenderse por ley, se extrae de la lectura del artículo 63 N° 20 que es toda norma de carácter general y obligatorio que estatuye las bases esenciales de un ordenamiento jurídico.

Las leyes pueden tener origen tanto en la Cámara de Diputados, como en el Senado, por mensaje que dirija el Presidente de la República o por moción de cualquiera de sus miembros.

El proceso legislativo está conformado por etapas sucesivas, a saber:

a. La iniciativa.

Es la etapa en que comienza el primer impulso para que una proposición sea analizada por el Congreso Nacional. Ello significa elaborar un proyecto que sea susceptible, por su forma y por su contenido, de convertirse en ley. En nuestro país tienen iniciativa de ley el Presidente de la República y los parlamentarios; en el primer caso se habla de Mensaje, en el segundo de Moción.

b. La discusión.

En ella se verifica el estudio, análisis y deliberación del Senado y en la Cámara de Diputados sobre un proyecto de ley, la cual pasa por distintas etapas. Una vez aprobado un proyecto en su Cámara de origen, pasa a la Cámara revisora, la cual procede de la misma manera como lo hizo la primera. Una vez aprobado por ambas, el proyecto es enviado al Presidente de la República.

c. La sanción.

Al Presidente de la República le es enviado el proyecto de ley aprobado por ambas Cámaras a efectos de que lo apruebe o rechace. Si no dice nada en un plazo de 30 días desde que recibió

el proyecto de ley, se entiende que lo aprueba.

d. La promulgación.

Aprobado el proyecto de ley por el Presidente de la República, éste dicta un decreto promulgatorio dentro de un plazo de 10 días.

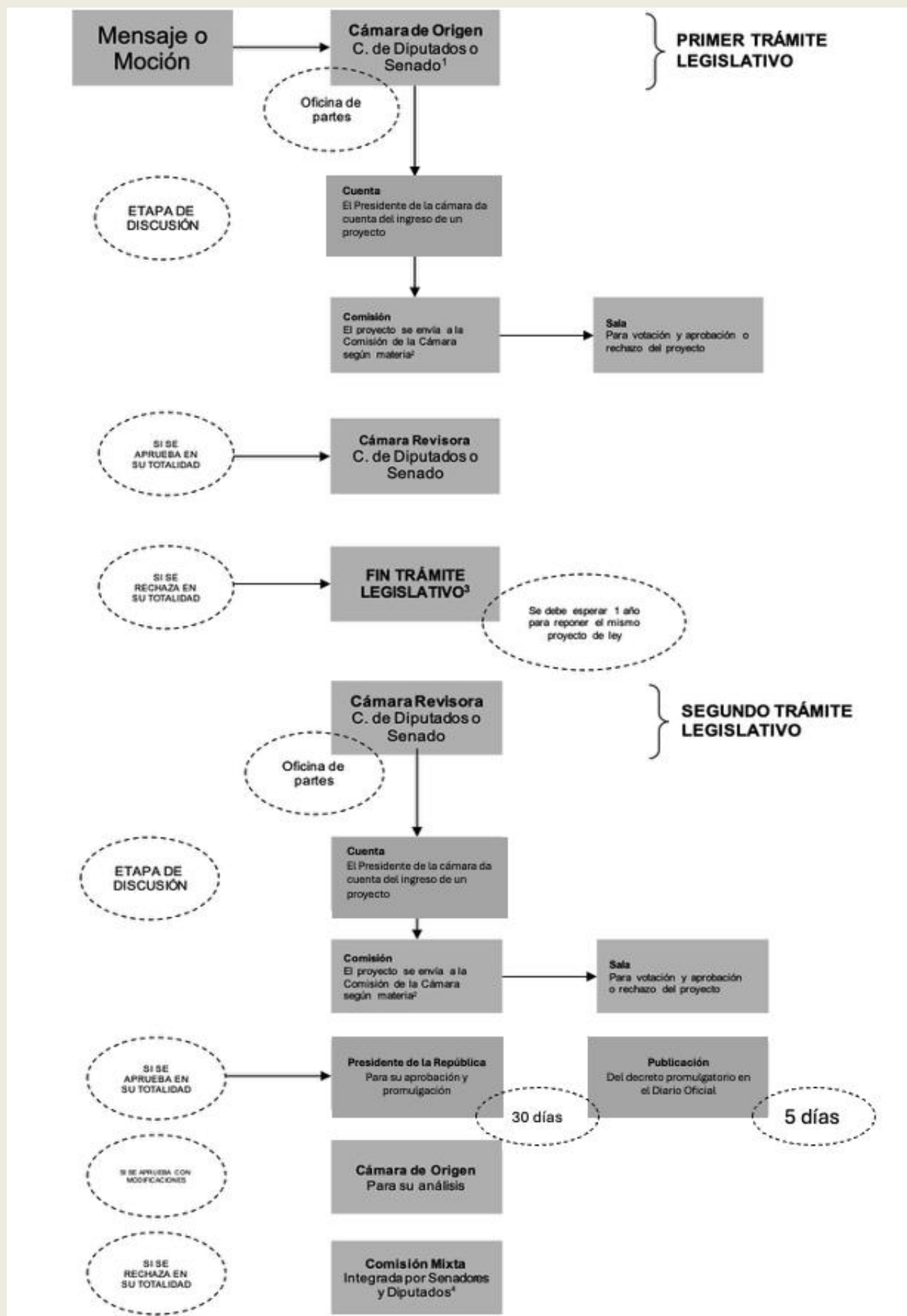
e. La publicación.

En el plazo de 5 días desde que queda tramitado el decreto promulgatorio, el texto de la ley debe publicarse en el Diario Oficial y, desde ese momento es obligatoria y se presume conocida por todos.

En todo este proceso hay que considerar que la tramitación de una ley no está sujeta a un tiempo determinado. Sin embargo, un proyecto puede ser calificado con urgencia por el Presidente de la República y en tal caso, su discusión y votación en la Cámara requerida deberán quedar terminadas en el plazo de treinta días; si la calificación fuere de suma urgencia, ese plazo será de quince días y, si se solicitare discusión inmediata, será de seis días.

Estos plazos corren desde la sesión de la Cámara correspondiente en que se dé cuenta del Mensaje u oficio que requiere la urgencia a una de las Cámaras.

A continuación, se observa un esquema del procedimiento de formación de la ley:



Notas:

1. El esquema se trata de una explicación general y por ello, en casos específicos puede experimentar diferencias. Así, por ejemplo, algunas materias sólo pueden tener su origen en la Cámara de Diputados y otras sólo en el

Senado. En tales casos, el Presidente de la República deberá enviar su Mensaje a la Cámara correspondiente. En el caso de las Mociones, éstas sólo pueden ser presentadas por parlamentarios que formen parte de la corporación respectiva.

2. Salvo por acuerdo unánime de la sala de omitir este trámite. La Comisión discute en general el proyecto, habitualmente invita a expertos y a organizaciones de la sociedad civil a expresar su opinión sobre el mismo, luego de lo cual acuerda generalmente un plazo para que se presenten indicaciones. A continuación, se procede al análisis y votación en particular de las indicaciones y de los artículos del proyecto de ley uno a uno.
3. Si el proyecto rechazado fuese de iniciativa del Presidente de la República, éste podrá solicitar que el Mensaje pase a la otra Cámara. En ésta, requerirá de la aprobación de dos tercios de sus miembros presentes. De aprobarse por ese quórum, retomará a la Cámara de Origen, donde sólo podrá volver a ser desechado con el voto de los dos tercios de sus miembros presentes.
4. Las comisiones mixtas se crean al no producirse acuerdos entre las Cámaras.

Cuando se da acuerdo en la comisión mixta, el proyecto vuelve a ser considerado por ambas Cámaras, donde requiere de la mayoría de sus miembros presentes para ser aprobado. En tal caso el proyecto es remitido al Presidente de la República.

En caso de no haber acuerdo en la comisión mixta, o si su propuesta es rechazada en la Cámara de Origen, ésta puede insistir, a petición del Presidente de la República, en su proyecto anterior. Esta insistencia requiere de una mayoría de dos tercios de sus miembros presentes. Si la Cámara de Origen acuerda la insistencia, el proyecto pasa por segunda vez a la Cámara Revisora, el cual sólo podrá ser reprobado con el voto de los dos tercios de sus miembros presentes. De no lograr este quórum, el proyecto se da por aprobado y continúa su tramitación.

5. Si el Presidente desaprueba el proyecto aprobado por el Congreso, formulando veto u observaciones, el proyecto es devuelto a la Cámara de Origen con las observaciones dentro del plazo de 30 días.

Si ambas Cámaras aprueban las observaciones, el proyecto es devuelto al Ejecutivo para su promulgación como ley.

Si las dos Cámaras rechazan todas o alguna de las observaciones del Presidente, e insistieren por los dos tercios de sus miembros presentes, en la totalidad o parte del proyecto aprobado por ellas, se devolverá el proyecto al Ejecutivo, el que debe promulgarlo como ley.

En caso de ser rechazadas por las dos Cámaras todas o algunas de las observaciones hechas por el Presidente, pero no se reuniera el quórum de dos tercios para insistir en el proyecto previamente aprobado por ellas, no habrá ley respecto de los puntos de discrepancias.

Participación ciudadana en la formación de las leyes.

Cada vez más relevante es la participación que tienen los ciudadanos en el proceso de formación de la ley, a través de:

- a. Procesos de consulta ciudadana a iniciativa del Congreso Nacional;
- b. Invitación de ciudadanos interesados o de organizaciones para escuchar su opinión en las distintas comisiones del Congreso Nacional;
- c. Invitación de personas como opinión experta durante la tramitación de un proyecto de ley; y
- d. Cualquier instancia en que los ciudadanos transmiten su interés en que se legisle sobre una materia en particular.

1.3. Poder Judicial

La función jurisdiccional es aquella en virtud de la cual los órganos competentes del Estado, dotados de independencia e imparcialidad, tienen la facultad de conocer y resolver los conflictos de relevancia jurídica, así como de garantizar y asegurar la legalidad en general, mediante la determinación y aplicación del derecho a casos particulares a través de un debido proceso. Para ello, pueden hacer ejecutar lo juzgado mediante órdenes directas a la fuerza pública o ejercer los medios de acción conducentes de que dispongan.

Los tribunales de justicia se encuentran distribuidos en todo el territorio del Estado y ejercen sus atribuciones y competencias dentro de los límites territoriales que les corresponden según la Constitución Política de la República y las leyes.

La actuación de los tribunales de justicia está informada de los principios de independencia, legalidad, territorialidad, pasividad, inamovilidad, inexcusabilidad, responsabilidad y publicidad. A continuación se describen:

Principio de independencia: Principio esencial del Estado de Derecho que otorga independencia al Poder Judicial respecto de los demás poderes del Estado, para así dar cabal cumplimiento a las funciones que la Constitución y las leyes le encomiendan.

Principio de legalidad: Este principio supone, en primer lugar, que los tribunales deben estar establecidos por ley y, segundo, que los tribunales conocen las causas y fallan conforme a la ley.

Principio de territorialidad: Implica, en cuanto principio, que cada tribunal ejerce sus funciones en un determinado territorio de la República, con excepción de la Corte Suprema que tiene jurisdicción sobre todo el territorio nacional.

Principio de pasividad: Supone que, por regla general, los tribunales actúan a requerimiento de parte, salvo las excepciones legales, como por ejemplo: la oficialidad que exige de los tribunales de familia en casos en que existe vulneración de los derechos de un niño, niña o adolescente.

Principio de inamovilidad: Está relacionado estrechamente con el principio de independencia de las funciones judiciales, ya que pretende resguardar que los tribunales de justicia puedan actuar con libertad e imparcialidad, a través de otorgarle estabilidad a los jueces en su desempeño como tales.

Sin embargo, la inamovilidad de los jueces no es absoluta y la cesación de los jueces en sus funciones tiene lugar: por haber cumplido 75 años de edad; por incapacidad legal sobreviniente; por renuncia; o por ser depuestos de sus destinos, por causa legalmente sentenciada.

Principio de inexcusabilidad: Este principio establece que los jueces deben resolver siempre los asuntos de su competencia sometidos a su consideración, aun ante ausencia de ley al respecto, debiendo en tal caso aplicar el espíritu general de la legislación y la equidad natural. Al respecto nuestra Carta Fundamental señala que *"reclamada su intervención en forma legal y en negocios de su competencia, no podrán excusarse (los tribunales) de ejercer su autoridad, ni aun por falta de ley que resuelva la contienda o asunto sometidos a su decisión"*.

Principio de responsabilidad: La responsabilidad es otro principio básico del Estado de Derecho. No puede haber ninguna autoridad u órgano del Estado liberado de responsabilidad por los actos que ejecuten dentro de sus funciones. En este sentido, la Constitución Política establece la responsabilidad ministerial de los jueces, haciéndolos responsables de los delitos de: cohecho, falta de observancia de las leyes que reglan el proceso, prevaricación y torcida administración de justicia.

Principio de publicidad: En virtud de este principio, los actos de los tribunales son públicos para terceros, salvo las excepciones expresamente establecidas por la ley, referidas por ejemplo a proteger la presunción de inocencia, datos personales de los litigantes o cuestiones que involucren la seguridad interior del Estado.

Organización y funcionamiento del Poder Judicial

El Poder Judicial está conformado por una estructura jerárquica piramidal, en cuya base se encuentran los tribunales de primera instancia, siguiendo en línea ascendente hacia las Cortes de Apelaciones y en la cúspide de su estructura la Corte Suprema.

a) Corte Suprema

La Excma. Corte Suprema es el más alto tribunal del país, ejerciendo jurisdicción a lo largo de todo el territorio de la República.

Dentro de sus funciones, le corresponde ejercer la superintendencia directiva, correccional y económica de todos los tribunales de la nación, excluyendo el Tribunal Constitucional, el Tribunal Calificador de Elecciones, los tribunales electorales regionales y los tribunales militares en tiempo de guerra.

Además, le corresponde conocer de los recursos procesales (apelación, casación, nulidad, queja, revisión y de unificación de jurisprudencia) entablados contra resoluciones de los tribunales inferiores, debiendo uniformar la interpretación de la ley a través de lo que se denomina jurisprudencia, fuente del derecho que en casos análogos puede ser seguida por los tribunales de inferior jerarquía.

Está compuesta por 21 miembros, cada uno de los cuales recibe el nombre de Ministro, uno de los cuales es su Presidente, elegido por los propios ministros, y dura dos años en sus funciones, no pudiendo ser reelegido.

La Corte Suprema de Justicia funciona dividida en *salas especializadas* o en *pleno*, según lo determine la ley para las materias que le corresponda conocer. Corresponderá a la Corte Suprema, mediante auto acordado, establecer cada dos años las materias de que conocerá cada una de las salas en que ésta se divida, tanto en funcionamiento ordinario como extraordinario. Al efecto, especificará la o las salas que conocerán de materias civiles, penales, constitucionales, contencioso administrativas, laborales, de menores, tributarias u otras que el propio tribunal determine.

b) Cortes de Apelaciones

En nuestro país existen 17 Cortes de Apelaciones, las que tienen asiento en Arica, Iquique, Antofagasta, Copiapó, La Serena, Valparaíso, Santiago, San Miguel, Rancagua, Talca, Chillán, Concepción, Temuco, Valdivia, Puerto Montt, Coyhaique y Punta Arenas.

Cada Corte de Apelaciones tiene su propio territorio jurisdiccional y el número de miembros que les designa la ley. Los miembros de las Cortes de Apelaciones reciben el nombre de Ministros.

Cada Corte ejerce su jurisdicción sobre un cierto territorio compuesto por un conjunto de provincias o una región. Actualmente la Región Metropolitana posee dos Cortes de Apelaciones (Santiago y San Miguel).

Al igual que la Corte Suprema, las Cortes de Apelaciones funcionan en salas o como tribunal pleno. En general, podemos decir que las materias entregadas al conocimiento de una Corte de Apelaciones son los recursos de apelación deducidos en contra de las resoluciones pronunciadas en primera instancia. Es por ello que las Cortes de Apelaciones reciben el nombre de Tribunal de Apelación o de Segunda Instancia.

c) Tribunales de primera instancia

En la base del Poder Judicial se encuentran los tribunales de primera instancia, que son, salvo

excepciones, los primeros en ser llamados a conocer de los distintos asuntos que se han judicializado. Actualmente, los tribunales de primera instancia están integrados por:

- i) Los Juzgados de Letras en lo Civil, son tribunales cuya función es ejercer jurisdicción sobre una comuna o agrupación de comunas y conocen en única y/o primera instancia, por regla general, de todas las causas en competencia civil sometidas a su conocimiento, de las causas de comercio, de minas, de los juicios no contenciosos y de todas aquellas materias o asuntos que la ley les encomiende. Destacan los juicios ordinarios por incumplimiento de contratos, por indemnización de perjuicios, juicios de arrendamiento, etc.

Su estructura organizacional se compone de un juez, un secretario abogado, y funcionarios profesionales y administrativos, para el cumplimiento eficaz y eficiente de las labores propias del tribunal.

En virtud del artículo 47 del COT, tratándose de juzgados de letras que cuenten con un juez y un secretario, las Cortes de Apelaciones podrán ordenar que los jueces se aboquen de un modo exclusivo a la tramitación de una o más materias determinadas, de competencia de su tribunal, cuando hubiere retardo en el despacho de los asuntos sometidos al conocimiento del tribunal o cuando el mejor servicio judicial así lo exigiere.

- ii) Los Juzgados de Garantía, son tribunales cuya finalidad es asegurar los derechos del imputado y demás intervinientes en el proceso penal, así como de conocer y juzgar sobre diversos ilícitos establecidos en la ley penal.

En particular, a los Juzgados de Garantía les corresponde:

- Asegurar los derechos del imputado y demás intervinientes en el proceso penal, de acuerdo a la ley procesal penal;
- Dirigir personalmente las audiencias que procedan, de conformidad a la ley procesal penal;
- Dictar sentencia, cuando corresponda, en los procedimientos simplificado y abreviado que contempla la ley procesal penal;
- Conocer y fallar las faltas penales de conformidad con el procedimiento contenido en la ley procesal penal;
- Conocer y fallar, conforme a los procedimientos regulados en el Título I del Libro IV del Código Procesal Penal, las faltas e infracciones contempladas en la Ley de Alcoholes, cualquiera sea la pena que ella les asigne;
- Hacer ejecutar las condenas criminales y las medidas de seguridad, y resolver las solicitudes y reclamos relativas a dicha ejecución, de conformidad a la ley procesal penal, y
- Conocer y resolver todas las cuestiones y asuntos que le encomiende el Código Orgánico de Tribunales, la ley procesal penal y la ley de responsabilidad penal adolescente.

Los Juzgados de Garantía se conforman por uno o más jueces con competencia en un mismo territorio jurisdiccional, que actúan y resuelven unipersonalmente los asuntos sometidos a su conocimiento. Se encuentran bajo la supervigilancia de las Cortes de Apelaciones.

- iii) Tribunales de Juicio Oral en lo Penal, son tribunales colegiados de primera instancia cuya principal función es conocer y juzgar las causas por crimen o simple delito, salvo aquellas cuyo conocimiento y fallo corresponda a un juez de garantía, así como resolver todos los

incidentes que se promuevan durante el juicio oral.

En particular, a los Tribunales de Juicio Oral en lo Penal les corresponde:

- Conocer y juzgar las causas por crimen o simple delito, salvo aquellas relativas a simples delitos cuyo conocimiento y fallo corresponda a un juez de garantía;
- Resolver, en su caso, sobre la libertad o prisión preventiva de los acusados puestos a su disposición;
- Resolver todos los incidentes que se promuevan durante el juicio oral, y
- Conocer y resolver los demás asuntos que la ley procesal penal y el sistema de justicia militar les encomiende.

Los Tribunales de Juicio Oral en lo Penal funcionan en una o más salas integradas por tres miembros. Sin perjuicio de lo anterior, podrán integrar también cada sala otros jueces en calidad alternos, con el sólo propósito de subrogar, si fuere necesario, a los miembros que se vieren impedidos de continuar participando en el desarrollo del juicio oral, en los términos que contemplan los artículos 76, inciso final, y 281, inciso quinto, del Código Procesal Penal.

Cada sala esta dirigida por un *Juez Presidente de Sala*. La integración de las salas de estos tribunales, incluyendo los jueces alternos de cada una, se determina mediante sorteo anual, que se efectúa durante el mes de enero de cada año.

Los Tribunales de Juicio Oral en lo Penal se encuentran sometidos a la supervigilancia de las Cortes de Apelaciones.

- iv) Los Juzgados de Familia, son tribunales que conocen la mayor parte de los asuntos de familia, aquellos en que se ve implicado un niño, niña o adolescente y las cuestiones relativas a violencia intrafamiliar que no sean constitutivas de delito.

En particular, a los Juzgados de Familia les corresponde conocer entre otras materias:

- Las causas relativas al derecho de cuidado personal de los niños, niñas o adolescentes;
- Las causas relativas al derecho y el deber del padre o de la madre que no tenga el cuidado personal del hijo, a mantener con éste una relación directa y regular;
- Las causas relativas al ejercicio, suspensión o pérdida de la patria potestad;
- Las causas relativas al derecho de alimentos;
- Todos los asuntos en que aparezcan niños, niñas y adolescentes gravemente vulnerados o amenazados en sus derechos, respecto de los cuales se requiera adoptar una medida de protección;
- Las acciones de filiación y todas aquellas que digan relación con la constitución o modificación del estado civil de las personas;
- La autorización para la salida de niños, niñas o adolescentes del país, en los casos en que corresponda de acuerdo con la ley;
- Las causas relativas al maltrato de niños, niñas o adolescentes
- El procedimiento de adopción;
- Las acciones de separación, nulidad y divorcio reguladas en la Ley de Matrimonio Civil;
- Los actos de violencia intrafamiliar.

Los Juzgados de Familia son conformados por un número variable de jueces según territorio jurisdiccional de acuerdo a lo dispuesto por la ley del ramo, quienes deciden los asuntos sometidos a su conocimiento de manera unipersonal. Para la gestión

administrativa, estos jueces se organizan en un Comité de Jueces, presidido por un Juez Presidente. Estos tribunales, además, deben contar con un consejo técnico, un administrador y una planta de empleados de secretaría y se organizarán en unidades administrativas.

- v) Los Juzgados de Letras del Trabajo son tribunales competentes para conocer las causas laborales, es decir, aquellas que se suscitan entre trabajadores y empleadores.

Las materias sobre las cuales estos tribunales tienen competencia son:

- Las cuestiones suscitadas entre trabajadores y empleadores por aplicación de las normas laborales o derivadas de la interpretación y aplicación de los contratos individuales o colectivos del trabajo o de las convenciones y fallos arbitrales en materia del trabajo.
- Las cuestiones derivadas de la aplicación de las normas sobre organización sindical y negociación colectiva que la ley entrega al conocimiento de los juzgados de letras del trabajo.
- Las cuestiones derivadas de la aplicación de las normas de previsión o seguridad social, planteadas por pensionados, trabajadores activos o empleadores, salvo en lo referido a la revisión de las resoluciones sobre declaración de invalidez o del pronunciamiento sobre el otorgamiento de licencias médicas.
- Los juicios en que se demande el cumplimiento de obligaciones que emanen de títulos a los cuales las leyes laborales y de previsión o de seguridad social otorguen merito ejecutivo, salvo que exista dentro de la jurisdicción juzgados de cobranza laboral y previsional, en cuyo caso a éstos les corresponde su conocimiento.
- Las reclamaciones que procedan contra resoluciones dictadas por autoridades administrativas en materias laborales, previsionales o de seguridad social.
- Los juicios en que se pretenda hacer efectiva la responsabilidad del empleador derivada de accidentes del trabajo o de enfermedades profesionales.
- Todas aquellas materias que las leyes entreguen a juzgados de letras con competencia en lo laboral.

El Código del Trabajo además del procedimiento ordinario establece otros procedimientos especiales como el monitorio, tutela laboral, ejecutivo y reclamo de multas administrativas.

- vi) Los Juzgados de Cobranza Laboral y Previsional, son tribunales a los cuales compete conocer del cumplimiento de las obligaciones previsionales, de seguridad social y la ejecución de títulos laborales.

A estos tribunales les corresponde conocer las siguientes materias:

- Los juicios en que se demande el cumplimiento de obligaciones que emanen de títulos a los cuales las leyes laborales y de previsión o seguridad social otorguen mérito ejecutivo; y
- La ejecución de todos los títulos ejecutivos regidos por la ley N° 17.322 modificada por la ley N° 20.023, relativa a la cobranza judicial de imposiciones, aportes y multas en los institutos de previsión (Cotizaciones previsionales, de salud, seguro de cesantía, mutuales de seguridad y cajas de compensación).

En la actualidad existen cuatro Juzgados de Cobranza Laboral y Previsional que ejercen jurisdicción en las comunas de Concepción, San Miguel, Santiago y Valparaíso, conformados por un número variable de jueces.

Esta competencia se ejerce por los juzgados de letras del trabajo en aquellas comunas en que no existen juzgados de cobranza laboral y previsional.

- vii) Los Juzgados de Letras de competencia común, son tribunales de primera instancia encargados de impartir justicia en diversas materias como civil, laboral, cobranza laboral y previsional, familia y garantía, salvo aquellas jurisdicciones donde estos asuntos son de competencia de otros tribunales especializados.

Estos juzgados pueden estar conformados por uno o más jueces, quienes resuelven de manera unipersonal ejerciendo su competencia sobre una comuna o agrupación de comunas.

En aquellos Juzgados de Letras de competencia común de un juez, la estructura organizacional se compone además del juez, de un secretario y una planta de personal o funcionarios. Los Juzgados de Letras de competencia común presididos por dos o más jueces, son juzgados a los que se les asimila una estructura de tribunal reformado, es decir, un área administrativa especializada y un área jurídica enfocada a la administración de justicia. En aquellos casos en que estos tribunales tengan dentro de su competencia la resolución de asuntos de familia contarán, adicionalmente, con un consejero técnico.

Todos estos tribunales se encuentran bajo la supervigilancia de las Cortes de Apelaciones.

2. DERECHOS HUMANOS Y DERECHOS FUNDAMENTALES

Los derechos humanos son aquellos derechos inherentes a la persona y que le pertenecen en razón a su dignidad, por su naturaleza y condición humana. Son independientes del derecho positivo vigente.

Los derechos fundamentales, por su parte, son los derechos humanos garantizados en el ordenamiento jurídico y reconocidos principalmente en la Constitución Política de la República y en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentran vigentes. Son, en consecuencia, los que conforman el bloque constitucional de derechos humanos.

Entre los tratados internacionales de mayor relevancia en el ámbito de los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana cabe mencionar:

- El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos;
- El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; y
- La Convención Americana de Derechos Humanos.

El catálogo de derechos fundamentales consagrados en nuestro ordenamiento jurídico suele clasificarse en:

2.1. Derechos Civiles

La Constitución asegura expresamente el derecho a la vida y a la integridad física y psíquica de la persona, protegiendo la vida del que está por nacer, refiriéndose a este respecto a la pena de muerte y a la prohibición de todo apremio ilegítimo. Agrega que el desarrollo científico y tecnológico estará al servicio de las personas y se llevará a cabo con respeto a la vida y a la integridad física y psíquica. En estos entido, señala que la ley regulará los requisitos, condiciones y restricciones para su utilización en las personas, debiendo resguardar especialmente la actividad cerebral, así como la información proveniente de ella.

A continuación, la Constitución consagra el respeto y protección a la vida privada y pública y a la honra de la persona y de su familia. La infracción de este derecho, a través de un medio de comunicación social, puede constituir delito. Esta protección de la vida privada se complementa con el derecho a la inviolabilidad del hogar y de toda forma de comunicación privada, salvo en los casos y formas determinados por la ley.

Se asegura también a toda persona el derecho a la libertad de conciencia, a la manifestación de todas las creencias y el ejercicio libre de todos los cultos que no se opongan a la moral, las buenas costumbres o al orden público. En similar sentido el derecho a la libertad de emitir opinión y la de informar sin censura previa, en cualquier forma y por cualquier medio, sin perjuicio de responder por los delitos y abusos que se cometan en el ejercicio del derecho.

Igualmente, la Carta Fundamental reconoce el derecho a la libertad personal y a la seguridad individual, la libre residencia, circulación y entrada o salida del país, en las condiciones establecidas por la ley, y además una indemnización por error judicial, que cubre los perjuicios patrimoniales y morales que haya sufrido el procesado o condenado por resolución o sentencia injustificadamente errónea o arbitraria, declarada así por resolución de la Corte Suprema de Justicia.

Por su parte, se garantiza a toda persona el derecho a un debido proceso, a defensa y a la irretroactividad de la ley penal, entre otras importantes garantías constitucionales.

En materia laboral, se asegura la libertad de trabajo, el derecho a la libre contratación y a la libre elección del trabajo, prohibiéndose cualquier discriminación que no se base en la capacidad e idoneidad personal. Con todo, en determinadas circunstancias, la ley puede exigir nacionalidad chilena y límites de edad.

En cuanto a la libertad económica, se establece el derecho a desarrollar cualquier actividad económica que no sea contraria a la moral, al orden público o a la seguridad nacional, respetando las normas legales que la regulan.

La Constitución Política reconoce el derecho a la propiedad en sus diversas especies sobre toda clase de bienes corporales o incorporeales. Sólo la ley determina el modo de adquirir, usar y gozar de la propiedad y disponer de ella, como asimismo las limitaciones y obligaciones que derivan de su función social. El titular del derecho de propiedad sólo puede ser privado de él o de algunos de sus atributos o facultades esenciales por una ley general o especial que autorice la expropiación por causa de utilidad pública o interés nacional, calificada por el legislador. El expropiado tiene, por cierto, derecho a indemnización por el daño patrimonial efectivamente causado.

La garantía de igualdad

Con relación a las igualdades que forman parte de los derechos civiles y políticos, nuestra Constitución Política asegura las siguientes:

- a) La igualdad ante la ley en virtud de la cual ni la ley, ni autoridad alguna pueden establecer diferencias arbitrarias
- b) La igual repartición de los tributos en proporción a las rentas o en la progresión o forma que fije la ley, y la igual repartición de las demás cargas públicas.
- c) La no discriminación arbitraria en el trato que deben dar el Estado y sus organismos en materia económica y la igual protección de la ley en el ejercicio de sus derechos.
- d) La igualdad en la admisión a todas las funciones públicas, sin otros requisitos que los que

impongan la Constitución y las leyes.

La garantía de igualdad resulta fundamental en un Estado de Derecho y se expresa, tanto como un principio jurídico que obliga a los poderes públicos a proteger su contenido, como el derecho subjetivo de toda persona de exigir un trato igualitario.

En particular, en materia de igualdad entre hombres y mujeres, desde mediados de los años '90 se ha incorporado la denominada "perspectiva de género" como un instrumento para promover la igualdad entre mujeres y hombres y eliminar la desigual distribución del poder entre ambos.

Tratándose de personas con discapacidad y de quienes gozan de pensiones de invalidez, diversas leyes, como la Ley N° 20.422, 21.015, 21.275 y 21.690, han significado importantes avances en la garantía efectiva de la igualdad de oportunidades de las personas con discapacidad con el fin de obtener su plena inclusión social, asegurando el disfrute de sus derechos y eliminando cualquier forma de discriminación fundada en la discapacidad. Entre otros elementos, estas disponen cuotas de incorporación, protocolos de actuación y diversas vías para su cumplimiento tanto en el ámbito privado como público.

En el caso de personas extranjeras, cabe considerar que nuestra Constitución les garantiza los mismos derechos que a los chilenos pudiendo votar en las elecciones si tienen permanencia definitiva y viven en Chile por más de 5 años. En materia de educación, el ordenamiento jurídico les garantiza educación gratuita desde la enseñanza preescolar hasta la media, incluso si su condición migratoria es irregular; y en salud, tienen derecho a la atención de urgencia y también en forma privada pagando las prestaciones médicas y hospitalarias y, si son niños o adolescentes, hay atención de salud en los establecimientos de la red pública en igualdad de condiciones que los chilenos.

2.2.Derechos Políticos

Desde esta perspectiva, son ciudadanos los chilenos que hayan cumplido dieciocho años de edad y que no hayan sido condenados a pena aflictiva. Esta calidad de ciudadano otorga los derechos de sufragio, de optar a cargos de elección popular y los demás que la Constitución o la ley confieran.

Además, los ciudadanos tienen derecho a participar en la aprobación o rechazo de reformas constitucionales, bajo los supuestos establecidos en la propia Carta Fundamental.

Finalmente, cabe considerar que los ciudadanos con derecho a sufragio que se encuentren fuera del país pueden sufragar desde el extranjero en las elecciones primarias presidenciales, en las elecciones de Presidente de la República y en los plebiscitos nacionales. Tratándose de extranjeros avecindados en Chile por más de cinco años, que hayan cumplido dieciocho años de edad y que no hayan sido condenados a pena aflictiva, podrán también ejercer el derecho de sufragio.

2.3.Derechos Económicos, Sociales y Culturales

Los derechos económicos, sociales y culturales están contemplados en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, cuya protección contempla el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Se consideran como derechos de segunda generación e incluyen, entre otros, el derecho a la alimentación, el derecho a la vivienda, el derecho a la salud, a vivir en un medio ambiente libre de contaminación, a la seguridad social y a la educación.

2.4.Protección de Garantías Constitucionales

Un simple listado de derechos establecidos en el texto de la Constitución, por muy completo que éste sea, no serviría de mucho si no se consignaran los medios idóneos que permitan a las personas recurrir a un órgano jurisdiccional independiente e imparcial cuando los derechos fundamentales sean amenazados, perturbados o conculcados por acto de autoridad o de particulares, para que éste restablezca el imperio del derecho. En razón de lo anterior, es que la propia Constitución Política de la República establece vías como la acción de amparo y de protección, que permite reclamar ante los tribunales de justicia para asegurar el respeto de esas garantías y derechos.

3. EL ESTADO DE DERECHO

Hablamos de Estado de Derecho para referirnos a aquel que se rige por un sistema de leyes e instituciones ordenado en torno a una Constitución, en el que el ordenamiento jurídico organiza y fija los límites de actuación de autoridades, organismos y funcionarios.

Habitualmente se atribuye al Estado de Derecho las siguientes características esenciales:

- a) La función jurisdiccional está radicada en tribunales de justicia a los que les corresponde conocer de las causas civiles y criminales, resolverlas y hacer ejecutar lo juzgado para un caso determinado.
- b) El ordenamiento jurídico es expresión auténtica de la nación, manifestada a través del órgano constituyente o legislativo elegido libremente, en elecciones donde la ciudadanía se pronuncia de manera informada, libre y sin temor a represalias.
- c) El poder Estatal se distribuye en órganos diferenciados que desarrollan su tarea con suficiente autoridad e independencia. Ello implica la existencia de órganos ejecutivos, legislativos, judiciales, de control, entre otros, que desarrollan sus funciones específicas y que pueden evitar que los otros abusen del poder o realicen actos arbitrarios.
- d) Los órganos del Estado sólo pueden actuar válidamente previa investidura regular de sus integrantes, dentro de su competencia y en la forma que prescribe la ley. En consecuencia, toda autoridad es responsable por los actos contrarios al ordenamiento jurídico generándose responsabilidad penal, civil, administrativa y/o política.
- e) El ordenamiento jurídico reconoce, ampara y promueve los derechos humanos, estableciendo mecanismos o medios jurídicos eficaces.

3.1. El Ciudadano y sus Derechos.

Los derechos de los ciudadanos en general y, particularmente frente a los órganos de la Administración del Estado y de la Administración de Justicia, pueden ser ejercidos de manera efectiva en la medida que la normativa perfila nuevas y mejores herramientas para su protección y también en la medida que la ciudadanía se va informando acerca de los mismos.

El ciudadano, bajo tales condiciones, descubre que puede ubicarse desde distintas perspectivas o posiciones en su relación con el Estado y con la sociedad en general, como usuario de servicios, beneficiario de políticas públicas, cliente, solicitante de información pública, funcionario o defensor de sus datos personales, entre otros.

El ciudadano y el Poder Judicial.

Sin perjuicio de los recursos administrativos, es posible sostener que los tribunales de justicia son

el espacio esencial al que los ciudadanos pueden recurrir en busca de la protección, restablecimiento o reparación de sus derechos cada vez que éstos son amenazados o vulnerados, sin embargo hay que considerar también que, en su calidad de ciudadanos, les asisten derechos y tienen deberes en relación al trato en cuanto usuarios del sistema judicial.

Dentro de los principales derechos que podemos mencionar, está el de recibir información general y actualizada sobre el funcionamiento del Poder Judicial y sobre las características y requisitos genéricos de los distintos procedimientos judiciales y administrativos en que deba o pueda participar; a conocer el horario de atención al público, el que deberá encontrarse en un lugar visible y accesible; a obtener información clara, completa, veraz y actualizada sobre el estado de su trámite; a acceder a los documentos, libros, archivos y registros judiciales que no tengan carácter reservado; a ser informada con un lenguaje sencillo y preciso; entre otros.

El ciudadano tiene también derecho a ser atendido con dignidad, respeto e igualdad por las autoridades y funcionarios del Poder Judicial, sin distinción de raza, género, religión, opinión política, nacionalidad, origen social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición; a exigir reserva de la información que proporcione a los funcionarios y autoridades y que pertenezca a su esfera privada, salvo aquella que por ley deba ser puesta a disposición de las partes o de terceros.

Adicionalmente, tiene derecho a conocer la identidad y categoría de la autoridad o funcionario que le atienda; a recibir respuesta oportuna a las peticiones que formule respetuosamente; a que las presentaciones judiciales sean proveídas y las resoluciones judiciales sean dictadas en un plazo razonable y a exigir que las actuaciones judiciales o en las que se solicite su comparecencia se celebren con puntualidad.

También tiene derecho a expresar su opinión sobre la calidad de la atención brindada y a formular consultas, reclamos, felicitaciones o sugerencias relativas al funcionamiento y a la calidad de la atención recibida, y a ser informado respecto del procedimiento a seguir ante dichas consultas, reclamos, felicitaciones o sugerencias.

En materia de costos, el ciudadano tiene derecho a incurrir en los menores costos económicos posibles; a que su comparecencia personal ante los órganos y tribunales que integran el Poder Judicial sea lo menos gravosa posible; y a disponer gratuitamente de los formularios que se necesiten para el ejercicio de sus derechos ante los tribunales cuando no se ordene obligatoriamente la intervención de abogado u otro profesional.

En relación a situaciones particulares, cabe agregar que la Ley de Juzgados de Familia establece que el niño, niña o adolescente tiene derecho a ser oído en todo proceso judicial en que esté directamente implicado y a que se guarde la reserva necesaria para preservar su intimidad y el derecho a su propia imagen.

Por su parte, tratándose de los ciudadanos con discapacidad sensorial, física o psíquica, se debe considerar especialmente que ellos pueden ejercer sus derechos y que, en casos expresamente establecidos en la ley, tienen derecho a la utilización de un intérprete de signos o de medios tecnológicos para comunicarse.

Finalmente, en Chile los extranjeros tienen derecho a acceder a la justicia en igualdad de condiciones que los nacionales y, en consecuencia, deben ser atendidos sin sufrir discriminación alguna por razón de su raza, lengua, religión o creencias.

En materia de deberes, es útil recordar que el ciudadano que recurre al Poder Judicial tiene el deber de respetar a los funcionarios y autoridades que le atienden, respetar los procedimientos y horarios dispuestos para su atención y no dañar los bienes y dependencias que se ponen a

disposición del público.

El ciudadano y el acceso a información pública.

La Ley N° 20.285, de Transparencia de la función pública, establece el derecho de acceso a la información y los procedimientos para su ejercicio y amparo.

La referida ley distingue al efecto entre transparencia activa y pasiva.

La primera, consiste en la obligación que tienen los ministerios, las intendencias, las gobernaciones, los gobiernos regionales, las municipalidades, las Fuerzas Armadas, los servicios públicos, las empresas del Estado, la Contraloría General de la República, el Banco Central, el Congreso Nacional, los Tribunales que forman parte del Poder Judicial, el Ministerio Público, el Tribunal Constitucional y la Justicia Electoral, de mantener información actualizada en sus respectivas páginas web.

Si el órgano obligado a mantener la información referida en su página web incumple con esta obligación, cualquier ciudadano puede denunciar al Consejo para la Transparencia y a la Contraloría General de la República.

El Consejo para la Transparencia es un servicio público autónomo que tiene por funciones principales promover la transparencia de la función pública, fiscalizar el cumplimiento de las normas de transparencia y garantizar el derecho de acceso a la información.

En relación a la transparencia denominada “pasiva”, podemos señalar que es el derecho que tienen los ciudadanos para solicitar información de cualquier órgano de la Administración del Estado presencialmente en el servicio al cual se requiere el acceso a la información, o bien a través de su respectiva página web, completando el formulario diseñado especialmente para estos fines.

En su solicitud de acceso a la información pública, el ciudadano deberá indicar: nombre, apellidos y dirección del solicitante, una identificación clara de la información que requiere, el órgano al que se dirige y su firma. Esta solicitud es gratuita y el organismo requerido sólo puede exigir el pago de los costos directos de reproducción de los antecedentes que se solicitan.

Una vez hecha la solicitud, el requerido tiene un plazo máximo de 20 días hábiles para dar respuesta, plazo que se puede extender excepcionalmente por otros 10 días hábiles, lo que le debe ser comunicado al solicitante.

En caso de que la información solicitada no sea entregada dentro de plazo o sea denegada por causa que no se estime por el ciudadano como de secreto o reserva, éste puede presentar una acción de reclamo –o amparo– ante el Consejo para la Transparencia, dentro del plazo de 15 días hábiles. Recibido el amparo, el Consejo para la Transparencia pide informe al organismo reclamado el cual tiene 10 días hábiles para formular sus observaciones y/o descargos. Evacuado el informe o transcurrido el plazo, el Consejo para la Transparencia resuelve el amparo. Si decide que debe entregarse la información, fijará un plazo prudente para su entrega.

En contra de la resolución del Consejo para la Transparencia procede recurso de ilegalidad ante la Corte de Apelaciones respectiva, dentro del plazo de 15 días corridos. La interposición de este recurso suspende los efectos de la resolución recurrida que da lugar al acceso a la información.

Finalmente, cabe considerar que el jefe de servicio del organismo –su Subsecretario o Director– que niegue infundadamente el acceso a la información, puede ser sancionado con una multa de

20% a 50% de su remuneración. Si la autoridad persiste en su actitud, se le doblará la sanción pudiendo ser suspendido del cargo por cinco días.

3.2. Transparencia, privacidad, protección de datos y Poder Judicial

Tal como se señaló en el apartado precedente, la Ley N° 20.285, de Transparencia de la función pública, sólo establece obligaciones para el Poder Judicial en relación a transparencia activa, pero no así para los requerimientos y solicitudes de acceso a la información que formulen los ciudadanos: transparencia pasiva. Sin embargo, desde el mes de diciembre de 2013 el Poder Judicial se sumó, de manera voluntaria, al Portal de Transparencia del Estado que integran también otras instituciones, como la Contraloría General de la República y la Cámara de Diputados.

En consecuencia, el Poder Judicial asumió desde ese momento un compromiso institucional expreso de entregar información a la ciudadanía en forma transparente, sin más límite que las exigencias legales que establecen la reserva o el secreto de asuntos específicos.

Adicionalmente, hay que destacar que el Poder Judicial cuenta, desde el año 2008, con una Comisión de Transparencia, encargada de velar, promover e impulsar iniciativas que contribuyan al fortalecimiento de la transparencia como un valor institucional, así como también conocer y resolver las peticiones que en esta materia realice la ciudadanía, haciendo efectivo el cumplimiento de las normas relativas a la materia establecidas tanto en la referida Ley N° 20.285, como en la Constitución Política de la República, el Código Orgánico de Tribunales y en los acuerdos adoptados por el tribunal pleno.

En este contexto, se exige a los miembros del Poder Judicial, en garantía de los principios de probidad y transparencia, presentar declaraciones juradas de intereses, de patrimonio y de no ser dependiente de sustancias o drogas estupefacientes o sicotrópicas ilegales.

Dentro de las obligaciones que impone la Ley 20.285 al Poder Judicial, hay que considerar la establecida en el artículo octavo transitorio, que impone a la Corporación Administrativa del Poder Judicial el deber de mantener a disposición permanente del público en sus sitios electrónicos, y debidamente actualizados, los antecedentes indicados en el artículo 7° de la Ley de Transparencia de la Función Pública y Acceso a la Información de la Administración del Estado.

En materia de transparencia activa el Poder Judicial, junto con cumplir la obligación de mantener información permanentemente actualizada en su página web, publica información adicional, tal como la votación de los candidatos a ministros de la Corte Suprema y la publicación de sus antecedentes en el sitio web, los concursos públicos para la selección de abogados integrantes, las declaraciones de patrimonio, intereses y currículos de todos los ministros de la Corte Suprema y ministros de las Cortes de Apelaciones del país.

En relación a la publicación de sentencias y carpetas judiciales, así como al respeto a los principios de transparencia, así como la protección del derecho a la privacidad y de datos personales, es necesario referirse al Auto Acordado 164-2024 de la Corte Suprema, el que establece la regulación vigente en materia de acceso a las carpetas electrónicas judiciales y el buscador de jurisprudencia del Poder Judicial. Su regulación tiene por objeto actualizar y simplificar la regulación sobre el acceso a las carpetas electrónicas judiciales y el buscador de jurisprudencia del Poder Judicial, equilibrando la necesidad de transparencia y publicidad de los procesos judiciales con la imperiosa necesidad de proteger los datos personales y sensibles de los involucrados. De esta manera, establece la obligación de publicar y mantener disponibles carpetas y sentencias judiciales, a la vez de que regula limitaciones y establece medidas precisas

para la anonimización de sentencias en casos donde la ley o el tribunal ordenen reserva para proteger datos personales y sensibles.

3.3. Ética Judicial

La ética judicial está relacionada estrechamente con el principio de independencia judicial. Implica el deber de todo juez de adoptar las normas más elevadas posibles de conducta personal y profesional.

La ética judicial se inspira en los siguientes principios:

Dignidad: Exige a todo miembro del Poder Judicial ejercer su cargo con dignidad, absteniéndose de toda conducta contraria a la seriedad y decoro que el cargo exige. Este principio debe expresarse especialmente en las audiencias, en relación a las exigencias que requiere la dignidad de la magistratura en el vestuario, trato con abogados y otros partícipes en los procedimientos, así como con los subordinados y público en general, evitando toda actitud o comportamiento que menoscabe tal condición.

Probidad: Consiste en el deber de actuar con rectitud y honestidad, procurando prestar servicio satisfaciendo el interés general de la Justicia y desechando todo provecho o ventaja personal que pueda lograr por sí o a través de otras personas.

Esta obligación exige abstenerse de mostrar interés por asuntos de que conozca o pueda conocer un tribunal, interceder o intervenir en cualquier forma a favor o en contra de persona alguna, cualquiera que sea la naturaleza del juicio o gestión de que se trate. Ella comprende también los concursos, nombramientos, calificaciones, traslados y demás materias relativas al personal del Poder Judicial.

Integridad: Implica una conducta recta e intachable, de modo de promover la confianza de la comunidad en la Justicia. En consecuencia, con su comportamiento procurará no dar lugar a críticas ni reclamos de parte de quienes recurren a los tribunales ni de otras autoridades o del público, en general.

Independencia: Tanto los jueces, como los demás funcionarios judiciales, deben en conjunto e individualmente, velar por la autonomía de los tribunales y hacerla respetar en toda circunstancia.

Prudencia: Todo miembro del Poder Judicial debe actuar con diligencia, tino y criterio en todas las materias en que le corresponda intervenir en razón o con ocasión de sus funciones, procurando que la forma como las ejercen inspire confianza a la comunidad.

Dedicación: Los jueces y demás funcionarios judiciales deberán tener una disposición permanente a desempeñar sus cargos con acuciosidad, conocimiento y eficiencia, actuando con equidad y diligencia en todas las funciones que deban cumplir.

Sobriedad: Los jueces y otros funcionarios del Poder Judicial deben demostrar templanza y austeridad tanto en el ejercicio de sus cargos como en su vida social, evitando toda ostentación que pueda plantear dudas sobre su honestidad y corrección personales.

Respeto: Los jueces y demás funcionarios judiciales deberán demostrar respeto por la dignidad de todas las personas en las audiencias y demás actuaciones que lleven a cabo con motivo del desempeño de sus cargos.

Reserva: Los jueces y demás funcionarios judiciales deben mantener absoluta reserva sobre todos los asuntos que así lo exijan y de los que tomen conocimiento, absteniéndose de darlos a

conocer, emitir opiniones en público o privadas a su respecto, permitir que sean conocidos por otras personas ni utilizar la información que posean en razón de sus funciones en beneficio propio o ajeno.

Los Ministros, Jueces y demás funcionarios judiciales deberán abstenerse de conceder entrevistas, formular declaraciones, aceptar y contestar interrogatorios e incurrir de cualquier modo en publicidad, en diarios, revistas, televisión o cualquier medio de comunicación social sobre las causas sometidas a su conocimiento o de otro Tribunal, bajo apercibimiento de aplicación de las medidas disciplinarias que procedan.

Prohibición de Recibir Estímulos Pecuniarios: Se prohíbe a los jueces y demás funcionarios judiciales la recepción de estímulos de carácter pecuniario que excedan lo simbólico por el ejercicio de sus labores, pues ello, aparte de crear un ambiente público desfavorable a la función judicial en general, afecta seriamente la independencia e imparcialidad de esos funcionarios.

Inhabilidades

Los jueces o funcionarios auxiliares de la administración de justicia no deben intervenir en asuntos en que pueda estar en duda su imparcialidad. En este caso, el juez o funcionario debe señalar con el mayor detalle y precisión los hechos que constituirían la causal de inhabilidad, indicando claramente la norma legal que autoriza su exclusión en el caso. Para estos efectos, el ordenamiento jurídico establece una serie de mecanismos como las impugnancias y recusaciones.

Prohibiciones

En el ejercicio de sus cargos, los funcionarios del Poder Judicial están sujetos a las siguientes prohibiciones:

- a) Expresar su juicio respecto de los asuntos que por la ley son llamados a fallar;
- b) Insinuar juicios, aun privadamente, sobre el asunto que es llamado a resolver;
- c) De ejercer la abogacía, y sólo podrán defender causas personales o de sus cónyuges, convivientes civiles, ascendientes, descendientes o hermanos.
- d) Adquirir bienes subastados por la Corporación Administrativa del Poder Judicial.

Comisión de Ética de la Corte Suprema

La Comisión de Ética de la Corte Suprema, tiene por objeto prestar cooperación al Pleno de la Corte Suprema en el ejercicio de funciones de prevención, control y corrección del comportamiento de los Ministros y Fiscal del Tribunal. Está conformada por el Presidente titular de la Corte Suprema, que la preside, y por dos Ministros titulares nombrados por el Pleno de la Corte Suprema, a proposición del Presidente.

A la Comisión le corresponde conocer las conductas de Ministros y Fiscal Judicial de la Corte Suprema que puedan importar una contravención a la ética judicial o que sean reñidas con la probidad y la moral y, desempeña su labor con miras a su prevención, control y corrección.

La Comisión debe guardar estricta y total reserva sobre las materias, asuntos, antecedentes y documentos que se relacionen con sus actuaciones.

CAPÍTULO II: ESTRUCTURA DE LOS TRIBUNALES PENALES, LABORALES Y DE FAMILIA

Consecuente con el proceso de modernización del Sistema Judicial chileno y la adecuación a la legislación internacional relativa a los Derechos Humanos, el Estado chileno dio inicio a un proceso de diseño e implementación de un proceso de reforma a la justicia basada en principios de transparencia, publicidad, intermediación, oralidad, bilateralidad de la audiencia e imparcialidad, entre otros.

Para asegurar que los juzgados puedan cumplir con estos principios, se han implementado reformas en los procedimientos judiciales. Estas reformas, iniciadas en materia penal y seguidas por las áreas de familia y laboral, han transformado la estructura y operación de los tribunales. Se han introducido criterios de división del trabajo, especialización y agrupamiento en unidades administrativas, con el objetivo de separar las funciones administrativas de las jurisdiccionales. Anteriormente, los jueces asumían ambas responsabilidades; ahora, se centran en la administración de justicia, apoyados por un equipo dedicado a las tareas administrativas.

En esta nueva estructura, los tribunales cuentan con un Comité de Jueces, un Juez Presidente, un Administrador y diversas unidades administrativas y órganos auxiliares que respaldan la administración de justicia.

1. EL COMITÉ DE JUECES

Es el nivel superior de decisión dentro de estos tribunales reformados integrados por un número variable de Jueces, dependiendo de la dotación del tribunal o juzgado reformado. En el caso de la regulación del Comité de Jueces de los Juzgados en materia penal, que suele usarse como base para los tribunales reformados, se señala que estos se componen por los cinco jueces que sean elegidos por la mayoría del tribunal, cada dos años. En aquellos en tribunales con cinco jueces o menos, se integra por todos ellos.

El Art. 23 del Código Orgánico de Tribunales asigna al Comité de Jueces las siguientes funciones:

- a) Aprobar el procedimiento objetivo y general de distribución de causas entre los jueces que conforman el tribunal.
- b) Designar, de la terna que le presente el juez presidente, al administrador del tribunal;
- c) Resolver acerca de la remoción del administrador;
- d) Designar al personal del juzgado, a propuesta de terna del administrador;
- e) Conocer de la apelación que se interpusiere en contra de la resolución del administrador que remueva a los jefes de unidades o a los empleados del tribunal;
- f) Decidir el proyecto de plan presupuestario anual que le presente el juez presidente, para ser propuesto a la Corporación Administrativa, y
- g) Conocer de todas las demás materias que señale la ley.

En los Juzgados en que se desempeñen uno o dos jueces, las atribuciones indicadas en las letras b), c), y e) corresponderán al Presidente de la Corte de Apelaciones respectiva. A su vez, las atribuciones definidas en las letras a), d), f) y g) quedarán radicadas en el juez que cumpla la función de Juez Presidente.

Los acuerdos del Comité de Jueces se adoptarán por mayoría de votos; en caso de empate decidirá el voto del Juez Presidente.

2. JUEZ PRESIDENTE

El objetivo general del cargo es velar por el adecuado funcionamiento del tribunal o juzgado.

El Art. 24 del Código Orgánico de Tribunales establece que en el cumplimiento de su función, el Juez Presidente tendrá los siguientes deberes y atribuciones:

- a) Presidir el Comité de Jueces.
- b) Relacionarse con la Corporación Administrativa del Poder Judicial en todas las materias relativas a la competencia de ésta.
- c) Proponer al Comité de Jueces el procedimiento objetivo y general de distribución de causas entre los jueces que conforman el tribunal.
- d) Elaborar anualmente una cuenta de la gestión jurisdiccional del juzgado;
- e) Aprobar los criterios de gestión administrativa que le proponga el Administrador del Tribunal y supervisar su ejecución;
- f) Aprobar la distribución del personal que le presente el Administrador del Tribunal;
- g) Calificar al personal, teniendo a la vista la evaluación que le presente el Administrador del Tribunal;
- h) Presentar al Comité de Jueces una terna para la designación del Administrador del Tribunal;
- i) Proponer al Comité de Jueces la remoción del Administrador del Tribunal.

El Juez Presidente es elegido de entre los miembros del Comité de Jueces, dura dos años en el cargo pudiendo ser reelegido hasta por un nuevo período.

En aquellos tribunales que no cuenten con Comité de Jueces se aplicarán los siguientes criterios:

- *Tribunales en que se desempeñe solo un Juez*, éste tendrá las atribuciones de Juez Presidente, con excepción de las contempladas en las letras a) y c). Las atribuciones de las letras h) y j) las ejercerá el Juez ante el Presidente de la Corte de Apelaciones respectiva.
- *Tribunales conformados por dos Jueces*, las atribuciones de Juez Presidente, con las mismas excepciones del caso anterior, se radicarán anualmente en uno de ellos empezando por el más antiguo.

En ambos casos, el Juez Presidente deberá realizar, además de las señaladas en el artículo 23 del Código Orgánico de Tribunales, las siguientes atribuciones (asignadas al Comité de Jueces):

- a) Aprobar el procedimiento objetivo y general de distribución de causas entre los jueces que conforman el tribunal.
- b) Designar al personal del juzgado o tribunal, a propuesta de terna del administrador;
- c) Decidir el proyecto de plan presupuestario anual que le presente el juez presidente, para ser propuesto a la Corporación Administrativa, y
- d) Conocer de todas las demás materias que señale la ley.

3. ADMINISTRADOR DE TRIBUNAL

Son funcionarios auxiliares de la administración de justicia encargados de organizar y controlar la gestión administrativa de los tribunales de juicio oral en lo penal, juzgados de garantía, del trabajo, de familia, cobranza laboral y previsional y en los juzgados de competencia común que cuentan con dos o más jueces.

El objetivo general de este cargo es ser responsable por organizar y controlar la gestión administrativa del Tribunal, administrando eficaz y eficientemente los recursos humanos, materiales y financieros asignados a su Tribunal.

El Art. 389 B del Código Orgánico de Tribunales otorga al Administrador de Tribunal las siguientes funciones o responsabilidades:

- a) Dirigir las labores administrativas propias del funcionamiento del tribunal o juzgado, bajo la supervisión del Juez Presidente del Comité de Jueces.
- b) Proponer al Comité de Jueces la designación del subadministrador, de los jefes de unidades y de los empleados del tribunal.
- c) Proponer al Juez Presidente la distribución del personal.
- d) Evaluar al personal a su cargo.
- e) Distribuir las causas a las salas del respectivo tribunal, conforme a un procedimiento objetivo y general aprobado.
- f) Remover al subadministrador, a los jefes de unidades y al personal de empleados, de conformidad al artículo 389 F.
- g) Llevar la contabilidad y administrar la cuenta corriente del tribunal, de acuerdo a las instrucciones del Juez Presidente.⁷
- h) Dar cuenta al Juez Presidente acerca de la gestión administrativa del tribunal.
- i) Elaborar el presupuesto anual, que deberá ser presentado al Juez Presidente a más tardar en el mes de mayo del año anterior al ejercicio correspondiente. El presupuesto deberá contener una propuesta detallada de la inversión de los recursos que requerirá el tribunal en el ejercicio siguiente.
- j) Adquirir y abastecer de material de trabajo al tribunal, en conformidad con el plan presupuestario aprobado para el año respectivo.
- k) Ejercer las demás funciones que le sean asignadas por el Comité de Jueces o el Juez Presidente o que determinen las leyes.

El mismo artículo establece que *“para el cumplimiento de sus funciones, el administrador de tribunal se atenderá a las políticas generales de selección de personal, de evaluación, de administración de recursos materiales y de personal, de diseño y análisis de la información estadística y demás que dicte el Consejo de la Corporación Administrativa del Poder judicial, en el ejercicio de sus atribuciones propias.”*

4. UNIDADES ADMINISTRATIVAS

Los tribunales reformados se dividen internamente en unidades administrativas especializadas según las competencias del tribunal. En todos los tribunales reformados existe las unidades de: Administración de Causas, Servicios y Atención de Público.

La unidad de sala se encuentra presente en todos los tribunales reformados, excepto en los juzgados de cobranza laboral y previsional.

En Tribunales de Juicio Oral en lo Penal existe la unidad de Testigos y Peritos. En juzgados de familia existe la Unidad de Cumplimiento. En tribunales que deban conocer materias de cobranza laboral y previsional existe la Unidad de Liquidaciones.

- **Unidad de administración de causas:** esta unidad es responsable de desarrollar toda la labor relativa al manejo de causas y registros del proceso penal en el tribunal o juzgado, incluidas las relativas a las notificaciones, al manejo de las fechas y salas para las audiencias; al archivo judicial básico, al ingreso y número de rol de las causas nuevas; a la primera audiencia judicial de los detenidos; a la actualización diaria de la base de datos que contenga las causas del tribunal o juzgado, y a las estadísticas básicas del tribunal o juzgado.
- **Unidad de servicios:** esta unidad es la encargada de las labores de soporte técnico de la red computacional del tribunal, de la contabilidad y de apoyo a la actividad administrativa del

tribunal, y la coordinación y abastecimiento de todas las necesidades físicas y materiales para la realización de las audiencias.

- **Unidad de atención de público:** es la unidad responsable de otorgar una adecuada atención, orientación e información al público que concurra al tribunal, especialmente a la víctima, al defensor y al imputado, recibir la información que éstos entreguen y manejar la correspondencia del tribunal.
- **Unidad de sala:** es la unidad responsable de la organización y asistencia a la realización de audiencias. Está encargada de optimizar el tiempo disponible para audiencias, debiendo para ello colaborar con los jueces en la administración de la agenda de audiencias y desarrollar las funciones de preparación, registro y ejecución de las audiencias.
- **Unidad de apoyo a testigos y peritos:** esta unidad es responsable de brindar adecuada y rápida atención, información y orientación a los testigos y peritos citados a declarar en el transcurso del juicio oral. Esta unidad existe sólo en los Tribunales de Juicio Oral en lo Penal.
- **Unidad de cumplimiento:** esta unidad es responsable por desarrollar las gestiones necesarias para el adecuado y cabal cumplimiento de las resoluciones, particularmente de aquellas que requieren de cumplimiento sostenido en el tiempo.
- **Unidad de liquidación:** en tribunales que deban conocer materias de cobranza laboral y previsional deberán considerar la existencia de una Unidad de Liquidación, responsable por efectuar los cálculos, con especial mención del monto de la deuda, reajustes e interés y eventualmente las multas que determine la sentencia.

5. AUXILIARES DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

El Código Orgánico de Tribunales establece los aspectos relativos a los Auxiliares de la Administración de Justicia, en cuanto los determina y fija, asimismo, el régimen de sus nombramientos, requisitos, inhabilidades e incompatibilidades.

Es posible definir a los Auxiliares de la Administración de Justicia como aquellos funcionarios, debidamente nombrados, encargados de coadyuvar en la administración de justicia, en la gestión de los tribunales, y en el cumplimiento de las resoluciones judiciales.

Algunos de ellos gozan de sueldo fiscal y, otros, perciben por el cumplimiento de sus funciones el arancel u honorarios que las leyes o instrucciones establezcan. Asimismo, para los efectos del Escalafón General de Antigüedad del Poder Judicial, algunos figuran en el Escalafón Primario y otros en el Escalafón Secundario.

Son Auxiliares de la Administración de Justicia los que se indican a continuación:

Fiscalía Judicial: es ejercida por el fiscal judicial de la Corte Suprema, quien es el jefe de servicio, y por los fiscales judiciales de las Cortes de Apelaciones. Las funciones de la fiscalía judicial se limitan a los asuntos judiciales y a los de carácter administrativo del Estado en que una ley requiera especialmente su intervención.

Defensoría Pública: Los defensores públicos pueden representar en asuntos judiciales a los incapaces, a los ausentes y a las fundaciones de beneficencia u obras pías, que no tengan guardador, procurador o representante legal. Siempre que el mandatario de un ausente cuyo paradero se ignore, careciere de facultades para contestar nuevas demandas, asumirá la representación del ausente el defensor respectivo, mientras el mandatario nombrado obtiene la habilitación de su propia personería o el nombramiento de un apoderado especial para este efecto, conforme a lo previsto en el artículo 11 del Código de Procedimiento Civil.

En los casos que trata este artículo el honorario de los defensores públicos se determinará con arreglo a lo prevenido en el artículo 2117 del Código Civil, excepto los Defensores Públicos de

Santiago y Valparaíso, que gozarán de sueldo fiscal.

Son responsables de velar por el recto desempeño de las funciones de los guardadores de incapaces, de los curadores de bienes, de los representantes legales de las fundaciones de beneficencia y de los encargados de la ejecución de obras pías; y puede provocar la acción de la justicia en beneficio de estas personas y de estas obras, siempre que lo estime conveniente al exacto desempeño de dichas funciones.

No confundir con la Defensoría Penal Pública, que es una institución que cuenta con personalidad jurídica y patrimonio propio, está sometida a la supervigilancia del Presidente de la República a través del Ministerio de Justicia, que tiene por misión entregar defensa penal a todas las personas imputadas y condenadas en el marco del sistema procesal chileno.

Relatores: la Corte Suprema y las Cortes de Apelaciones cuentan con relatores, encargados de: dar cuenta diaria de las solicitudes que se presenten en calidad de urgentes, de las que no pudieren ser despachadas por la sola indicación de la suma y de los negocios que la Corte mandare pasar a ellos; poner en conocimiento de las partes o sus abogados el nombre de las personas que integran el tribunal, en el caso a que se refiere el artículo 166 del Código de Procedimiento Civil; revisar los expedientes que se les entreguen y certificar que están en estado de relación. En caso que sea necesario traer a la vista los documentos, cuadernos separados y expedientes no acompañados o realizar trámites procesales previos a la vista de la causa, informará de ello al Presidente de la Corte, el cual dictará las providencias que correspondan; hacer relación de los procesos; anotar el día de la vista de cada causa los nombres de los jueces que hubieren concurrido a ella, si no fuere despachada inmediatamente; y, cotejar con los procesos los informes en derecho, y anotar bajo su firma la conformidad o disconformidad que notaren entre el mérito de éstos y los hechos expuestos en aquéllos.

Secretarios de Cortes y Juzgados de Letras: los secretarios de las cortes y juzgados de letras son ministros de fe pública encargados de autorizar, salvo las excepciones legales, todas las providencias, despachos y actos emanados del tribunal, y de custodiar los procesos y todos los documentos y papeles que sean presentados ante estos.

Entre sus funciones está:

- Dar cuenta diariamente a la Corte o juzgado en que presten sus servicios de las solicitudes que presentaren las partes;
- Dar a conocer las providencias o resoluciones a los interesados que acudieren a la oficina para tomar conocimiento de ellas, registrando en la carpeta electrónica las modificaciones que hicieren, y practicar las notificaciones por el estado diario;
- Dar conocimiento a cualquier persona que lo solicitare, de los procesos que tengan archivados en sus oficinas, y de todos los actos emanados de la Corte o juzgado, salvo los casos en que el procedimiento deba ser secreto en virtud de una disposición expresa de la ley;
- Guardar con el conveniente arreglo los procesos y demás papeles de su oficina, sujetándose a los órdenes e instrucciones que la Corte o juzgado respectivo les diere sobre el particular;
- Autorizar los poderes judiciales que puedan otorgarse ante ellos;
- Hacer la relación de los incidentes y el despacho diario de mero trámite, el que será revisado y firmado por el juez de letras;
- Hacer la relación de la tabla ordinaria durante los días de la semana que acuerde el tribunal en el caso de las Cortes de Apelaciones que consten de una sala;
- La confección de una serie de registros electrónicos que debe mantener el tribunal de acuerdo a lo dispuesto por la ley.

En caso de ausencia del Juez de Letras es subrogado por el Secretarios del respectivo Juzgado. A su vez, según lo dispone el artículo 500 del Código Orgánico de Tribunales, los secretarios pueden ser subrogados por los Oficiales 1° de sus respectivos juzgados.

Receptores: son ministros de fe pública encargados de hacer saber a las partes, fuera de las oficinas de los secretarios, los decretos y resoluciones de los Tribunales de Justicia, y de evacuar todas aquellas diligencias que los mismos tribunales les cometieren. Tienen a su cargo, además, recibir las informaciones sumarias de testigos en actos de jurisdicción voluntaria o en juicios civiles y actuar en estos últimos como ministros de fe en la recepción de la prueba testimonial y en la diligencia de absolución de posiciones.

Los receptores ejercen sus funciones en todo el territorio jurisdiccional del respectivo tribunal. Sin embargo, también podrán practicar las actuaciones ordenadas por éste, en otra comuna comprendida dentro del territorio jurisdiccional de la misma Corte de Apelaciones. En el caso de los receptores adscritos al territorio jurisdiccional de la Corte de Apelaciones de Santiago podrán ejercer sus funciones en el territorio jurisdiccional de la Corte de Apelaciones de San Miguel y viceversa.

Procuradores del Número: son oficiales de la administración de justicia encargados de representar en juicio a las partes. Dentro de sus funciones específicas destacan: dar los avisos convenientes sobre el estado de los asuntos que tuvieren a su cargo, o sobre las providencias y resoluciones que en ellos se libraren, a los abogados a quienes estuviere encomendada la defensa de los mismos asuntos.

Notarios: los notarios son ministros de fe pública encargados de autorizar y guardar en su archivo los instrumentos que ante ellos se otorgaren, de dar a las partes interesadas los testimonios que pidieren, y de practicar las demás diligencias que la ley les encomiende. En cada comuna o agrupación de comunas que constituya territorio jurisdiccional de jueces de letras, puede existir a lo menos un notario.

Conservadores: los conservadores son ministros de fe encargados de los registros conservatorios de bienes raíces, de comercio, de minas, de accionistas de sociedades propiamente mineras, de asociaciones de canalistas, de prenda agraria, de prenda industrial, de especial de prenda y demás que les encomienden las leyes. Puede existir un conservador en cada comuna o agrupación de comunas que constituya el territorio jurisdiccional de juzgado de letras.

Archiveros: los archiveros son ministros de fe pública encargados de la custodia de los documentos expresados en el artículo 455 del Código Orgánico de Tribunales y de dar a las partes interesadas los testimonios que de ellos pidieren.

Consejos Técnicos: son organismos auxiliares de la administración de justicia compuestos por profesionales cuya función es asesorar individual o colectivamente a los jueces con competencia en asuntos de familia, en el análisis y mayor comprensión de los asuntos sometidos a su conocimiento en el ámbito de su especialidad.

6. PERSONAL EN EL PODER JUDICIAL

Los cargos en el Poder Judicial se clasifican en tres Escalafones: Primario, Secundario y Empleados. En el escalafón primario, se agrupan cargos como Ministro, Juez y Secretario y se distribuyen en categorías: los ministros y el fiscal judicial de la Corte Suprema (primera categoría); los ministros y fiscales judiciales de las Cortes de Apelaciones y los relatores y secretario de la Corte Suprema (segunda categoría); los jueces de juzgado o tribunal de ciudad asiento de Cortes de Apelaciones y los relatores y secretario de Cortes de Apelaciones (tercera categoría); los

jueces de juzgado o tribunal de ciudad capital de provincia (cuarta categoría); los jueces de juzgado o tribunal de comuna o agrupación de comunas y los secretarios de juzgado de ciudad asiento de Cortes de Apelaciones (quinta categoría); los secretarios de juzgado de ciudad capital de provincia, el prosecretario de la Corte Suprema y el secretario abogado del fiscal judicial de esa misma Corte (sexta categoría); y los secretarios de juzgado de comuna o agrupación de comunas (séptima categoría).

En el escalafón secundario, se agrupan cargos como Defensor Público, Notario, Conservador, Archivero, Procurador y Receptor, por una parte y, por otra, cargos como Administrador de Tribunal, Jefe de Unidad y Consejero Técnico.

En tanto, en el escalafón de empleados, se agrupan cargos como Administrativo Jefe, Administrativo 1° a 3°, Ayudante de Audiencia, Secretaria Ejecutiva, Auxiliar, Oficial de Sala, entre otros.

El personal del Poder Judicial corresponde a todas aquellas personas que, mediante resolución, han sido nombradas para asumir un cargo dentro del Poder Judicial, sea en calidad de Planta, Contrata, Suplente, Interino o en Práctica, de forma indefinida o transitoria, según la condición del nombramiento.

Tiene el cargo la calidad de “planta” cuando corresponde al conjunto de cargos permanentes asignados por la ley a ese tribunal. Un cargo de planta puede servirse como titular, suplente o interino. Son titulares, aquellos funcionarios que se nombran para desempeñar en propiedad un cargo vacante. Son interinos aquellos empleados que se nombran para ocupar una plaza vacante, mientras ésta se provee con un titular. Son suplentes aquellos empleados que se nombran para ocupar el empleo de un titular o interino, mientras éste se encuentre impedido por cualquier causa para desempeñarlo.

En cambio, se trata de un cargo “a contrata” cuando se prestan servicios en determinadas materias, cuando deban realizarse funciones propias del respectivo tribunal con una duración determinada, generalmente de un año. Los empleos a contrata durarán, como máximo, sólo hasta el 31 de Diciembre de cada año y los empleados que los sirven expirarán automáticamente en sus funciones en esa fecha, a menos que hubiere sido propuesta la prórroga con treinta días de anticipación

CAPÍTULO III: ASPECTOS GENERALES SOBRE PROCESO Y LOS PROCEDIMIENTOS.

Este capítulo se dedica a brindar algunas definiciones y cuestiones generales sobre el proceso judicial, así como de identificar normas aplicables a todo tipo de procedimiento, independiente de su naturaleza o ámbito de aplicación, a menos que una norma especial disponga lo contrario. En este sentido, en este capítulo se revisan diversas disposiciones sobre la capacidad procesal, la comparecencia en juicio, la representación procesal, los plazos y términos procesales, las notificaciones, las pruebas y los recursos procesales.

1. EL PROCESO JUDICIAL

El proceso judicial es un conjunto de actos jurídicos procesales que se desenvuelven progresivamente en el tiempo con el objeto de resolver, mediante un juicio de autoridad con fuerza de cosa juzgada, el conflicto de relevancia jurídica sometido a la decisión del órgano que ejerce la jurisdicción.

Suelen identificarse los siguientes elementos del proceso:

Elementos subjetivos: en todo proceso judicial intervienen las partes, quienes experimentan un conflicto jurídico o un problema justiciable por el cual recurren a los tribunales. Por otra parte, el juez, un tercero que de manera independiente e imparcial resuelve el conflicto ejerciendo la jurisdicción.

Elementos objetivos: se suelen identificar como tales, en primer lugar, el conflicto sometido a decisión del tribunal. En el ámbito civil, por ejemplo, se integra por la pretensión del demandante y las excepciones que haga valer el demandado. A ello, puede agregarse la forma en que se realiza el proceso judicial, el procedimiento, así como la finalidad que cumple el proceso dentro de un Estado de Derecho y que puede tener una dimensión tanto pública como privada.

2. LA CAPACIDAD PROCESAL

Es un presupuesto de validez del proceso judicial que se aplica a las partes, esto es, quienes experimentan el conflicto de relevancia jurídica y que requieren del órgano jurisdiccional su resolución conforme a derecho. La capacidad procesal es la facultad para comparecer en juicio, para realizar actos procesales con efectos jurídicos en nombre propio o por cuenta de otros.

2.1. Elementos de la capacidad

Capacidad para ser parte (de goce): Se refiere a la capacidad para ser sujeto en el proceso, y es inherente a toda persona, basta ser sujeto físico y vivo (o una sucesión), incluyéndose las personas jurídicas.

Capacidad procesal (de ejercicio): Facultad para comparecer en juicio, para realizar actos procesales con efectos jurídicos en nombre propio o ajeno. Los incapaces intervienen a través de sus representantes legales, cumpliéndose los requisitos legales.

Ius postulandi: Es la capacidad o el conjunto de requisitos que permiten a una persona poder formular peticiones frente a un tribunal.

2.2. Comparecencia en juicio

La comparecencia es el acto de acudir o presentarse ante el tribunal con el objeto de ejercer los derechos, promover las defensas o alegaciones referidas a las pretensiones de las partes. En Chile,

la comparecencia en juicio se realiza primordialmente mediante la intervención de un representante de la parte en juicio, debiendo a este respecto distinguir el patrocinio, que es en sentido general y el mandato o representación judicial propiamente tal.

Patrocinio: es un contrato por el cual las partes o interesados en un asunto judicial, encomiendan a un abogado la defensa de sus pretensiones ante los tribunales de justicia.

Para ser abogado patrocinante se requiere ser abogado habilitado para el ejercicio de la profesión, que se acredita por cualquier medio idóneo. Uno de ellos, es a través del certificado de título que emite la Excma. Corte Suprema.

El patrocinio se debe constituir en la primera presentación que se realiza ante los tribunales, cumpliéndose la obligación por el hecho de poner el abogado su firma, indicando, además, su nombre, apellidos y domicilio. De acuerdo a la Ley de Tramitación Electrónica, el patrocinio podrá constituirse mediante firma electrónica simple o avanzada. Si el patrocinio se otorgare por firma electrónica simple, deberá ratificarse ante el ministro de fe del tribunal por vía remota mediante videoconferencia.

En el nuevo proceso penal, tratándose de Defensores Públicos, éste se entiende constituido por el sólo ministerio de la ley.

Mandato judicial: es un contrato por el cual una persona otorga a otra facultades suficientes para que la represente ante los tribunales de justicia.

Pueden ser mandatarios judiciales, las siguientes personas:

- a) Abogado habilitado para el ejercicio de la profesión
- b) Procurador del Número
- c) Egresados de la carrera de derecho que se encuentren realizando su práctica profesional
- d) Estudiantes actualmente inscritos en 3°, 4° o 5° año de las Escuelas de Derecho
- e) Egresados de la carrera de derecho, que hubieren cursado 5° año, y hasta tres años después de haber rendido los exámenes correspondientes

El mandato judicial puede constituirse de diversas maneras. Así, puede otorgarse por escritura pública; mediante un acta extendida ante Juez de Letras o Árbitro suscrita por todos los otorgantes; por una declaración escrita del mandante autorizada por el secretario del tribunal; a través del endoso en comisión de cobranza de letra de cambio, pagaré y cheque. Al igual que respecto de lo mencionado en el patrocinio, la Ley de Tramitación Electrónica agrega que el mandato judicial podrá constituirse mediante la firma electrónica avanzada o simple del mandante. En este último caso, deberá ratificarse por el mandante y el mandatario ante el ministro de fe del tribunal por vía remota mediante videoconferencia.

El término del mandato se produce por las siguientes causales:

- a) Cumplimiento del encargo
- b) Revocación
- c) Renuncia del mandatario. Para que opere debe ponerse en conocimiento del mandante la renuncia junto con el estado del juicio y debe transcurrir el término de emplazamiento a contar de la renuncia
- d) Muerte del mandatario

3. EL EMPLAZAMIENTO

Es un presupuesto de validez del proceso judicial que se produce a partir de la notificación válida de la demanda y el transcurso del plazo legal que tiene la parte para comparecer al tribunal para

hacer valer sus derechos.

El emplazamiento se compone de dos elementos:

- i) notificación válida de la demanda y de la resolución que recaiga en ella;
- ii) transcurso del plazo que la ley otorga al demandado para hacer valer sus derechos frente a la demanda deducida en su contra.

De acuerdo a lo anterior, para que se produzca el emplazamiento no basta que se haya puesto a la parte en conocimiento de la demanda en su contra, sino que la notificación debe ser válida. Esto implica, en otras palabras, que debe cumplir con los requisitos que la ley establece para ello. Así, por ejemplo, si la demanda y la resolución que la admite a tramitación son la primera gestión del proceso judicial, esta notificación debe realizarse siguiendo las formas establecidas en el artículo 40 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

Por otro lado, a partir de la notificación válida de la demanda, comienza a transcurrir un término o plazo de una cantidad variable de días —en el procedimiento civil ordinario, por ejemplo, este plazo suele ser de 18 días— en el que el demandado deberá comparecer al tribunal a hacer valer sus derechos de la manera que estime pertinente, por ejemplo, mediante la oposición de defensas y alegaciones en una contestación a la demanda.

4. TRAMITACIÓN DIGITAL Y COMPARECENCIA REMOTA

En relación a la tramitación de procedimientos judiciales, cabe tener presente lo dispuesto por la Ley N° 20.886 publicada el 18 de diciembre de 2015, que establece la tramitación digital de los procedimientos judiciales. Desde su entrada en vigencia, para la tramitación de las causas se utiliza en forma exclusiva el sistema informático, prohibiéndose, en consecuencia, la existencia de registros paralelos o la formación de carpetas o expedientes físicos para tal efecto.

Por otro lado, a partir de las restricciones sanitarias provocadas por la pandemia del COVID-19 y las consecuencias que estas tuvieron para la administración de justicia, diversas normativas buscaron regular el uso de herramientas tecnológicas que permitiesen la comparecencia remota a través de sistemas de videoconferencias. De particular relevancia en este punto es la Ley N° 21.394 que, entre otras modificaciones transitorias y permanentes estableció el marco jurídico vigente en la materia.

4.1. Aspectos generales de la Ley de Tramitación Electrónica

Esta ley se aplica a todas las causas que conozcan la Corte Suprema, las Cortes de Apelaciones, los Presidentes y Ministros de Corte, los tribunales de juicio oral en lo penal, los juzgados de letras, los juzgados de garantía, los juzgados de familia, los Juzgados de Letras del Trabajo y, los Juzgados de Cobranza Laboral y Previsional.

Se fundamenta en los siguientes principios:

Principio de equivalencia funcional del soporte electrónico: Los actos jurisdiccionales y demás actos procesales suscritos por medio de firma electrónica serán válidos y producirán los mismos efectos que si se hubieren llevado a cabo en soporte papel.

Principio de fidelidad: Todas las actuaciones del proceso se registrarán y conservarán íntegramente y en orden sucesivo en la carpeta electrónica, la que garantizará su fidelidad, preservación y la reproducción de su contenido.

Principio de publicidad: Los actos de los tribunales son públicos y, en consecuencia, los sistemas informáticos que se utilicen para el registro de los procedimientos judiciales deberán garantizar el pleno acceso de todas las personas a la carpeta electrónica en condiciones de igualdad, salvo las

excepciones establecidas por la ley.

Principio de buena fe: Las partes, sus apoderados y todos quienes intervengan en el proceso conforme al sistema informático de tramitación deberán actuar de buena fe.

Principio de actualización de los sistemas informáticos: Los sistemas informáticos de tramitación del Poder Judicial deberán ser actualizados a través de la Corporación Administrativa del Poder Judicial con el objeto de permitir su correcto funcionamiento y la más fluida y expedita interconexión e interoperabilidad entre sí y con otras instituciones públicas o privadas.

Principio de cooperación: Los auxiliares de la administración de justicia, las instituciones públicas o privadas y el Poder Judicial deberán cooperar entre sí en la utilización de medios electrónicos, con el objeto de garantizar la interconexión e interoperabilidad de los sistemas informáticos y, en particular, el reconocimiento mutuo de los documentos electrónicos y de los medios de identificación y autenticación respectivos.

En tal sentido en su artículo 10 se indica que los oficios y comunicaciones judiciales que se verifiquen desde o hacia instituciones públicas nacionales que cuenten con los recursos técnicos necesarios se diligenciarán a través de medios electrónicos.

Algunos de los principales contenidos de la mencionada ley se refieren a los siguientes aspectos:

Uso obligatorio del sistema informático, respaldo y conservación

Los jueces, auxiliares de la administración de justicia y funcionarios de cada tribunal estarán obligados a utilizar y a registrar en el sistema informático todas las resoluciones y actuaciones procesales que se verifiquen en el juicio y para ello la carpeta electrónica y sus registros deberán ser respaldados informáticamente en forma periódica.

Firma electrónica de resoluciones y actuaciones del tribunal y copias autorizadas

Las resoluciones y actuaciones del juez, del secretario, del administrador del tribunal y de los auxiliares de la administración de justicia serán suscritas mediante firma electrónica avanzada. De la misma forma, las copias autorizadas de las resoluciones y actuaciones deberán ser obtenidas directamente del sistema informático de tramitación con la firma electrónica.

Solicitudes y presentaciones

El ingreso de las demandas y de todos los escritos se hará por vía electrónica a través del sistema de tramitación electrónica del Poder Judicial, para cuyos efectos los abogados o habilitados en derecho se registrarán en los términos que se regulen en el auto acordado que la Corte Suprema dictará al efecto.

En casos excepcionales, cuando las circunstancias así lo requieran o se trate de una persona autorizada por el tribunal por carecer de los medios tecnológicos necesarios, los escritos podrán presentarse al tribunal materialmente y en soporte papel por conducto del ministro de fe respectivo o del buzón especialmente habilitado al efecto. Los escritos presentados en formato papel serán digitalizados e ingresados a la carpeta electrónica inmediatamente.

Los documentos electrónicos se presentarán a través del sistema de tramitación electrónica del Poder Judicial o, en caso de requerirlo así las circunstancias, se acompañarán en el tribunal a través de la entrega de algún dispositivo de almacenamiento de datos electrónicos.

Los documentos cuyo formato original no sea electrónico se presentarán de forma electrónica, salvo

que la parte contraria formule objeción. En este caso, los documentos deberán presentarse materialmente en el tribunal y quedarán bajo la custodia del funcionario o ministro de fe correspondiente. De la misma manera deben presentarse en todo caso los títulos ejecutivos cuyo formato original no sea electrónico. Sin perjuicio de ello, si el documento es presentado materialmente, deberá acompañarse con una copia en formato digital salvo cuando se haya autorizado a una persona para presentar escritos materialmente por carecer de los medios tecnológicos, en cuyo caso serán digitalizados e ingresados a la carpeta electrónica por el tribunal.

Patrocinio y poder electrónico

El patrocinio por abogado habilitado para el ejercicio de la profesión y el mandato judicial podrán constituirse mediante firma electrónica avanzada o simple. En este último caso, deberán ratificarse ante el ministro de fe del tribunal por vía remota mediante videoconferencia. En relación a la constatación de la calidad de abogado habilitado la debe hacer el tribunal a través de sus registros.

Notificaciones electrónicas

Cualquiera de las partes o intervinientes podrá proponer para sí una forma de notificación electrónica, la que el tribunal podrá aceptar aun cuando la ley disponga que la notificación deba realizarse por cédula si, en su opinión, resultare suficientemente eficaz y no causare indefensión. Esta forma de notificación será válida para todo el proceso.

Registro de actuaciones de receptores

La ley establece obligaciones para los receptores judiciales en relación a su registro en el sistema de tramitación electrónica del Poder Judicial y registros georreferenciados (lugar, fecha y horario) en caso de las notificaciones, requerimientos o embargos. Asimismo, establece sanciones en caso de incumplimiento culpable o doloso las que constituirán una falta grave a las funciones y será sancionado por el tribunal, previa audiencia del afectado.

Autos acordados Corte Suprema

En esta materia es importante tener presente que la Corte Suprema ha dictado varios Autos acordados que se refieren a la tramitación electrónica. El más relevante en la actualidad es el Acta N° 85-2019, que da aplicación a la referida ley respecto de las causas que se tramiten ante la Corte Suprema, las Cortes de Apelaciones, los presidentes y ministros de Corte, los tribunales de juicio oral en lo penal, los juzgados de letras, los juzgados de garantía, los juzgados de familia, los juzgados de letras del trabajo y los juzgados de cobranza laboral y previsional, iniciadas con posterioridad a la entrada en vigencia de la ley N° 20.886.

Entre otros aspectos, esta normativa regula el sistema de búsqueda de causas al cual pueden tener pleno acceso todas las personas, salvo aquellas que se encuentran bajo reserva por disposición legal o decisión de la judicatura. Por otro lado, señala que será la Corporación Administrativa del Poder Judicial, la encargada de disponer el funcionamiento de la Oficina Judicial Virtual, la que está compuesta por un conjunto de servicios entregados en el portal web del Poder Judicial, a los que se tendrá acceso en la forma y bajo las condiciones allí estipuladas. Por otro lado, se establecen las condiciones para la autorización de realizar presentaciones materialmente en el tribunal según lo señalado en la Ley de Tramitación Electrónica, entendiendo por tales, la inaccesibilidad al sistema de tramitación electrónica, bien sea por problemas del servicio o de conectividad. Finalmente, entre otros aspectos, se regulan la georreferenciación de actuaciones de receptores judiciales, el uso de firmas electrónicas avanzadas, y la formación electrónica del estado diario.

4.2. Comparecencia remota

Como se ha dicho, las restricciones sanitarias durante la pandemia del COVID-19 requirieron del sistema de justicia una serie de adecuaciones para continuar proveyendo de justicia en ese contexto, y luego de que estas fueron disminuyendo, de hacer frente a la sobrecarga de trabajo ocasionado. Diversas normativas de rango legal y autos acordados regularon estos asuntos, siendo de particular relevancia la Ley N° 21.394.

Esta nueva regulación optó por establecer un régimen de funcionamiento excepcional y otra de carácter permanente:

Régimen de funcionamiento excepcional

Fuera del ámbito penal, durante este régimen que se autoriza previa propuesta del tribunal interesado a la Corte de Apelaciones respectiva, los Juzgados de Letras en lo Civil, los Juzgados de Familia, los Juzgados de Letras del Trabajo, los Juzgados de Cobranza Laboral y Previsional, y los Juzgados de competencia común, pueden decretar la realización de audiencias mediante comparecencia remota en que no se rinda prueba testimonial, absolución de posiciones o declaración de partes o de peritos. Este régimen tendrá una duración máxima de un año, la que se podrá prorrogar por una sola vez por el mismo período, sin necesidad de una nueva solicitud.

Por su parte, en materias penales, las Cortes de Apelaciones, previo informe de la Corporación Administrativa del Poder Judicial, podrán disponer, mediante resolución fundada, la adopción de un sistema de funcionamiento de excepcionalidad que habilite a la Corte, a los juzgados de garantía y a los tribunales de juicio oral en lo penal, a proceder en forma remota por videoconferencia, como también bajo la modalidad semipresencial, en la realización de las audiencias de los procedimientos penales en trámite ante sí.

A su turno, la Corte Suprema podrá disponer, mediante resolución fundada, la adopción de un sistema de funcionamiento de excepcionalidad que la habilite a proceder en forma remota por videoconferencia, como también bajo la modalidad semipresencial, en la realización de las audiencias de los procedimientos penales en trámite ante sí. Desde luego, cuando las circunstancias de la situación excepcional lo hicieren necesario, la Corte Suprema además podrá disponer, mediante resolución fundada, la adopción de un sistema de funcionamiento de excepcionalidad para las audiencias de los procedimientos penales en trámite ante las Cortes de Apelaciones, los juzgados de garantía y los tribunales de juicio oral en lo penal de todo el país.

El sistema de funcionamiento de excepcionalidad que decreta una corte de conformidad con las disposiciones de los incisos anteriores podrá tener una duración máxima de un año. Con todo, podrá prorrogarse, si se mantienen las circunstancias de la situación de excepción, en cuyo caso, la vigencia total del sistema de funcionamiento de excepcionalidad y sus prórrogas no podrá ser superior a dos años.

Régimen de funcionamiento permanente

Fuera de los casos excepcionales, esta ley permite fuera del ámbito penal que el tribunal autorice, previa solicitud de parte, a que estas puedan comparecer de manera remota a las audiencias, siempre y cuando se cuente con los medios idóneos para ello y si dicha forma de comparecencia resultare eficaz y no causare indefensión. Con estos fines, la parte interesada debe solicitar comparecer por esta vía hasta dos días antes de la realización de la audiencia, agregando que en aquellas actuaciones en que se reciba “prueba viva” –declaraciones de testigos, absolución de posiciones, y otras actuaciones que el juez determine—, sólo podrán rendirse en dependencias del tribunal que conoce de la causa o del tribunal exhortado para la realización de la diligencia de la declaración.

En materia penal, se establece que los jueces penales –tanto de Juzgados de Garantía como de Tribunales Orales en lo Penal—, podrán decretar el desarrollo de audiencias bajo la modalidad semipresencial, consistente en la comparecencia vía remota de uno o más de los intervinientes o partes, estando siempre el tribunal presente. Sin embargo, se señala que esta facultad no procede respecto de las audiencias de juicio. Luego, siempre que se trate de las declaraciones del imputado, la víctima, testigos y peritos, el tribunal podrá autorizar la comparecencia por vía remota únicamente en casos excepcionales, entre los que se encuentran:

- Cuando exista la necesidad de brindar protección a las víctimas y testigos que presten declaración, según lo dispuesto en el artículo 308 del Código Procesal Penal;
- Cuando el imputado se encuentre privado de libertad y deba comparecer por vía remota en el establecimiento o recinto en que permanece, cuidando que la comunicación entre abogado y cliente pueda efectuarse bajo las condiciones del artículo 327 del Código Procesal Penal;
- Cuando, atendida la situación de la víctima o el imputado, el traslado al lugar del juicio resulte muy dispendioso;
- Cuando el perito tenga su domicilio fuera del lugar del juicio, o se encuentre fuera del lugar del juicio por causa justificada; o tratándose de perito que tenga la calidad de funcionario público, y el traslado al tribunal pueda afectar el cumplimiento de sus funciones; y
- Cuando el testigo sea funcionario público, y esté fuera del lugar del juicio por encontrarse gozando de permiso o feriado.

5. PLAZOS

Es el tiempo fijado por la ley, el juez o las partes para el ejercicio de una facultad o la realización de un acto dentro del proceso.

Dos son los principios que se establecen para computar los plazos:

- a) Deben ser completos
- b) Corren hasta la medianoche del último día del plazo.

6. LAS ACTUACIONES JUDICIALES EN GENERAL

Las actuaciones judiciales son aquellos actos jurídicos procesales, más o menos solemnes, realizados por o a través del tribunal, por las partes, los terceros o auxiliares de la administración de justicia, de los cuales se deja testimonio en el expediente y deben ser autorizados por un ministro de fe. Son *“las resoluciones y demás actos de proceso en que interviene el tribunal y para cuya validez se exige la correspondiente autorización del funcionario llamado a dar fe o certificado de su existencia”*.

De esta manera, se trata de diversos actos que para que tengan valor en el proceso judicial, deben cumplir una serie de requisitos de validez.

Así, desde el punto de vista de los sujetos que intervienen en su realización, se señala en el Código de Procedimiento Civil que estas se practicarán por el tribunal que conozca la causa, salvo los casos en que se encomienden expresamente por la ley a los secretarios u otros ministros de fe, o en que se permita al tribunal delegar sus funciones, o en que las actuaciones hayan de practicarse fuera del lugar en que se siga el juicio.

En relación a la actividad propiamente tal, se señala que cuando se realiza por el tribunal, estos deben realizarse por regla general en días y horarios que se consideran hábiles (no feriados), y tan solo excepcionalmente pueden hacerse en otros horarios y en días inhábiles ante situaciones urgentes. En materia penal, sin embargo, debe tomarse en consideración que en dicho ámbito

todos los días y horas se consideran hábiles para las actuaciones del procedimiento penal y no se suspenderán los plazos por la interposición de días feriados. No obstante, cuando un plazo de días concedido a los intervinientes venciere en día feriado, se considerará ampliado hasta las veinticuatro horas del día siguiente que no fuere feriado.

Además, deben realizarse en lugar hábil y dentro del territorio jurisdiccional del tribunal (salvo por los denominados exhortos, en los que un tribunal encarga a uno de otra jurisdicción la realización de una actuación judicial).

Finalmente, las actuaciones judiciales tienen una serie de requisitos de constancia. Así, en materia civil, se señala que dejarse testimonio fidedigno en la carpeta electrónica, con expresión del lugar, día, mes y año en que se verifique, de las formalidades con que se haya procedido, y de las demás indicaciones que la ley o el tribunal dispongan, debiendo además firmar todas las personas que hayan intervenido en la actuación. Luego de ello, el acta correspondiente se digitalizará e incorporará a la carpeta electrónica inmediatamente. Esta, deberá contener además la autorización del funcionario a quien corresponda dar fe o certificado del acto, lo cual es esencial para la validez de la actuación en todos aquellos casos en que una ley expresamente lo disponga. Lo anterior no solo se refiere a documentos, sino también a otras actuaciones que consten en otros medios, por ejemplo, aquellas que puedan conservarse mediante audio digital, video u otro soporte tecnológico equivalente, el que se agregará a la carpeta electrónica inmediatamente.

Dentro de las actuaciones judiciales, encontramos diversos tipos como las notificaciones y las resoluciones judiciales, las que por su relevancia se analizan a continuación.

7. LAS NOTIFICACIONES

Las notificaciones son una especie de actuación judicial cuya finalidad es poner en conocimiento de las partes una resolución judicial, es decir, de un acto de decisión del tribunal.

Entre las disposiciones comunes a todo procedimiento, y por lo tanto salvo la regulación particular entre las diversas regulaciones procesales especiales, suelen mencionarse las siguientes:

Notificación personal

Es aquella en que el receptor judicial informa personalmente a la persona a quien se debe notificar la existencia de una presentación y la resolución recaída en ella, entregándole copia íntegra de la actuación judicial.

Debe efectuarse en lugar hábil, por funcionario competente, cumpliendo las demás formalidades previstas por la ley.

La primera notificación al demandado en el proceso es uno de aquellos casos en que debe notificarse personalmente.

Notificación personal subsidiaria: se aplica cada vez que, intentando el ministro de fe competente practicar la notificación personal, ésta no se verifique por no haberse encontrado a la persona que se trata de notificar en su habitación o en el lugar donde habitualmente ejerce su profesión, industria o empleo, en dos días distintos. El receptor certificará que ése es el domicilio de la persona y que se encuentra en el lugar del juicio, y establecidos ambos hechos, en la segunda búsqueda, el ministro de fe procederá a su notificación en el mismo día y sin necesidad de nueva orden del tribunal, por el hecho de dejar el receptor las copias íntegras de la actuación en el domicilio de la persona.

Notificación por cédula: consiste en la entrega que hace el ministro de fe en el domicilio del

notificado, de copia íntegra de la resolución y de los datos necesarios para su acertada inteligencia. Se aplica por ejemplo cuando se debe notificar la resolución que recibe la causa a prueba en un proceso civil. En aquellos casos en que procede este tipo de notificación, esta comunicación también puede enviarse por el tribunal al medio de notificación electrónico señalado por las partes, previa solicitud de la parte interesada.

Notificación por el estado diario: es aquella consistente en la inclusión de la noticia de haberse dictado una resolución en un determinado proceso, dentro de un estado que deberá formarse electrónicamente, el que estará disponible diariamente en la página web del Poder Judicial, debiendo contener una serie de menciones que la ley establece. Estos estados se mantendrán en la página web del Poder Judicial durante al menos tres días en una forma que impida hacer alteraciones en ellos. De las notificaciones realizadas en conformidad a este artículo se dejará constancia en la carpeta electrónica el mismo día en que se publique el estado. Constituye la regla general, salvo en aquellos procesos en que las partes podrán fijar otra forma de notificación como correo electrónico.

Notificación por avisos: es un tipo de notificación que se utiliza respecto de los mismos casos en que debe notificarse personalmente o por cédula, cuando se trata de notificar a personas cuya individualidad o residencia sea difícil de determinar o por su número dificulten considerablemente la práctica de la diligencia. Se realiza por medio de avisos publicados en los diarios del lugar donde se sigue la causa, o de la cabecera de la provincia o de la capital de la región, si allí no los hay.

Notificación tácita: aquella que suple u opera en el caso de existir notificaciones defectuosas o inclusive en caso de no existir ninguna notificación respecto de una determinada resolución judicial, cuando la persona a quien debiera haberse notificado, efectúa en el proceso cualquier gestión, distinta de alegar la falta o nulidad de la notificación, que supone que ha tomado conocimiento de ella.

Notificación ficta: cuando se ha efectuado una notificación nula, y el afectado comparece en el procedimiento a alegar tal nulidad, la ley establece que una vez fallado el incidente y declarada la nulidad, la resolución judicial se entenderá notificada desde que se notifique válidamente la sentencia que declara la nulidad de la notificación.

8. RESOLUCIONES JUDICIALES

Las resoluciones judiciales son actos jurídicos procesales de carácter decisorio que emanan de los agentes de la jurisdicción, y mediante el cual dan curso al procedimiento, deciden sobre los incidentes que se promueven durante el curso de él o resuelven el conflicto jurídico o asunto sometido a su conocimiento.

8.1. Requisitos de las resoluciones judiciales

Las resoluciones judiciales deben cumplir requisitos comunes y especiales dependiendo del tipo o naturaleza de la que se trate. Entre los requisitos comunes, es posible señalar que:

- Deben contener la fecha en que se expide, expresada en letras y números;
- Deben llevar al pie la firma del juez o jueces que la dictaron o que intervinieron en el acuerdo;
- Deben llevar al pie la firma del Secretario del tribunal, autorizándolas. Las firmas, conforme a la ley de tramitación electrónica, se realizan mediante firma electrónica avanzada.

Además de los requisitos generales, la primera resolución debe asignar a la causa un número de

orden, con el que figurará en el rol del tribunal hasta su terminación.

Los requisitos específicos dependen del tipo de resolución de que se trate. Así, por ejemplo, los decretos son resoluciones mediante las cuales el tribunal simplemente da curso o avance al procedimiento, debiendo señalar el trámite específico por el cual lo hace.

Las sentencias definitivas son resoluciones mediante las cuales el tribunal resuelve el conflicto de relevancia jurídica o el asunto que ha sido sometido a su conocimiento, poniendo fin a la instancia judicial es decir, al grado de conocimiento en el que el tribunal conoce del asunto, y que suele distinguirse entre primera y segunda instancia. Si se trata de una sentencia que pone fin a la última instancia (como aquellas que se dictan en procedimientos de única o segunda instancia), se identifica como sentencia de término.

Las sentencias definitivas, como requisito específico, deben estar compuestas –como regla general– por tres partes:

Parte expositiva:

Suele incluir:

- Identificación de las partes (nombre, domicilio y profesión u oficio).
- Enumeración breve de todas las acciones y excepciones opuestas.
- Indicar si se recibió o no la causa a prueba.
- Indicar si se citó o no a oír sentencia.

Parte considerativa:

Suele incluir:

- Consideraciones de hecho en que se funda el fallo.
- Consideraciones de derecho aplicables al caso.

Parte resolutive: Debe contener la decisión del asunto controvertido, pronunciándose sobre todas y cada una de las acciones y excepciones, indicando si se aceptan o rechazan.

8.2. Efectos de las resoluciones judiciales

Dependiendo de su naturaleza o del estado en que se encuentren, se suelen identificar dos importantes efectos de las resoluciones judiciales.

El desasimio del tribunal: es el efecto que producen algunas resoluciones judiciales, en particular las sentencias definitivas e interlocutorias –esto es aquellas que resuelven incidentes o sobre algún trámite que debe servir de base en el pronunciamiento de una sentencia definitiva o interlocutoria–, en virtud del cual una vez que han sido notificadas a alguna de las partes, estas ya no pueden ser modificadas o alteradas en manera alguna por el tribunal que las pronunció.

Efecto de cosa juzgada: es el principal efecto buscado por un proceso judicial como vía para resolver una controversia. Se puede definir como la autoridad y eficacia que produce una sentencia judicial, cuando no existen contra ella medios de impugnación que permitan modificarla. Este efecto solo lo producen las sentencias definitivas o interlocutorias, siempre que se encuentren en el estado de firmes o ejecutoriadas, esto es:

- a) Si no procede recurso alguno, desde que se notifica a las partes.
- b) Si proceden recursos, y se han deducido oportunamente, desde que se notifica el decreto que las manda cumplir (del tribunal de primera instancia). Si no se han deducido, desde que

transcurren todos los plazos que la ley concede para su interposición.

Todavía, cabe distinguir este estado de aquellas que “causan ejecutoria”, que son aquellas que pueden cumplirse a pesar de existir recursos pendientes deducidos en su contra.

CAPÍTULO IV: DE LOS PROCEDIMIENTOS EN ASUNTOS CIVILES

En este capítulo se analizan algunos de los principales procedimientos aplicables en materias civiles, todos ellos regulados en el Código de Procedimiento Civil: el procedimiento ordinario civil de mayor cuantía; el procedimiento ejecutivo; y el procedimiento sumario².

1. PROCEDIMIENTO ORDINARIO CIVIL DE MAYOR CUANTÍA

El juicio ordinario civil de mayor cuantía, se encuentra reglamentado en el Libro II del CPC (art. 253 a 433). Se trata de un procedimiento declarativo o de cognición, es decir, de aquellos a través de los cuales se busca la declaración de un derecho, la constitución de una relación jurídica, o la declaración de la responsabilidad a ejecutar una prestación. Se aplica a los asuntos contenciosos de cuantía superior a 500 UTM, y a los conflictos respecto de materias que no puedan fijarse en un valor en dinero, siempre que en tales casos la ley no haya establecido un procedimiento especial. Es, además, un procedimiento supletorio que se aplica en todas las gestiones y actuaciones que no estén sometidos a una regla especial diversa, cualquiera que sea su naturaleza.

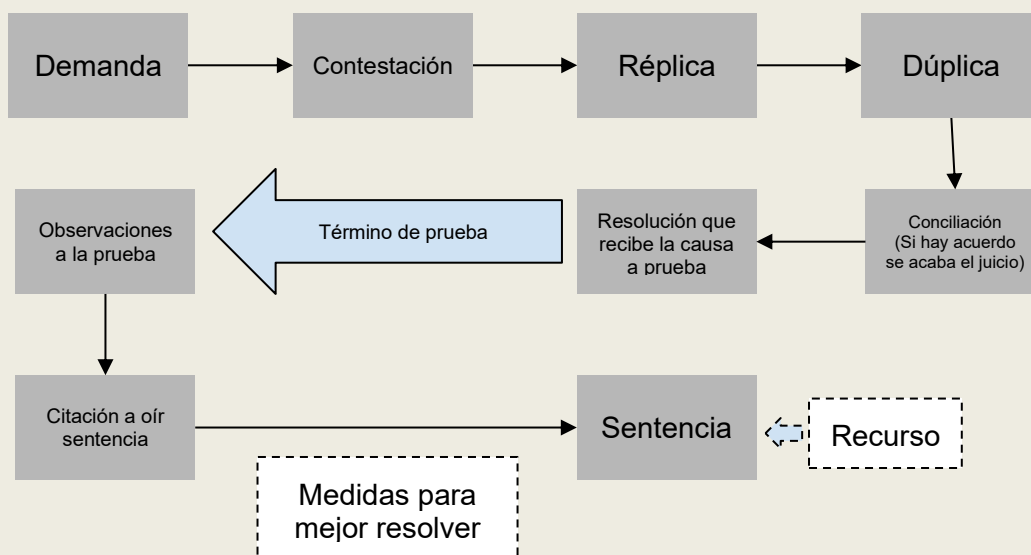
Se suele señalar que se trata de un procedimiento esencialmente escrito, donde rige la contradictoriedad, esto es, que ambas en controversia cuenten con la oportunidad de presentar sus propias alegaciones y medios de prueba, a la vez de confrontar aquellas presentadas por sus adversarios. Sin embargo, y a diferencia de los procedimientos reformados analizados más adelante, se suele señalar que es un procedimiento desconcentrado, es decir, donde los diversos actos procesales que lo integran se van dando de manera progresiva y sucesiva, aunque espaciados en el tiempo. En virtud de lo anterior, suele señalarse que en este procedimiento toma particular importancia la “preclusión”, que implica la pérdida o extinción de un derecho por haberlo ejercido válidamente o, por el contrario, por no haberlo hecho en tiempo y/o forma.

Lo normal es que el proceso se inicie mediante la interposición de una demanda, sin embargo, puede ocurrir también que se inicie por medio de una medida prejudicial, las que permiten justamente preparar la entrada a éste, asegurar la rendición de alguna prueba que pueda desaparecer, o bien asegurar el resultado mismo de la pretensión que se hará valer con posterioridad dentro del proceso.

Una vez iniciado, el juicio ordinario se desarrolla en una serie de etapas, entre las cuales se puede distinguir las siguientes:

- 1) Período de discusión
- 2) Período o trámite de llamado obligatorio a conciliación
- 3) Período de prueba
- 4) Período de discusión sobre la prueba
- 5) Período de fallo
- 6) Período de ejecución del fallo

² En el Código de Procedimiento Civil también se regulan otros procedimientos, como el juicio sobre cuentas, los juicios de hacienda, de pagos de honorarios, etc., los cuales sin embargo, no son abordados en este manual debido a su menor relevancia práctica.



1.1. Período de discusión

La fase o período de discusión está compuesto por los siguientes escritos y actuaciones: demanda, contestación de la demanda, réplica y dúplica.

La demanda

La demanda es el acto jurídico procesal por medio del cual el actor recurre a los tribunales para la protección de sus derechos o para la resolución de un conflicto que tiene con otra persona, natural o jurídica, sometiendo su pretensión al juez, con las formas requeridas por la ley, pidiendo una sentencia favorable en su interés.

La demanda debe cumplir con los requisitos generales de los escritos judiciales y además con los requisitos propios de este tipo de acto procesal:

- La designación del tribunal ante quien se entabla. El requisito se da por cumplido, señalando, mediante abreviaturas, la jerarquía del tribunal.
- El nombre, domicilio y profesión u oficio del demandante y de las personas que lo representen, y la naturaleza de la representación, además de un medio de notificación electrónico del abogado patrocinante y del mandatario judicial si no lo hubieren designado.
- El nombre, domicilio y profesión u oficio del demandado.
- La exposición clara de los hechos y fundamentos de derecho en que se apoya.
- La enunciación precisa y clara consignada en la conclusión de las peticiones que se sometan al fallo del tribunal.

Si la demanda no contiene los 3 primeros requisitos, puede el juez de oficio no dar curso a la demanda, expresando el defecto de que adolece.

La parte demandante no necesariamente debe acompañar los documentos con los que probará sus hechos, pues para ello la oportunidad procesal adecuada es el término probatorio. Sin embargo, nada obsta a que el demandante así lo haga. Por otro lado, la parte demandante está obligada a acompañar los “instrumentos habilitantes”, es decir, los que acreditan la calidad en la que comparece una parte y los que se refieren a la naturaleza de su representación (Ej. el que desempeña un mandato).

Para efectos de su ampliación u otra eventual rectificación o modificación, hay que distinguir. Por una parte, luego de presentada la demanda, pero antes de ser notificado el demandado, ella puede ser retirada en cuyo caso simplemente se tendrá por no presentada. Así, puede retirarse, corregirse y luego volver a presentarse. Por la otra, una vez notificada la demanda, pero antes de

la contestación, también es posible realizar las ampliaciones o rectificaciones que estime convenientes. En este caso, estas modificaciones se considerarán como una demanda nueva para los efectos de su notificación, y sólo desde la fecha en que esta diligencia se practique correrá el término para contestar la primitiva demanda.

La contestación de la demanda

La contestación de la demanda es el acto jurídico procesal del demandado en virtud del cual ejerce sus alegaciones y defensas.

La contestación de la demanda debe cumplir con todos los requisitos de los escritos judiciales y además con los requisitos propios de la contestación de la demanda que son:

- a) Designación del tribunal ante quien se presente.
- b) El nombre, domicilio y profesión u oficio del demandado, y un medio de notificación electrónico del abogado patrocinante y del mandatario judicial.
- c) Las excepciones que se oponen a la demanda y la exposición clara de los hechos y fundamentos de derecho en que se apoyan.
- d) La enunciación precisa y clara, consignada en la conclusión, de las peticiones que se sometan al fallo del tribunal.

En cuanto al contenido de la contestación, se suele señalar que la contestación de la demanda es la oportunidad para interponer **excepciones perentorias**, que son todas aquellas que tienen por objeto destruir el fundamento de la pretensión e importan la introducción al proceso de un hecho de carácter impeditivo, modificativo o extintivo de la pretensión del actor. Estas suelen ser distinguidas de otros tipos de excepciones, entre las que se encuentran:

- a) **Excepciones dilatorias:** son todas aquellas que se refieren a la corrección del procedimiento, sin afectar el fondo de la acción deducida. Estas deben ser presentadas todas en la misma oportunidad, antes de la contestación de la demanda.
- b) **Excepciones mixtas:** son excepciones perentorias que pueden oponerse como dilatorias por razones de economía procesal, como la cosa juzgada y la transacción.
- c) **Excepciones anómalas:** son excepciones perentorias que pueden ser deducidas con posterioridad a la contestación de la demanda, durante todo el juicio, hasta la citación para oír sentencia en primera instancia y hasta la vista de la causa en segunda instancia. Estas son: prescripción extintiva, cosa juzgada, transacción y pago efectivo de la deuda, siempre que se funde en un antecedente escrito.

Finalmente, es posible también que, en el mismo escrito de la contestación, la parte demandada ejerza una pretensión en contra del actor. La **demanda reconvenzional** o también llamada contrademanda, se trata realmente de una nueva demanda que se deduce al momento de la contestación y que se tramita y falla conjuntamente con la demanda principal.

La réplica

El período de discusión comprende también la denominada réplica, en la que el demandante tendrá el plazo fatal de 6 días para referirse y argumentar respecto de la contestación de la demanda, y, eventualmente, hacer observaciones respecto de la demanda reconvenzional, si la ha habido.

En el escrito de réplica el actor puede ampliar, adicionar o modificar las acciones que haya formulado en la demanda, pero sin que pueda alterar las que sean objeto principal del pleito.

La dúplica

Por su parte, luego de la réplica, el demandado tiene el plazo fatal de 6 días para duplicar y para hacer valer observaciones sobre lo alegado por el demandante en su réplica.

El demandado en el escrito de dúplica puede ampliar, adicionar o modificar las excepciones que haya formulado en la contestación, pero sin poder alterar las que sean objeto principal del pleito.

1.2. Período o trámite de llamado obligatorio a conciliación

Es el segundo período o etapa del juicio ordinario consiste en una audiencia en la cual el juez actúa como amigable componedor entre las partes en la búsqueda de un acuerdo total o parcial respecto de las cuestiones sometidas a juicio.

De la conciliación total o parcial se levantará acta, que consignará sólo las especificaciones del arreglo. La suscribirán el juez, las partes que lo deseen y el secretario, y se estimará como sentencia ejecutoriada para todos los efectos legales.

1.3. Período de prueba

Terminado el período de discusión, y efectuado el llamado obligatorio a conciliación cuando sea procedente, el tribunal procederá a examinar personalmente el proceso y conforme a ello, puede:

- a) Citar a las partes para oír sentencia cuando el demandado acepta llanamente las peticiones del demandante, o cuando en sus escritos no contradice en manera sustancial y pertinente los hechos sobre los que versa el juicio.
- b) Recibir la causa a prueba si estima que hay o puede haber controversia sobre algún hecho sustancial y pertinente en el juicio, fijando en la misma resolución los hechos sustanciales controvertidos sobre los cuales deberá ella recaer.

La resolución que recibe la causa a prueba se notifica por cédula a las partes.

1.3.1. Término probatorio

Espacio de tiempo que la ley señala a las partes para rendir prueba en el juicio y, particularmente, para rendir la prueba testimonial, como para ofrecer las pruebas si no hubieren sido pedidas con anterioridad a su iniciación.

El término probatorio tiene las siguientes características:

- a) Es un plazo legal, es decir, que está establecido por la ley. Por regla general, para rendir prueba dentro del territorio jurisdiccional del tribunal en que se sigue el juicio tendrán las partes el término de 20 días.
- b) Es un plazo común, en tanto corre para todas las partes a la vez.
- c) Es un plazo fatal, lo que significa que se extingue por el solo hecho de su ocurrencia, sin que se requiera acto que así lo declare. Lo es, al menos, para ofrecer y rendir la testimonial y para solicitar la realización de las otras diligencias probatorias.

Clasificación del término probatorio

Suele distinguirse entre:

Término probatorio ordinario: es la regla general, con una duración de 20 días, salvo que las partes de común acuerdo convengan reducirlo.

Término probatorio extraordinario: corre inmediatamente luego del término probatorio ordinario, de acuerdo a la tabla de emplazamiento, que es un listado de días de aumento de plazos que, cada 5 años, la Corte Suprema determina tomando en consideración las distancias y las facilidades o dificultades que existan para las comunicaciones. Se suele distinguir entre término extraordinario para rendir prueba dentro del territorio de la República, pero fuera del territorio jurisdiccional del tribunal en que se sigue el juicio, y para rendir prueba fuera del territorio de la República.

Término probatorio especial: se aplica en diversas situaciones en que no es posible rendir la prueba, sin culpa de las partes, contemplándose distintas situaciones en las cuales el tribunal puede dar lugar a términos especiales de prueba:

- a) Entorpecimiento que imposibilita la recepción de la prueba durante el probatorio, sea absoluto o en un lugar determinado. Se debe reclamar del obstáculo en el momento de presentarse o dentro de los 3 días siguientes. El término especial durará el número de días que dure el entorpecimiento.
- b) Término especial para rendir prueba de testigos iniciada oportunamente, y no concluidas en él por impedimento cuya remoción no haya dependido de la parte interesada.
- c) Término especial por inasistencia del juez de la causa.

1.3.2. Los medios de prueba

Los medios de prueba en el procedimiento civil solo pueden ser:

- a) Instrumentos
- b) Testigos
- c) Absolución de posiciones
- d) Inspección personal del tribunal
- e) Informes de peritos
- f) Presunciones.

La manera en que cada uno de estos medios de prueba puede ser incorporado en juicio y luego valorados por parte del tribunal, es regulada por el Código de Procedimiento Civil.

1.3.2.1. Instrumentos

Dentro de esta categoría de medio probatorio suele incorporarse no solo la representación escrita del pensamiento, sino también otro tipo de cosas u objetos que pueden tener contenido representativo, con independencia de su modo de almacenamiento. Así, dentro de esta categoría caben no solo materiales escritos sino también fotografías, videos, etc. Instrumento, en este sentido, es una especie dentro del género de documentos, que da cuenta de un hecho.

Luego, la regulación del procedimiento civil distingue fundamentalmente entre instrumentos públicos y privados. Instrumento público es el autorizado con las solemnidades legales por el competente funcionario, y el instrumento privado en cambio, es aquel que no cumple con tales requisitos.

La prueba instrumental puede ser producida por las partes o el tribunal, en este último caso, sólo como medida para mejor resolver.

Los instrumentos podrán presentarse en cualquier estado del juicio hasta el vencimiento del término probatorio en primera instancia, y hasta la vista de la causa en segunda instancia.

Instrumento público

De acuerdo a la regulación del procedimiento civil, son considerados como instrumentos públicos en juicio, siempre que en su otorgamiento se hayan cumplido las disposiciones legales que dan este carácter:

- a) Los documentos originales;
- b) Las copias dadas con los requisitos que las leyes prescriban para que hagan fe respecto de toda persona, o, a lo menos, respecto de aquella contra quien se hacen valer;
- c) Las copias que, obtenidas sin estos requisitos, no sean objetadas como inexactas por la parte contraria dentro de los tres días siguientes a aquel en que se le dio conocimiento de ellas;
- d) Las copias que, objetadas en el caso del número anterior, sean cotejadas y halladas conforme con sus originales o con otras copias que hagan fe respecto de la parte contraria;
- e) Los testimonios que el tribunal mande agregar durante el juicio, autorizados por su secretario u otro funcionario competente y sacados de los originales o de copias que reúnan las condiciones indicadas en el número anterior; y
- f) Los documentos electrónicos suscritos mediante firma electrónica avanzada.

Se acompañan “con citación,” lo que implica que una vez recibidos por el tribunal, la contraparte tendrá tres días a contar de la notificación de la resolución que lo puso en conocimiento de su incorporación, para objetarlo.

El instrumento público hace plena fe entre las partes del hecho de haberse otorgado, y no sólo de ello, sino que al hecho de haberse otorgado realmente por las personas y de la manera que en el instrumento se expresa. Además, hace plena prueba entre las partes sobre su fecha. Respecto de terceros tiene pleno valor probatorio en cuanto al hecho de haberse otorgado y en cuanto a su fecha, al igual que entre las partes. En cuanto a su contenido hace plena fe, tanto entre las partes como frente a terceros.

Instrumentos privados

Para estos efectos se debe distinguir si emana de un tercero o de las partes. Si es de un tercero, se le debe citar como testigo para que declare sobre él. Si es de las partes, para que se tenga por reconocido debe encontrarse en una de las situaciones escritas por el artículo 346 del CPC:

- a) Cuando así lo ha declarado en el juicio la persona a cuyo nombre aparece otorgado el instrumento o la parte contra quien se hace valer;
- b) Cuando igual declaración se ha hecho en un instrumento público o en otro juicio diverso;
- c) Cuando, puestos en conocimiento de la parte contraria, no se alega su falsedad o falta de integridad dentro de los seis días siguientes a su presentación, debiendo el tribunal, para este efecto, apercibir a aquella parte con el reconocimiento tácito del instrumento si nada expone dentro de dicho plazo; y
- d) Cuando se declare la autenticidad del instrumento por resolución judicial.

En virtud de lo anterior, si el instrumento se tiene por reconocido tiene respecto de los que lo otorgan o de los que reputan haberlo otorgado y de los sucesores el mismo valor probatorio del instrumento público.

Documentos electrónicos

A partir de la Ley de Tramitación Electrónica, y salvo instrumentos que puedan ser percibidos directamente en la carpeta electrónica –como archivos de texto e imagen–, en caso de presentarse en juicio un documento electrónico, el tribunal citará para el 6° día a todas las partes

a una audiencia de percepción documental. En caso de no contar con los medios técnicos electrónicos necesarios para su adecuada percepción, apercibirá a la parte que presentó el documento con tenerlo por no presentado de no concurrir a la audiencia con dichos medios. En base a dicha audiencia, los documentos electrónicos podrán ser objetados de acuerdo a las reglas generales.

1.3.2.2. Testigos

Es aquella prueba que se refiere a la declaración que hacen personas ajenas en el pleito, las cuales reúnen las condiciones exigidas por la ley y que deponen en la forma que ella establece, acerca de los hechos substanciales, pertinentes y controvertidos en el juicio.

Los testigos deben ser capaces

La ley lo establece claramente al señalar que es hábil para declarar en juicio toda persona a quien la ley no declare inhábil. Esta inhabilidad puede ser absoluta o relativa. Será absoluta cuando afecta a toda persona que se encuentre en determinadas circunstancias, y están descritas en el artículos 357 del CPC, sea por falta de capacidad (N°1 a 5) o falta de probidad (N°6 al 9).

En cambio, las inhabilidades relativas, afectan a ciertas personas en casos determinados, como lo es la falta de imparcialidad para apreciar los hechos sobre los cuales declara (artículo 358 CPC).

Las inhabilidades relativas mencionadas no podrán hacerse valer cuando la parte a cuyo favor se hallan establecidas presente como testigos a las mismas personas a quienes podrán aplicarse dichas tachas. Las *tachas* son el medio que la ley concede a las partes, para hacer efectivas las inhabilidades que puedan afectar a un testigo, las cuales deben ser opuestas antes de que los testigos presten su declaración, y si el tribunal lo estima necesario para resolver el juicio, recibirá las tachas a prueba.

Admisibilidad de la prueba de testigos

No se admitirá prueba de testigos respecto de una obligación que haya debido consignarse por escrito.

Obligaciones de los testigos

Concurrir a la audiencia que el tribunal fije para recibir la prueba testimonial, declarar en la misma audiencia en la forma establecida por la ley y decir verdad acerca de lo que se le pregunte.

Forma de rendir la prueba

Dentro de los 5 días siguientes a la última notificación de la resolución que recibe la causa a prueba, la parte que desee rendir prueba testimonial, deberá presentar una minuta de puntos de prueba y una nómina de los testigos de que piensa valerse.

Todo testigo debe prestar juramento de decir verdad de aquello que se le preguntare y declare, se principia por los testigos del demandante. Y cada pregunta se le preguntará al tenor de los puntos de prueba, pudiendo la contraparte formularle contrainterrogaciones.

1.3.2.3. Absolución de posiciones

La absolución de posiciones, o también llamada confesión de parte, es un medio de prueba que

proviene de la obligación que tiene todo litigante de declarar bajo juramento, contestada que sea la demanda, sobre hechos pertenecientes al mismo juicio, cuando lo exija el contendor o lo decrete el tribunal como medida para mejor resolver.

Esta diligencia se podrá solicitar en cualquier estado del juicio y sin suspender por ella el procedimiento, hasta el vencimiento del término probatorio en primera instancia, y hasta antes de la vista de la causa en segunda. Este derecho sólo lo podrán ejercer las partes hasta por dos veces en primera instancia y una vez en segunda; pero, si se alegan hechos nuevos durante el juicio, podrá exigirse una vez más.

Esta prueba se realiza al tenor de un “*pliego de posiciones*” (lista de preguntas) que presenta la parte que solicita la declaración. El litigante está obligado comparecer, para lo cual se le cita una primera vez, si el litigante no comparece al segundo llamado (citación), o si, compareciendo, se niega a declarar o da respuestas evasivas, se le dará por confeso, a petición de parte, en todos aquellos hechos que estén categóricamente afirmados en el escrito en que se pidió la declaración bajo el apercibimiento correspondiente.

En relación con el valor probatorio, la confesión sobre hechos personales –sea provocada, espontánea o tácita-, produce plena prueba en contra del que confiesa. Si los hechos confesados no son personales del confesante o de la persona a quien representa, producirá también prueba la confesión, pero podría destruirse con otro medio probatorio.

1.3.2.4. Inspección personal del tribunal

Es el acto por el cual el juez se traslada al lugar donde se refiere la controversia o se encuentra la cosa que la motiva, para obtener mediante el examen personal, elementos de convicción para su fallo.

La inspección personal constituye prueba plena en cuanto a las circunstancias o hechos materiales que el tribunal establezca en el acta como resultado de su propia observación.

1.3.2.5. Informes de peritos.

Los peritos son técnicos o profesionales que tienen conocimientos especializados en alguna materia y que entregan su opinión fundada sobre algún punto de interés dentro del litigio.

Se oirá informe de peritos en todos aquellos casos en que la ley así lo disponga, ya sea que se valga de estas expresiones o de otras que indiquen la necesidad de consultar opiniones periciales.

Para proceder al nombramiento de peritos, el tribunal citará a las partes a una audiencia, que tendrá lugar con sólo las que asistan y en la cual se fijará primeramente por acuerdo de las partes, o en su defecto por el tribunal, el número de peritos que deban nombrarse, la calidad, aptitudes o títulos que deban tener y el punto o puntos materia del informe. Si las partes no se ponen de acuerdo sobre la designación de las personas, hará el nombramiento el tribunal, no pudiendo recaer en tal caso en ninguna de las dos primeras personas que hayan sido propuestas por cada parte.

Los tribunales apreciarán la fuerza probatoria del dictamen de peritos en conformidad a las reglas de la sana crítica.

1.3.2.6. Presunciones.

Las presunciones son legales o judiciales. Las legales se reglan por lo establecido en el Código

Civil (artículo 47). Las que deduce el juez deberán ser graves, precisas y concordantes.

Una sola presunción puede constituir plena prueba cuando, a juicio del tribunal, tenga caracteres de gravedad y precisión suficientes para formar su convencimiento.

Sin perjuicio de las demás circunstancias que, en concepto del tribunal o por disposición de la ley, deban estimarse como base de una presunción, se reputarán verdaderos los hechos certificados en el proceso por un ministro de fe, a virtud de orden de tribunal competente, salvo prueba en contrario. Igual presunción existirá a favor de los hechos declarados verdaderos en otro juicio entre las mismas partes.

1.4. Período de trámites posteriores a la prueba

Una vez concluido el período probatorio, hay tres actos procesales relevantes que deben considerarse: las observaciones a la prueba, la resolución que cita las partes a oír sentencia, y las denominadas medidas para mejor resolver.

Escritos de observaciones a la prueba

Vencido el término de prueba, y dentro de los 10 días siguientes, las partes podrán hacer por escrito las observaciones que el examen de la prueba les sugiera.

La citación para oír sentencia

Resolución del tribunal que es decretada de oficio por el cual se informa que el tribunal ha quedado en condiciones de emitir la sentencia definitiva.

Con la resolución que cita para oír sentencia queda cerrado el debate y la causa queda en estado de fallo. Después de ella, por regla general, no se admiten escritos ni pruebas de ninguna especie.

La sentencia definitiva deberá pronunciarse dentro de 60 días desde que la causa ha quedado en estado de sentencia.

Excepcionalmente se permite que, ya citadas las partes para oír sentencia, se admitan las siguientes peticiones:

- a. Incidentes sobre nulidad de lo obrado.
- b. Decretar una o más medidas para mejor resolver del art. 159 CPC.
- c. Solicitud de medidas precautorias.

Las medidas para mejor resolver

Son las diligencias probatorias establecidas en la ley y que puede decretar de oficio el tribunal, luego de dictada la resolución citación para oír sentencia, con el fin de acreditar o esclarecer alguno de los hechos que configuran el conflicto, para la adecuada decisión de éste.

La oportunidad para que sean decretadas por el tribunal es sólo dentro del plazo para dictar sentencia, es decir, dentro de los 60 días siguientes a la citación para oír sentencia. Es una excepción a que los plazos concedidos para que el tribunal realice actuaciones no tengan carácter fatal. Si no se realizan dentro de este plazo, se tendrán por no decretadas.

Las **medidas para mejor resolver** pueden ser las siguientes:

- a) Agregación de cualquier documento que se estime necesario para esclarecer el derecho de los litigantes
- b) Confesión Judicial de cualquiera de las Partes
- c) La Inspección Personal del objeto de la cuestión
- d) Informe de Peritos
- e) La comparecencia de testigos que hayan declarado en el juicio
- f) La presentación de cualesquiera otros autos que tengan relación con el pleito

Deben cumplirse dentro del plazo de 20 días desde la notificación de la resolución que las decrete. Si no se cumple dentro de ella, se tienen por no decretadas y el tribunal deberá dictar sentencia sin más trámite.

1.5. Término del juicio ordinario en primera instancia

El modo normal de terminar el juicio ordinario en primera instancia es la sentencia definitiva. Se entiende que una sentencia resuelve un asunto cuando ella se pronuncia sobre todas las acciones y excepciones interpuestas por las partes en tiempo y forma. Sin embargo, existen otros medios anormales de ponerle fin:

- **Conciliación:** es un método autocompositivo de resolución de controversias que consiste en un acuerdo que es alcanzado por las partes mediante la proposición de bases de arreglo que hace el juez de la causa.
- **Avenimiento:** es una forma autocompositiva que surge como resultado de las negociaciones que hacen las partes directamente y que se plasma luego en un escrito judicial que es aprobado por el juez, y que como resultado pone término al juicio.
- **Desistimiento:** consiste en la renuncia de la pretensión que hacer el actor una vez notificada la demanda.
- **Allanamiento:** supone la sumisión del demandado a la pretensión del actor, es decir, que no se opone o contradice la acción.
- **Abandono del procedimiento:** consiste en una sanción a la inactividad de las partes en virtud de la cual se extingue el derecho a continuar con el proceso judicial ya iniciado.
- **Transacción:** es un contrato mediante el cual las partes de manera extrajudicial ponen término a un conflicto o precaven uno eventual, haciéndose concesiones recíprocas.
- **Compromiso:** se trata de un acuerdo mediante el cual las partes deciden someter a arbitraje la resolución del conflicto de relevancia jurídica.

1.5.1. La sentencia definitiva

A contar de la notificación de la resolución que cita a las partes a oír sentencia, o desde que se cumple una medida para mejor resolver, el juez tiene un plazo de 60 días para dictar sentencia definitiva (Art. 162 inc. 3º CPC). Si el juez no dicta la sentencia dentro de este plazo incurre en responsabilidad funcionaria.

La sentencia definitiva de primera instancia se notifica por cédula (art. 48 inc. 1º CPC), sin perjuicio de su anotación en el estado diario, lo cual no implica notificación (Art. 162 inc. final CPC).

Notificada la sentencia las partes pueden deducir los recursos procesales que correspondan. Si no los deducen, una vez transcurridos los plazos para ello, la sentencia queda firme o ejecutoriada, debiendo el secretario certificar este hecho a continuación del fallo (art. 174 CPC). Si se deducen recursos, se entiende que la sentencia queda firme o ejecutoriada, cuando se

notifique el decreto que la manda cumplir una vez terminados los recursos deducidos.

1.5.2. Recursos procesales

Son los medios que la ley confiere las partes para obtener que se modifique, enmiende o invalide una resolución judicial.

Recurso de apelación

Es un recurso ordinario que tiene por objeto obtener del Tribunal Superior respectivo que enmiende, con arreglo a Derecho, la resolución del inferior.

Para que sea procedente, la sentencia apelada debe causar agravio a la parte que recurre, el cual tiene lugar cuando existe una diferencia entre lo pedido por una parte al juez y lo que éste concede al peticionario, perjudicando a éste la diferencia entre lo pedido y concedido.

El plazo, por regla general son 5 días hábiles desde la notificación de la resolución; si es sentencia definitiva el plazo es de 10 días hábiles.

Recurso de hecho

Regulado en los artículos 196, 203 al 206 CPC. Existen dos tipos de recurso de hecho:

- a) Verdadero recurso de hecho. Aquel que se interpone ante el tribunal superior jerárquico en contra de la resolución del tribunal de primera instancia que deniega una apelación procedente, en el plazo establecido en el art. 200 CPC, desde notificada la inadmisibilidad (por el estado diario).
- b) Falso recurso de hecho. Aquel que se interpone ante el tribunal superior jerárquico en contra de la resolución del tribunal de primera instancia que concede un recurso de apelación improcedente o en un efecto contrario al debido, en el plazo establecido en el art. 200 CPC, contado desde su ingreso a la Secretaría.

Ambos se interponen por escrito ante el tribunal de alzada.

Recurso de reposición

Se interpone en contra del mismo tribunal que dicta la resolución y es él quien la resuelve. Procede en contra de autos y decretos y excepcionalmente en contra de sentencias interlocutorias como la que recibe la causa a prueba, aquella que cita a las partes a oír sentencia luego de vencido el plazo para formular observaciones a la prueba y, la que declara inadmisibile la casación, entre otras.

En cuanto al plazo, si se deduce en contra de autos y decretos: 5 días hábiles. En contra de alguna de las sentencias interlocutorias indicadas precedentemente: 3 días hábiles.

Recurso de casación

Regulado en los artículos 764 al 890 del CPC. Existen dos tipos de recurso de casación:

- a) Recurso de Casación en la Forma

Aquel destinado a obtener del tribunal superior jerárquico la invalidación de una sentencia, por

haber sido pronunciada por el tribunal inferior con prescindencia de los requisitos legales o emanando de un procedimiento viciado al haberse omitido las formalidades esenciales que la ley establece.

Procede en contra de sentencias definitivas e interlocutorias cuando ponen término al juicio o hacen imposible su continuación y, excepcionalmente, contra sentencias interlocutorias que no pongan término al juicio o hagan imposible su continuación, siempre que: (i) se hubieren dictado en segunda instancia y, (ii) se hubieren dictado sin previo emplazamiento de la parte agraviada o sin señalar día para la vista de la causa. También procede en contra de sentencias que se dicten en los juicios o reclamaciones regidos por leyes especiales, con excepción de aquellos que se refieran a la constitución de las juntas electorales y a las reclamaciones de los avalúos de la Ley sobre impuesto territorial y de las demás que prescriban las leyes.

Sólo procede por alguna de las causales señaladas en el art. 768 CPC y debe interponerse en el mismo plazo que para el recurso de apelación, tratándose de resoluciones de primera instancia; y en el plazo de 15 hábiles días desde la notificación de la resolución, en el caso de resoluciones de única o segunda instancia.

Cabe tener presente que este recurso debe ser “preparado”, lo que significa que la parte que lo entabla, debe haber reclamado el vicio que invoca al interponerlo, ejerciendo oportunamente y en todos sus grados los recursos establecidos en la ley.

En caso de que se interponga recurso de apelación o casación en el fondo, deben interponerse conjuntamente, y en el mismo escrito, con la casación en la forma.

b) Recurso de Casación en el Fondo.

Aquel que tiene por objeto obtener de la Corte Suprema que invalide una resolución judicial por haberse pronunciado con infracción de ley que ha influido substancialmente en lo dispositivo del fallo, para que la reemplace por otra resolución en que la ley se aplique correctamente.

Procede en contra de sentencias definitivas o interlocutorias que pongan término al juicio o que hagan imposible su continuación. Estas sentencias deben tener el carácter de inapelables.

El plazo para su interposición es de 15 días hábiles contados desde la fecha de notificación de la sentencia contra la que se recurre.

Ambos se interponen ante el tribunal que dictó la resolución impugnada.

2. PROCEDIMIENTO EJECUTIVO

Es un procedimiento contencioso, por el cual se persigue el cumplimiento forzado de una obligación que consta de un título ejecutivo, al cual la ley le da el carácter de fehaciente e indubitado.

Este juicio mantiene dos procedimientos paralelos y simultáneos: uno el ejecutivo mismo, donde se discuten las excepciones al cumplimiento de la obligación; y el otro el llamado de apremio, donde se tramita el embargo y de la realización de los bienes del deudor.

Hay 3 clases de Juicio Ejecutivo:

a. Juicio Ejecutivo de Obligación de Dar: Título I Libro III CPC (artículos 434 al 529).

- b. Juicio Ejecutivo de Obligación de Hacer: Título II Libro III CPC (artículos 530 al 544).
- c. Juicio Ejecutivo de Obligación de No Hacer: Título II Libro III CPC (artículos 530 al 544).

2.1. Presupuestos de la ejecución forzada

Para obtener el cumplimiento forzado de la obligación en juicio ejecutivo, es necesario que se cumplan los siguientes presupuestos:

- a. Que la obligación cuyo cumplimiento se busca, conste en un **título** al que la ley le atribuya el carácter o **mérito ejecutivo** (Art. 434, 530 y 544 CPC).
- b. Que la obligación sea **actualmente exigible** (Art. 437, 53 y 544 CPC).
- c. Que la obligación sea **líquida**, tratándose de obligaciones de dar, **determinada**, en el caso de obligaciones de hacer, y susceptible de **convertirse** en una obligación de destruir la obra hecha en el caso de las obligaciones de no hacer (Art. 438, 530 y 544 CPC).
- d. Que la acción ejecutiva **no** se encuentre **prescrita** (Art. 442, 531 y 544 CPC).

2.1.1. Título ejecutivo

Un título ejecutivo es un documento al cual la ley le atribuye la suficiencia necesaria para exigir el cumplimiento forzado de una obligación que consta en él. Sólo la ley puede crear títulos ejecutivos y éstos están taxativamente enumerados en el art. 434 del CPC y en leyes especiales.

De esta manera, establece el art. 434 del CPC que son títulos ejecutivos los siguientes:

Nº 1. Sentencia firme, bien sea definitiva o interlocutoria

Para que la sentencia tenga mérito ejecutivo, es necesario que esté firme, y se entiende que se encuentra en este estado cuando no procede recurso alguno en contra de ella, o procediendo éstos se han resuelto, o no se han hecho valer dentro del plazo legal. Es necesario que esta sentencia contenga una obligación de dar, hacer o no hacer.

Nº 2. Copia autorizada de escritura pública.

Son aquellas copias autorizadas por un Notario Público o un Archivero Judicial.

Nº 3. Acta de avenimiento pasada ante el tribunal competente y autorizada por un ministro de fe o por dos testigos de actuación.

Nº 4. Instrumento privado reconocido judicialmente o mandado tener por reconocido.

El instrumento privado adquiere mérito ejecutivo cuando ha sido reconocido judicialmente o cuando ha sido mandado tener por reconocido. Sin embargo la letra de cambio, el pagaré o el cheque cuya firma aparezca autorizada por un Notario o por el Oficial del Registro Civil -en las comunas donde no tenga su asiento un Notario- tendrá mérito ejecutivo sin necesidad de reconocimiento previo.

El reconocimiento se consigue a través de gestiones previas que se denominan "diligencias preparatorias de la vía ejecutiva".

Nº 5: Confesión judicial.

Nº 6: Cualesquiera títulos al portador o nominativos, legítimamente emitidos, que representen obligaciones vencidas, y los cupones también vencidos de dichos títulos, siempre que los cupones confronten con los títulos, y estos, en todo caso, con los libros talonarios.

Nº 7: Cualquiera otro título a que las leyes den fuerza ejecutiva.

Por ejemplo, la cuarta copia de la factura, los acuerdos de la junta ordinaria de comuneros de una comunidad de aguas sobre gastos y fijación de cuotas, el certificado de deuda de gastos comunes autorizada por el administrador, etc.

2.1.2. Obligación actualmente exigible

Es decir, la obligación cuyo cobro se pretende, no debe hallarse sujeta a ninguna modalidad (condición, plazo o modo) y de estarlo, deberá acreditarse fehacientemente que la modalidad se ha cumplido a favor del acreedor.

2.1.3. Obligación líquida, determinada o convertible

Este requisito difiere según el tipo de obligación de que se trate. Si la **obligación es de dar**, la deuda debe ser líquida, lo que significa que su objeto se halla perfectamente determinado, sea en su especie o en su género y cantidad. Por otro lado, si la **obligación es de hacer**, la deuda debe ser determinada, es decir, se debe poder conocer exactamente en qué consiste la prestación del deudor, sin margen a segundas interpretaciones. Finalmente, si **la obligación es de no hacer**, debe poder convertirse en la destrucción de la obra hecha, con lo cual la obligación se transforma en una de hacer.

2.1.4. Acción ejecutiva no prescrita

La regla general es que el título ejecutivo prescribe en 3 años contados desde que la obligación contenida en él se hizo exigible (art. 2514 y 2515 Código Civil).

Sin embargo, otra particularidad es que la acción ejecutiva prescrita subsiste por otros 2 años más como ordinaria. En efecto, si ya ha transcurrido el plazo de 3 años para deducir la acción ejecutiva, de igual manera puede perseguirse el cumplimiento de la obligación por los dos años que restan para completar los 5 años de la acción ordinaria de prescripción, pero ya no directamente mediante el juicio ejecutivo, en tanto el tribunal deberá denegar la ejecución.

Ahora bien, hay obligaciones cuya acción ejecutiva tiene plazos de prescripción especiales:

- a. Cuando el título es un cheque protestado: La acción ejecutiva prescribe dentro de 1 año contado desde la fecha del protesto (artículo 34 Ley de Cuentas Corrientes Bancarias y de Cheques).
- b. Letra de cambio y pagaré: El plazo de prescripción es también de 1 año contado desde que la obligación se hizo exigible (artículo 98 Ley N° 18.092).
- c. La cuarta copia de la factura también prescribe en un año contado desde el vencimiento (art. 10 Ley N° 19.983).

2.2. Gestión preparatoria de la vía ejecutiva

Son procedimientos judiciales previos que puede realizar el acreedor en contra del deudor, destinados a perfeccionar o completar el título con el cual se pretende iniciar una ejecución.

De esta manera, si el acreedor tiene un documento que da cuenta de una obligación líquida,

determinada o determinable, actualmente exigible y no prescrita, la que no consta en un título ejecutivo, puede preparar su entrada en juicio ejecutivo por medio de las denominadas gestiones preparatorias de la vía ejecutiva, como el reconocimiento de firma puesta en instrumento privado; la notificación judicial de protesto de letra, pagaré o cheque, o confesión judicial o confesión de deuda. Para ello, podrá pedir que se cite al deudor a una audiencia dentro de quinto día contado desde la fecha de la última notificación.

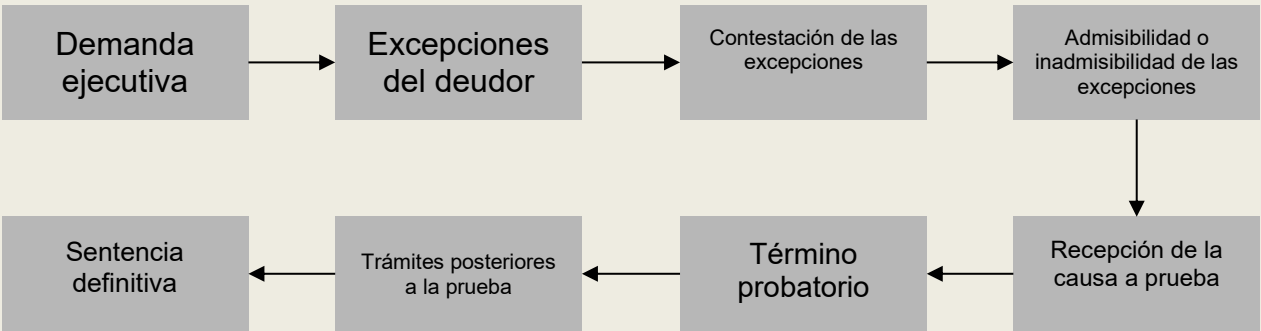
2.3. Etapas en el juicio ejecutivo

La tramitación del juicio ejecutivo se lleva en dos cuadernos: El cuaderno principal y el de apremio, que se conservan juntos en la causa y que se tramitan en paralelo.

En el cuaderno principal consta la demanda y las excepciones a su ejecución opuestas por el deudor. El cuaderno de apremio, en tanto, contiene todas las gestiones destinadas a obtener la realización de los bienes.

2.3.1. El cuaderno principal

El cuaderno principal o ejecutivo es aquél que contiene la contienda jurídica que las partes someten al conocimiento del juez para su resolución conforme a derecho. Se compone de las siguientes actuaciones:



La demanda ejecutiva

La demanda ejecutiva, que puede ser la primera gestión en el juicio ejecutivo o puede ir precedida de una gestión preparatoria de la vía ejecutiva, es el medio por el cual el actor ejerce su pretensión y funda su título ejecutivo. Ésta debe cumplir con los requisitos generales de todo escrito y los específicos del art. 254 CPC, dentro de las cuales es fundamental que contenga la enunciación precisa y clara de las peticiones que se someten al fallo del tribunal, la más importante de las cuales debe ser la petición de **requerir de pago al deudor despachándose el mandamiento de ejecución y embargo contra él**, y que en definitiva se acoja la demanda siguiendo adelante con la ejecución hasta el completo pago del crédito. Hay otros que además señalan bienes para la traba de embargo, designan depositario de los bienes embargados, solicitan la custodia del título ejecutivo en que funda la ejecución.

Presentada la demanda a tramitación, el juez tiene el deber de examinar el título y conceder o denegar la ejecución, tras analizar el cumplimiento de los requisitos propios de la acción ejecutiva. Si se ha verificado como admisible la demanda, el tribunal deberá declararlo en la resolución y mandará a notificar la demanda al deudor y ordenará en el mismo escrito: “despáchese mandamiento de ejecución y embargo”. Si se deniega la ejecución, el ejecutante podrá apelar o si, fuera procedente, recurrir de casación en la forma o en el fondo.

Se lo notificará de la demanda personalmente o por cédula (cuaderno principal), y en el mismo acto, se le requerirá de pago (en el cuaderno de apremio). Si al momento de requerirse de pago el deudor no se encuentra, se le dejará un aviso para presentarse el día, hora y lugar que fije el ministro de fe para practicar el requerimiento. No concurriendo a esta citación el deudor, se le tendrá por requerido de pago, y se hará inmediatamente y sin más trámite el embargo.

Excepciones

Una vez requerido de pago, el deudor puede defenderse mediante la oposición de excepciones. Los plazos para ello dependen del lugar en que sea requerido de pago.

Si el deudor es requerido de pago en el territorio jurisdiccional del tribunal en que se interpuso la demanda, tendrá el término de ocho días útiles para oponerse a la ejecución.

Si el requerimiento se hace en territorio jurisdiccional de otro tribunal de la república, la oposición podrá presentarse ante el tribunal que haya ordenado cumplir el exhorto del que conoce en el juicio o ante este último tribunal. En el primer caso, los plazos serán los mismos, es decir, ocho días. En el segundo, el ejecutado deberá formular su oposición en el plazo fatal de ocho días, más el aumento del término en conformidad a la tabla de emplazamiento. Si se verifica el requerimiento fuera del territorio de la República, el término para deducir oposición será el que corresponda según la tabla de emplazamiento, como aumento extraordinario del plazo para contestar una demanda.

Todos estos plazos son fatales y se cuentan desde el día del requerimiento de pago.

Luego, la oposición del ejecutado sólo podrá fundarse en alguna de aquellas contenidas en el listado que señala el art. 464 del Código de Procedimiento Civil, por ejemplo a la incompetencia del tribunal ante quien se haya presentado la demanda; la ineptitud de libelo por falta de algún requisito legal en el modo de formular la demanda; la falsedad del título; el pago de la deuda; la concesión de prórroga del plazo; la compensación; la transacción; entre otras, no pudiendo extenderse a alguna no contenida en dicho listado.

Contestación de las excepciones

Del escrito presentado por el ejecutado con sus excepciones, se comunicará al ejecutante para que dentro de cuatro días exponga lo que juzgue oportuno. En esta contestación, el demandante ejecutivo puede argumentar por qué estima que las excepciones presentadas deberían rechazarse. Por otra parte, solo dentro de este mismo plazo, podría desistirse de la demanda ejecutiva con reserva de su derecho para entablar acción ordinaria sobre los mismos puntos que han sido materia de aquélla.

Declaración de admisibilidad o inadmisibilidad de las excepciones

Vencido el plazo para la contestación de la oposición, haya o no hecho observaciones el demandante, se pronunciará el tribunal sobre la admisibilidad o inadmisibilidad de las excepciones alegadas.

En este trámite de control formal, el tribunal comprueba si las excepciones se han opuesto en la forma que corresponde, y no importa necesariamente un control de mérito, lo que se efectúa en la sentencia definitiva.

Si las estima inadmisibles, o si no considera necesario que se rinda prueba para resolver, dictará

desde luego sentencia definitiva. En caso contrario, recibirá a prueba la causa.

Recepción de la causa a prueba y término probatorio

Si el tribunal decreta que las excepciones del ejecutado son admisibles y estima necesario que se rinda prueba, debe dictar una resolución ordenando recibir la causa a prueba y estableciendo cuáles serán los hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos sobre los cuales deberá recaer.

La resolución que recibe la causa a prueba debe notificarse por cédula a las partes. El término probatorio de las excepciones será de 10 días. El término probatorio podrá ampliarse por 10 días más a solicitud del acreedor formulada antes de su vencimiento, y en todo caso, las partes de común acuerdo podrán concederse términos probatorios extraordinarios.

La prueba se rinde y tramita de la misma manera que en el juicio ordinario.

Trámites posteriores a la prueba

Vencido el término probatorio, las partes tendrán 6 días para hacer observaciones a la prueba, luego de lo cual, el tribunal citará a las partes a oír sentencia. Al igual que en el juicio ordinario, se trata de un trámite esencial que produce los mismos efectos de cerrar el debate.

De igual manera, a falta de norma especial y en aplicación a las normas comunes a todo procedimiento, es posible que dentro del plazo para dictar sentencia en el juicio ejecutivo, el tribunal decrete medidas para mejor resolver, de acuerdo a lo señalado en el juicio ordinario.

Sentencia

El tribunal tendrá 10 días para dictar sentencia contados desde que el pleito quedó concluso. La sentencia se limitará a declarar si acoge o rechaza las excepciones. Si acoge una excepción, puede omitir referirse a las demás.

La sentencia puede ser absolutoria o condenatoria para el ejecutado. Si es condenatoria, puede ser condenatoria de pago o condenatoria de remate. En el primer caso, obligará al deudor a entregar una suma líquida de dinero o el bien que se adeuda. En el segundo, el juez ordenará el embargo de bienes suficientes del deudor, los que serán rematados para pagar con su producido al acreedor.

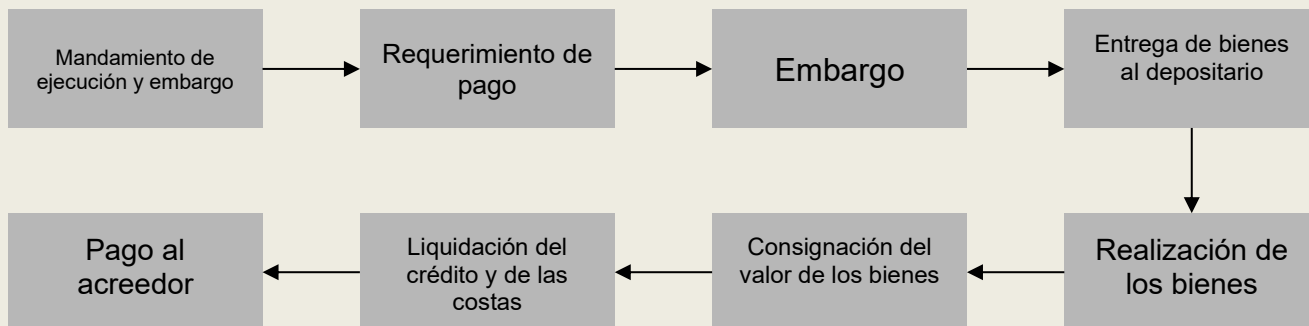
Finalmente, si el deudor no dedujo excepciones, se omitirá el fallo y bastará el mandamiento de ejecución y embargo para que el acreedor pueda perseguir los bienes del deudor y el pago de su deuda conforme a las normas de apremio.

La sentencia recaída en el juicio ejecutivo produce cosa juzgada en el juicio ordinario tanto respecto del ejecutante como del ejecutado.

Contra la sentencia definitiva caben los recursos de aclaración, rectificación, apelación, casación y revisión.

2.3.2. El cuaderno de apremio

En este cuaderno se contienen todas las gestiones que se realizan para el pago compulsivo de la deuda. En particular, las actuaciones que conforman este cuaderno son:



Mandamiento de ejecución y embargo

Es la orden que emana del tribunal de requerir de pago al deudor de la suma adeudada y de embargarle bienes suficientes en caso de que no pague en ese acto.

De esta manera, esta resolución debe contener la orden de que el ministro de fe requiera de pago al deudor para que en el acto del requerimiento pague la deuda con intereses, reajustes, si corresponde, y costas. A su vez, debe señalar que de no verificarse el pago en el acto de la intimación, se procederá a trabarle embargo sobre bienes suficientes. Debe contener asimismo, la firma del juez y del secretario del tribunal.

El requerimiento de pago

Es el acto por el cual el receptor judicial u otro ministro de fe cumplen la orden del tribunal, intimándole el mandamiento al deudor a fin de que pague la deuda.

Frente al requerimiento de pago, el deudor puede tomar las siguientes actitudes:

- Si se paga la deuda antes o durante el requerimiento: Deberá hacerse cargo el deudor del pago del capital, los reajustes e intereses que procedan, y las costas.
- Si se le embargan bienes para el pago de la deuda, el deudor conserva el derecho de restituir estos bienes, pagando lo que debe.

El embargo

Es la aprehensión compulsiva de bienes del deudor, que un receptor judicial realiza a solicitud del Tribunal, con el fin de que posteriormente el tribunal ordene la venta o realización de estos bienes, y luego se pague con su producto al deudor.

Sin embargo hay un límite establecido en el art. 447 del CPC, ya que los bienes que señalen no podrán exceder de los necesarios para responder a la demanda, haciéndose esta apreciación por el ministro de fe encargado de la diligencia, sin perjuicio de lo que pueda resolver el Tribunal.

Si el acreedor no designó bienes a embargar, éste recaerá sobre los bienes que el deudor presente en el acto del embargo, si en concepto del ministro de fe encargado de la diligencia, son suficientes o si, no siéndolo tampoco hay otros conocidos (art. 448 CPC).

A falta de esta designación, el ministro de fe procederá a determinar los bienes objeto del embargo en el siguiente orden: 1° El dinero; 2° Otros bienes muebles; 3° los bienes raíces; y, 4° los salarios y pensiones (art. 449 CPC).

1. Bienes inembargables

Entre los bienes inembargables se cuentan por ejemplo:

- Los sueldos, gratificaciones y pensiones de gracia, jubilación, retiro y montepío que pagan el Estado y las Municipalidades.
- Las remuneraciones de los empleados y obreros (aunque son embargables en la parte que exceda de 56 UF).
- Las pensiones alimenticias forzosas.
- Los Libros relativos a la profesión del deudor hasta el valor de 50 UTM y a elección del mismo deudor.
- Las máquinas e instrumentos de que se sirve el deudor para la enseñanza de alguna ciencia o arte, hasta dicho valor y sujetos a la misma elección.
- Los objetos indispensables al ejercicio profesional del arte u oficio de los artistas, artesanos y obreros de fábricas; y los aperos, animales de labor y material de cultivo necesarios al labrador o trabajador de campo para la explotación agrícola, hasta la suma de 50 UTM y a elección del mismo deudor.
- Los utensilios caseros y de cocina, y los artículos de alimento y combustibles que existan en poder del deudor, hasta la concurrencia de lo necesario para el consumo de la familia durante un mes.

2. Forma de efectuar el embargo

El embargo se entenderá hecho por la entrega real o simbólica de los bienes al depositario que se designe, aunque éste deje la especie en poder del mismo deudor. Si el deudor no concurre a la diligencia, o si se niega a hacer la entrega al depositario, procederá a efectuarla el ministro de fe, para lo cual, cuando haya fundado temor de que la orden sea desobedecida, podrá solicitar auxilio de la fuerza pública.

3. Efectos del embargo

Una vez se verifica el embargo, este produce los siguientes efectos:

- a) Efectos respecto del ejecutante: El embargo le da derecho a pagarse con el producto resultante de la realización de esos bienes. Pero no adquiere en ningún caso derechos de dominio, de disposición, ni preferencia sobre los bienes.
- b) Efectos respecto del ejecutado: El efecto del embargo será la privación del derecho a administrar los bienes embargados, derecho que adquiere el depositario (art. 479 inc. 1° CPC); y pierde asimismo el derecho a disponer de los bienes ya que los bienes embargados salen del comercio humano y cualquier acto de enajenación constituye objeto ilícito (art. 1.464 N° 3 del Código Civil).

4. Ampliación del embargo

La ampliación del embargo consiste en trabar embargo sobre nuevos bienes, luego de haberse efectuado un embargo previo, ante la insuficiencia de los bienes para cubrir el total adeudado.

Puede el acreedor pedir ampliación del embargo en cualquier estado del juicio, siempre que haya justo motivo para temer que los bienes embargados no basten para cubrir la deuda y las costas

5. Reducción del embargo

La reducción del embargo consiste, por el contrario, en alzar el embargo sobre determinados bienes, los que a partir del alzamiento quedan excluidos.

Esta reducción de embargo ocurre cuando los bienes embargados exceden de los necesarios para cubrir el total de la deuda.

6. Sustitución del embargo

Consiste en el reemplazo por dinero de un determinado bien embargado, y no puede sustituirse el embargo cuando éste recaiga sobre la especie objeto de la ejecución. La sustitución puede ser parcial o total y en este último caso significa el término del juicio ejecutivo.

7. Exclusión del embargo

Consiste en el alzamiento del embargo respecto de los bienes inembargables cuando por error éste se ha trabado sobre alguno de ellos (art. 519 inc. 2° CPC). En este caso el alzamiento se decretará a la sola solicitud del deudor.

8. Cesación del embargo

En este caso se alza íntegramente el embargo, lo que se puede decretar cuando el embargo se ha sustituido íntegramente por dinero, lo que equivale al pago total de la deuda y las costas.

9. El reembargo

Ello ocurre cuando se traban dos o más embargos sobre un mismo bien de propiedad del deudor, en virtud de diversas ejecuciones iniciadas en su contra, lo que suele ocurrir cuando el deudor acumula deudas con distintos acreedores y sus bienes no alcanzan a cubrirlas todas. En este caso, si no se justifica derecho preferente para el pago, el producto del remate se distribuirá entre todos sus acreedores, proporcionalmente al monto de los créditos que se hagan valer.

Por lo tanto en estos casos de reembolso se producirá la figura de la tercería de pago, la que se describe más abajo.

El depositario

Es el encargado de la custodia y administración de los bienes embargados. Puede ser provisional y depositario definitivo.

Por regla general el depositario provisional será el deudor, salvo que el ejecutante haya designado a un tercero en la demanda o que el ejecutante haya pedido que no se designe depositario.

El depositario definitivo es el nombrado por las partes de común acuerdo en audiencia verbal, a falta de acuerdo, lo designa el tribunal.

Las facultades del depositario se refieren en términos generales a la administración de los bienes embargados.

A su vez, el depositario tiene las siguientes obligaciones:

- a) Depositar en la cuenta del Tribunal los fondos líquidos que provengan de su administración, tan pronto como cuente con ellos.
- b) Rendir la cuenta de su administración ante el tribunal y al final de la administración.

La liquidación de los bienes

La tramitación en el cuaderno principal concluirá con sentencia definitiva, bien sea absolutoria o condenatoria y, en este último caso, dicha sentencia podrá ser de pago o de remate. También podrá concluir con el certificado de no haberse opuesto excepciones a la ejecución, caso en el cual se omitirá la sentencia y bastará el mandamiento de ejecución para continuar el cobro ejecutivo.

En cada uno de estos casos, la liquidación de los bienes se hace de diferente manera:

- a) Liquidación de los bienes cuando hay sentencia condenatoria de pago

En este caso, la cosa embargada es la *especie o cuerpo cierto debida o dinero*.

La liquidación de los *bienes* se hace mediante la entrega de ellos al ejecutante (art. 512 CPC). Esto puede hacerse a partir del momento en que la sentencia definitiva queda firme o ejecutoriada.

Si lo embargado es *dinero*, deberá practicarse por el Secretario del Tribunal, a petición de cualquiera de las partes, una liquidación del crédito y regulación de las costas a pagar (art. 510 CPC). Efectuada, se notificará a las partes, las que tendrán derecho a presentar objeciones, las que se tramitarán incidentalmente.

Una vez firme la liquidación, se podrá pedir el giro del cheque de los fondos consignados en la cantidad que la liquidación determine (art. 511 inc. 1° CPC), pues los fondos están depositados en la cuenta corriente del Tribunal. El cheque se emitirá a nombre del ejecutante o de su abogado si le dio facultades de percibir (art. 7° inc. 2° CPC), siendo siempre nominativos.

- b) Liquidación de los bienes cuando hay sentencia condenatoria de remate

En este caso, la cosa embargada son *bienes que deben rematarse o realizarse*, para poder pagar al ejecutante.

En este caso, la sentencia definitiva ordenará la realización (venta) de los bienes embargados y luego el pago al acreedor con el producido del remate, cuestión que trataremos a continuación.

Para proceder al remate, basta con que se haya notificado la sentencia, sin que sea necesario esperar a que se encuentre ejecutoriada (art. 481 CPC). Pero para pagar al ejecutante, ahí sí se requiere el certificado de ejecutoria.

La realización de los bienes embargados

El procedimiento de realización de los bienes embargados depende del tipo de bienes de que se trate. Se distingue, principalmente, entre bienes muebles e inmuebles. Los primeros, son aquellos que pueden transportarse de un lugar a otro, sea moviéndose ellas a sí mismas, como los animales (que por eso se llaman semovientes), sea que sólo se muevan por una fuerza externa, como las cosas inanimadas. Entre estos, a su vez, se distingue entre tres tipos:

- Bienes muebles sujetos a corrupción, deterioro o de difícil conservación (por ejemplo, alimentos perecederos): debe venderlos rápidamente el depositario, previa autorización judicial, sin necesidad de hacer tasación y luego, consignar el producto de la venta en la cuenta corriente del tribunal.
- Bienes muebles corporales: son las que tienen un ser real y pueden ser percibidas por los sentidos, como una casa, un libro. Este tipo de bienes se venderán por martillero habilitado, designado por el tribunal, quien informará al tribunal, y éste a su vez a las partes, el día y hora de la venta. La venta se hará al mejor postor y sin necesidad de tasación, luego de lo cual rendirá cuenta del remate y consignará el producto en la cuenta corriente del tribunal.
- Bienes muebles incorporeales: las cosas incorporeales son aquellas que consisten en derechos, como los créditos, y si estos derechos recaen en una cosa corporal mueble, entonces se reputará también como tal. Estos, atendida su inmaterialidad, deben ser previamente tasados por peritos, luego de lo cual se venderán en remate público ante el tribunal que conoce de la ejecución, o ante el tribunal en cuya jurisdicción estén situados los bienes, cuando así se resuelva a solicitud de partes y por motivos fundados. Con todo, cuando así lo disponga el tribunal, por resolución fundada, el remate podrá verificarse en forma remota.

Bienes inmuebles son las cosas que no pueden transportarse de un lugar a otro; como las tierras y minas, y las que adhieren permanentemente a ellas, como los edificios, los árboles. Para la realización de estos bienes, que también se denominan bienes raíces, se seguirá el siguiente procedimiento:

a) La tasación.

Se tasará el inmueble con el fin de fijar un mínimo para la subasta, sea por perito o aquel valor que figure en el Rol de Avalúo Fiscal vigente.

b) Bases del remate.

Aprobada la tasación del bien raíz, se fijarán las bases de acuerdo a las cuales se realizará la pública subasta, fijando, entre otras bases: cauciones para participar en el remate, mínimo de posturas, las condiciones de venta, forma de pago, fecha y oportunidad de entrega del inmueble, venta ad corpus, quién paga los gastos de la venta, etc.

c) Oportunidad del remate.

Aprobada la tasación, se señalará día y hora para la subasta (art. 488 CPC). El remate se realiza en las dependencias del mismo Tribunal, en lo posible fuera de horario de las audiencias.

d) Formalidades de publicidad.

El remate, con el señalamiento del día y hora en que debe tener lugar, se anunciará por medio de avisos publicados, a lo menos por 4 veces en un diario de la comuna en que tenga su asiento el tribunal, o de la capital de la provincia o de la capital de la región, si en aquella no lo hubiere.

e) Trámites previos al remate.

Los trámites previos al remate son los siguientes:

- i) Notificación y citación de los acreedores hipotecarios.
- ii) Autorización de los acreedores embargantes o autorización judicial en su caso.
- iii) Calificación de las cauciones. Todo postor, para tomar parte en un remate, deberá rendir caución suficiente, calificada por el Tribunal, sin ulterior recurso, para responder que se llevará a efecto la compra de los bienes rematados.

f) Realización del remate.

El remate es judicial, forzado, público y al mejor postor. a subasta recaerá sobre los derechos que el deudor tenga o pretenda tener sobre la cosa embargada (art. 523 inc. 2° CPC).

Si llegado el momento de la subasta, no se presentan postores, podrá el acreedor solicitar cualquiera de estas dos cosas, a su elección: i) que se le adjudiquen por los dos tercios de la tasación los bienes embargados; o ii) que se reduzca prudencialmente por el tribunal el avalúo aprobado. La reducción no podrá exceder de una 3ª parte de este avalúo.

g) Trámites posteriores al remate.

Luego del remate se levantará acta, que será firmada por todos los concurrentes al remate, y en caso de haber habido adjudicatarios de las especies rematadas, se otorgará escritura pública de adjudicación. En caso de que el remate se verifique en forma remota, el acta deberá ser firmada por el adjudicatario mediante firma electrónica avanzada o, en su defecto, mediante firma electrónica simple.

Esta acta de remate valdrá como escritura pública, para el efecto del art. 1801 del Código Civil; pero sin perjuicio de ello, deberá otorgarse dentro de 3° día la escritura pública definitiva con inserción de los antecedentes necesarios y con los demás requisitos legales.

El pago al ejecutante

Una vez efectuado el remate o la venta, se deben consignar los fondos en la cuenta corriente del tribunal, se debe liquidar el crédito y luego de ejecutoriada la sentencia, se debe pagar al ejecutante, salvo que exista apelación pendiente.

2.4. Las tercerías

En términos generales, la tercería es la intervención en el proceso de un tercero que no es parte en el juicio, pero al cual la ley le permite comparecer en tanto los efectos del proceso judicial podrían afectarle.

En el contexto del juicio ejecutivo, el interés del tercero sólo puede recaer sobre el crédito que se ejecuta o sobre los bienes embargados, y sólo puede deducirse alguna de las siguientes:

- a) Tercería de dominio: mediante esta tercería el tercero que comparece al juicio ejecutivo alega tener derecho de propiedad o dominio por sobre los bienes embargado, solicitando así que se alce el embargo y se le reconozca su derecho.
- b) Tercería de posesión: es aquella por la cual un tercero ajeno al juicio ejecutivo comparece requiriendo que se alce el embargo sobre un bien que al momento de trabarse se encontraba en su posesión.
- c) Tercería de prelación: es aquella mediante la cual un tercero comparece en el juicio ejecutivo invocando un mejor derecho que el acreedor para pagarse con el resultado de la ejecución.

- d) Tercería de pago: a través de esta un tercero acreedor no privilegiado –como ocurre en la anterior– comparece en el juicio ejecutivo solicitando concurrir en el pago en producto del remato, cuando el deudor carecer de otros bienes embargables.

3. EL PROCEDIMIENTO SUMARIO

El Procedimiento sumario es un procedimiento de carácter extraordinario y declarativo, que se aplica en aquellos casos en que la ley así lo requiere o porque a partir de la naturaleza del derecho en disputa, se requiere de una tramitación sencilla, breve y rápida para que sea eficaz, cuestión que se determina en concreto por el juez, dadas las circunstancias de la causa. Se encuentra regulado en los Artículos 680 al 692, Título XI del Libro III del Código de Procedimiento Civil.

De esta manera, se trata de un procedimiento que tiene las siguientes características:

- a) Es un procedimiento que tiene aplicación general y especial, de acuerdo a lo que se señala a continuación.
- b) Es un procedimiento que está diseñado para ser oral, pero que en la práctica –y por la propia autorización de la regulación procesal– se rige por la escrituración. Ello significa que los diversos actos procesales en la práctica se tramitan por escrito y no de manera oral en audiencia, como ocurre en otros procedimientos en ámbitos reformados, como se puede observar en los capítulos siguientes.
- c) En este juicio, la rebeldía del demandado presume efectividad de aquello que alega el demandante.
- d) Es un procedimiento diseñado para ser breve y rápido, según se identifica a partir del plazo en que deben dictarse las resoluciones y por el carácter de concentrado. En razón de lo anterior, todas las cuestiones del juicio deben promoverse y tramitarse en la audiencia respectiva, sin paralizar el curso del proceso. En el mismo sentido, la sentencia definitiva debe pronunciarse sobre la acción deducida y los incidentes, o sólo sobre éstos cuando sean previos o incompatibles con la cuestión principal.

3.1. Ámbitos de aplicación

Aplicación general

Este procedimiento tiene un ámbito de aplicación general, en virtud del cual se aplica en los casos en que la naturaleza del asunto requiera un procedimiento rápido para que sea eficaz. En virtud de lo anterior, para solicitar la aplicación del juicio sumario, se requiere justificar y acreditar al tribunal dos circunstancias:

- a) Que la acción requiere un procedimiento rápido para ser eficaz. Será la parte quien deberá justificar tal circunstancia, y se refiere a casos donde la urgencia o rapidez es esencial para evitar perjuicios a los derechos de quien lo solicita. Por ejemplo, podría pensarse en situaciones donde una rápida resolución es urgente para mantener una convivencia pacífica, para evitar daños patrimoniales mayores que pudieran generarse de la dilación, entre otros. En todo caso, la determinación en concreto de dicha urgencia dependerá de la apreciación del juez.
- b) Que no existe un procedimiento especial para la acción que se pretende deducir.

Acreditadas estas circunstancias, el juez se pronunciará acogiendo o rechazando la solicitud de

aplicación de este procedimiento.

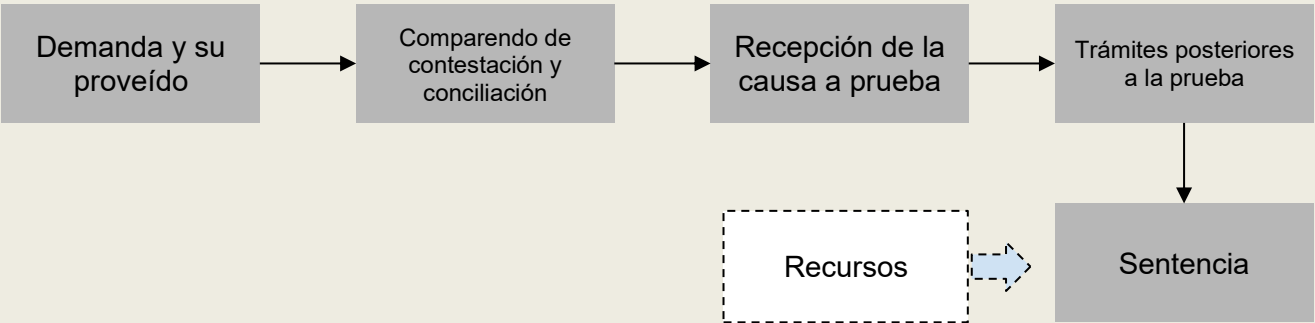
Aplicación especial

Por otro lado, el procedimiento sumario se aplica en algunos específicos que la ley señala expresa y determinadamente. Entre estos casos, encontramos:

- Aquellos en que la ley ordene proceder sumariamente, breve y sumariamente, o en otra forma análoga.
- A las cuestiones que se susciten sobre constitución, ejercicio, modificación o extinción de servidumbres naturales o legales y sobre las prestaciones a que ellas den lugar.
- Los juicios sobre cobro de honorarios.
- A los juicios sobre remoción de guardadores y a los que se susciten entre los representantes legales y sus representados.
- A los juicios sobre depósito necesario.
- A los juicios en que se deduzcan acciones ordinarias a que se hayan convertido las ejecutivas en virtud de lo dispuesto en el artículo 2515 del Código Civil
- A los juicios en que se deduzcan las acciones civiles derivadas de un delito o cuasidelito.

3.2. Tramitación

Al igual que el procedimiento ordinario, el procedimiento sumario puede comenzar mediante una medida prejudicial o directamente mediante la interposición de la demanda. Iniciado el juicio, este tendrá las siguientes etapas:



La demanda y su proveído

La demanda podrá presentarse oralmente o mediante minutas escritas. En la práctica, es presentada por escrito y, por virtud de la Ley de Tramitación Electrónica, la demanda escrita es presentada a través de la Oficina Judicial Virtual.

La demanda si es presentada por escrito debe cumplir, supletoriamente, con las menciones del artículo 254 del Código de Procedimiento Civil, tal como se describió para el procedimiento ordinario.

Una vez deducida la demanda, si es que el tribunal la declara admisible, el tribunal citará a las partes a una audiencia que se celebrará el 5° día hábil después de la última notificación, ampliándose este plazo, si el demandado no está en el lugar del juicio, con todo el aumento que corresponda según la tabla de emplazamiento. Esta resolución se notifica personalmente al demandado, por ser la primera gestión judicial, salvo que el procedimiento haya iniciado por medida prejudicial.

Comparendo de contestación y conciliación

Esta audiencia tiene por objeto que el demandado pueda presentar sus alegaciones y defensas a través de su contestación, la que puede realizarse de forma verbal o escrita, que es lo que ocurrirá normalmente en la práctica. Por otro lado, sirve de oportunidad para que el tribunal llame a las partes a conciliación.

A esta audiencia puede comparecer, además del demandante y demandado, el defensor público en los casos en que según la ley deba intervenir o cuando el tribunal lo juzgue necesario, y asimismo, cuando haya de oírse a los parientes, se citará en términos generales y los parientes de alguna de las partes, cuando sea necesario.

De no concurrir el demandado, es decir, si se encuentra en rebeldía por no haber contestado la demanda, el actor puede solicitar con fundamento plausible a que el tribunal acceda provisionalmente a la demanda. Esta figura, es excepcionalísima en el procedimiento civil. En caso de que ello ocurra, y de comparecer luego el demandado, este puede formular oposición dentro de cinco días desde su notificación, caso en el cual el tribunal podrá citar a un nuevo comparendo.

De todo lo obrado en la audiencia se levantará acta. Tanto del comparendo de contestación, como del llamado a conciliación se levantará acta. De no producirse la conciliación, o de ser ésta sólo parcial, el tribunal podrá:

- a) Recibir la causa a prueba.
- b) Citar a las partes a oír sentencia:

Recepción de la causa a prueba

La prueba, cuando haya lugar a ella, se rendirá en el plazo y en la forma establecida para los incidentes. De acuerdo a lo anterior, el término probatorio tendrá una duración de ocho días para que dentro de él se rinda y se justifiquen también las tachas de los testigos, si hay lugar a ellas.

Dentro de los dos primeros días deberá acompañar cada parte una nómina de los testigos de que piensa valerse, con expresión del nombre y apellido, domicilio y profesión u oficio. Sólo se examinarán testigos que figuren en dicha nómina.

Cuando hayan de practicarse diligencias probatorias fuera del lugar en que se sigue el juicio, podrá el tribunal, por motivos fundados, ampliar una sola vez el término por el número de días que estime necesarios, no excediendo en ningún caso del plazo total de treinta días, contados desde que se recibió el incidente a prueba.

La resolución que reciba la causa a prueba determinará los puntos sobre los que deberá recaer y la recepción de los medios de prueba se hará conforme a la regulación del juicio ordinario.

Trámites posteriores a la prueba

Vencido el término probatorio, el tribunal, de inmediato, citará a las partes para oír sentencia. Dentro plazo para dictar sentencia en el procedimiento sumario, el tribunal podría ordenar medidas para mejor resolver, por aplicación de las normas comunes a todo procedimiento.

Sentencia

La sentencia deberá dictarse en el plazo de 10 días contados desde la fecha de la resolución que citó a las partes para oír sentencia. La sentencia debe cumplir con los mismos requisitos que aquellos descritos en el procedimiento ordinario, con la salvedad de que en el procedimiento

sumario esta no solo se pronuncia sobre el fondo del asunto, sino también sobre incidentes.

Recursos

Contra la sentencia definitiva podrá deducirse recurso de apelación y casación en la forma. En segunda instancia, la sentencia definitiva será susceptible de casación en la forma y en el fondo. La tramitación del recurso de apelación se ajusta a las reglas establecidas para los incidentes.

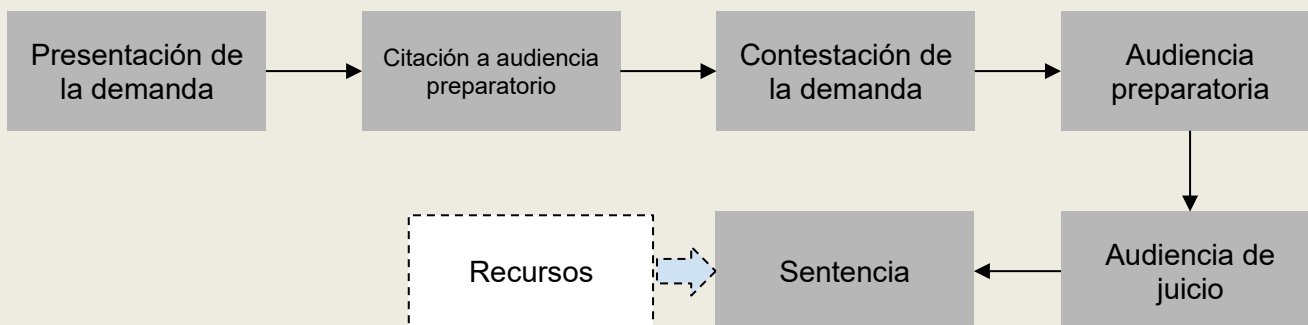
CAPÍTULO V: DE LOS PROCEDIMIENTOS ANTE LOS JUZGADOS DE FAMILIA

Este capítulo se centra en los procedimientos ante los Juzgados de Familia, tribunales competentes para conocer de una serie de asuntos relacionados con esta temática, tales como alimentos, cuidado personal, relación directa y regular, violencia intrafamiliar (que no sean de competencia de los tribunales penales), entre otras. En particular, se describen tanto el procedimiento ordinario –de aplicación general– como aquellos procedimientos especiales para medidas de protección y violencia intrafamiliar.

1. PROCEDIMIENTO ORDINARIO

La ley establece un procedimiento ordinario aplicable ante los Juzgados de Familia, ello implica que él será el utilizado en todos aquellos asuntos en que el conflicto entre las partes corresponda a estos tribunales y no haya un procedimiento distinto establecido en la misma ley o en otras leyes.

Las principales etapas de este procedimiento son las siguientes:



Presentación de la demanda

Por regla general, el procedimiento comienza con una demanda escrita, la que deberá cumplir con todos los requisitos establecidos en el art. 254 del Código de Procedimiento Civil, ya descrito en el capítulo anterior. Excepcionalmente, el juez, por resolución fundada, podrá autorizar al demandante a interponer su demanda oralmente, de todo lo cual se levantará acta de inmediato.

Tratándose de las causas en que la ley exige la mediación como trámite previo a la presentación de la demanda –derecho de alimentos, cuidado personal y el derecho de los padres e hijos e hijas que vivan separados a mantener una relación directa y regular- se deberá acompañar un certificado que acredite que se dio cumplimiento al procedimiento de mediación previo, según la ley que crea los tribunales de familia. Sin embargo, hay diversos asuntos en los que no es necesario este trámite previo. Así ocurre, por ejemplo, con los asuntos relativos al estado civil de las personas, salvo en los casos contemplados por la Ley de Matrimonio Civil; la declaración de interdicción; las causas sobre maltrato de niños, niñas o adolescentes, y los procedimientos regulados en la ley N° 19.620 sobre adopción. Tampoco se someterán a mediación los asuntos en que una de las partes haya sido condenada por delitos constitutivos de violencia intrafamiliar o tenga anotaciones en el Registro Especial establecido en la Ley de Violencia Intrafamiliar por agredir a la otra, ni aquellos en que exista una medida cautelar de protección vigente entre las partes o una suspensión condicional de la dictación de la sentencia o del procedimiento, según corresponda.

La primera notificación a la parte demandada se efectuará personalmente por un funcionario que haya sido designado para cumplir esta función por el juez presidente del comité de jueces, a propuesta del administrador del tribunal. Dicho funcionario tendrá el carácter de ministro de fe para

estos efectos. Sin embargo, la parte interesada podrá siempre encargar, a su costa, la práctica de la notificación a un receptor judicial. Finalmente, si no es posible practicar la notificación de dicha manera, procede lo descrito a propósito de la notificación personal subsidiaria en el procedimiento civil.

Excepcionalmente, y por resolución fundada, el juez podrá ordenar que la notificación se practique por personal de Carabineros o de la Policía de Investigaciones.

Citación a audiencia preparatoria

Admitida la demanda, el tribunal citará a las partes a una audiencia preparatoria, la que deberá realizarse en el más breve plazo posible. Esta resolución se notifica a ambas partes, al demandante por el estado diario electrónico o por correo electrónico, mientras que, al demandado, por tratarse normalmente de la primera notificación en el proceso, según lo que hemos revisado con anterioridad, se le notificará personalmente.

La notificación de la resolución que cita a la audiencia preparatoria deberá practicarse siempre con una antelación mínima de 15 días.

Contestación

El demandado deberá contestar la demanda por escrito, con al menos cinco días de anticipación a la fecha de realización de la audiencia preparatoria. Si desea reconvenir, deberá hacerlo de la misma forma, conjuntamente con la contestación de la demanda y cumpliendo con todos los requisitos establecidos en el artículo 254 del Código de Procedimiento Civil. Deducida la reconvenición, el tribunal la pone en conocimiento del demandante, quien podrá contestarla por escrito, u oralmente, en la audiencia preparatoria.

Audiencia preparatoria

El resto del procedimiento se lleva a cabo esencialmente a través de dos audiencias sucesivas: la primera de ellas, de carácter preliminar, tiene por objeto preparar adecuadamente el juicio y provocar la conciliación entre las partes y la audiencia siguiente, denominada de juicio, cuyo objeto es que en ella se rinda íntegramente la prueba, se formulen alegaciones por las partes y se dicte sentencia.

La ley ha establecido diversos trámites dentro de la audiencia preparatoria. Ellos son:

- a) Relación breve y sintética, que harán las partes ante el juez, del contenido de la demanda, de la contestación y de la reconvenición que se haya deducido, y de la contestación a la reconvenición, si ha sido hecha por escrito.
- b) Contestar la demanda reconvenicional, en su caso.
- c) El tribunal podrá decretar las medidas cautelares que sean necesarias.
- d) Promover, en los casos en que proceda, ya sea iniciativa del tribunal o a petición de parte, que las partes resuelvan el conflicto a través de mediación familiar, evento en el cual se suspenderá el procedimiento judicial hasta concluida la mediación, según lo que veremos más adelante.
- e) El tribunal promoverá la conciliación entre las partes, ya sea sobre todo o parte del conflicto, conforme a las bases de acuerdo que el propio tribunal proponga a las partes.
- f) Enseguida, el tribunal procederá a determinar el objeto del juicio, las pretensiones de las partes que serán objeto de prueba y consideradas para su resolución en la sentencia.
- g) Una vez fijado el objeto del juicio, el tribunal procederá a fijar los hechos que deben ser probados.

- h) Determinar las pruebas que deberán rendirse al tenor de la propuesta de las partes y disponer la práctica de las otras que estime necesarias.
- i) Excepcionalmente, y por motivos justificados, recibir la prueba que deba rendirse en ese momento.
- j) Fijar la fecha de la audiencia de juicio, la que deberá llevarse a efecto en un plazo no superior a treinta días de realizada la preparatoria. Sin perjuicio de ello, el juez podrá, previo acuerdo de las partes, desarrollar la audiencia de juicio inmediatamente finalizada la preparatoria.

En caso de advertir la existencia de niños, niñas o adolescentes gravemente vulnerados o amenazados en sus derechos, el juez, de oficio o a petición de parte, podrá decretar la apertura del procedimiento especial previsto para la aplicación de medidas de protección y citar a la audiencia respectiva, procediendo a la acumulación necesaria, pudiendo decretar en todo caso medidas cautelares.

Audiencia de juicio

La audiencia de juicio es la principal actividad procesal del procedimiento de familia la que, como se ha señalado, tiene por objeto que en ella se rinda íntegramente la prueba, se formulen alegaciones por las partes y se dicte sentencia.

La audiencia se llevará a efecto en un solo acto, pudiendo prorrogarse en sesiones sucesivas si fuere necesario, y tendrá por objetivo recibir la prueba admitida por el tribunal y la decretada por éste.

El juez, con miras a salvaguardar el interés superior del niño, niña o adolescente, podrá ordenar que éste mismo u otro miembro del grupo familiar se ausente de la audiencia durante determinadas actuaciones.

En cuanto a la producción de la prueba, ella se rendirá de acuerdo al orden que fijen las partes, comenzando por la del demandante. Rindiéndose en último término la prueba ordenada por el juez.

Durante la audiencia, los testigos y peritos serán identificados por el juez, quien les tomará el juramento o promesa de decir verdad. A continuación, serán interrogados por las partes, comenzando por la que los presenta. Los peritos deberán exponer brevemente el contenido y las conclusiones de su informe y luego se autorizará su interrogatorio por las partes.

El juez también podrá efectuar preguntas al testigo o perito, así como a las partes que declaren, una vez que fueren interrogadas por los litigantes, con la finalidad de pedir aclaraciones o adiciones a sus dichos.

Los documentos, así como el informe de peritos en su caso, serán exhibidos y leídos en el debate, con indicación de su origen. En tanto que las grabaciones, los elementos de prueba audiovisuales, computacionales o cualquier otro de carácter electrónico apto para producir fe, se reproducirán en la audiencia por cualquier medio idóneo para su percepción por los asistentes. El juez podrá autorizar, con acuerdo de las partes, la lectura o reproducción parcial o resumida de los medios de prueba mencionados, cuando ello pareciere conveniente y se asegurare el conocimiento de su contenido. Todos estos medios podrán ser exhibidos a los declarantes durante sus testimonios, para que los reconozcan o se refieran a su conocimiento.

Practicada la prueba, el juez podrá solicitar a un miembro del Consejo Técnico que emita su opinión respecto de la prueba rendida, en el ámbito de su especialidad.

Finalmente, las partes formularán, oralmente y en forma breve, las observaciones que les merezca la prueba y la opinión del miembro del Consejo Técnico, así como sus conclusiones, de un modo preciso y concreto, con derecho a replicar respecto de las conclusiones argumentadas por las demás.

Sentencia

Una vez concluidas las alegaciones de las partes, el juez comunicará de inmediato su resolución, indicando los principales fundamentos tomados en consideración para dictarla. Excepcionalmente, cuando la audiencia de juicio se hubiere prolongado por más de dos días, el juez podrá postergar la decisión del caso hasta el día siguiente hábil, lo que se indicará a las partes al término de la audiencia, fijándose de inmediato la oportunidad en que la decisión será comunicada.

La redacción del fallo podrá ser pospuesta hasta por un plazo de cinco días, ampliables por otros cinco por razones fundadas, fijando la fecha en que tendrá lugar la lectura de la sentencia, la que podrá efectuarse de manera resumida.

Recursos

a) Reposición

En el caso del recurso de reposición, la solicitud deberá presentarse dentro de tercero día de notificada la resolución reclamada, a menos que dentro de dicho término tenga lugar una audiencia, ya que en tal caso deberá interponerse y resolverse durante ella misma. En tanto que, tratándose de una resolución pronunciada en audiencia, el recurso de reposición debe ser interpuesto por la parte y resuelto por el juez en el acto.

b) Apelación

En cuanto al recurso de apelación, la ley limita el tipo de resoluciones apelables, de manera que sólo lo son la sentencia definitiva de primera instancia, las resoluciones que ponen término al procedimiento o hacen imposible su continuación –por ejemplo, la que decreta el abandono del procedimiento o acoge la excepción de incompetencia del tribunal–, y las que se pronuncien sobre medidas cautelares.

La apelación deberá entablarse siempre por escrito y se concederá en el solo efecto devolutivo.

La Corte de Apelaciones respectiva conocerá y fallará el recurso, sea que las partes o sus representantes comparezcan o no ante ella.

c) Casación

El recurso de casación en la forma procederá según lo establecido en el Código de Procedimiento Civil, aunque con las siguientes modificaciones: sólo podrá intentarse en contra de las sentencias definitivas de primera instancia y de las interlocutorias de primera instancia que pongan término al juicio o hagan imposible su continuación; se reducen las causales que lo hacen procedente; y, se atenúa la exigencia de patrocinio de abogado, la que se entenderá satisfecha por la sola circunstancia de interponerlos el abogado que patrocine la causa.

2. PROCEDIMIENTO PARA LA APLICACIÓN JUDICIAL DE MEDIDAS DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LOS NIÑOS, NIÑAS O ADOLESCENTES

La ley que crea los Juzgados de Familia establece también un procedimiento aplicable para

aquellos casos en que la ley exige o autoriza la intervención del tribunal para adoptar alguna de las medidas de protección jurisdiccionales establecidas en la ley que crea el Sistema Integral de Protección y Garantías de los Derechos de la Niñez y Adolescencia, tendientes a la protección de los derechos de los niños, niñas o adolescentes cuando éstos se encontraren amenazados o vulnerados.

El procedimiento podrá iniciarse a solicitud del mismo niño, niña o adolescente, de sus padres, de las personas que lo tengan bajo su cuidado, de los profesores o del director del establecimiento educacional al que asista, de los profesionales de la salud que trabajen en los servicios en que se atiende, del Servicio Nacional de Menores³ o de cualquier persona que tenga interés en ello; tal solicitud no requiere de formalidad alguna, bastando con la sola petición de protección para dar por iniciado el procedimiento. Por supuesto, el procedimiento también podrá iniciarse a instancias del propio tribunal, sin que haya mediado requerimiento de persona alguna.

Medidas cautelares especiales

En cualquier momento del procedimiento, inclusive antes de su iniciación, a solicitud de la autoridad o de cualquier persona, e incluso de oficio sin mediar tal solicitud, el juez podrá adoptar medidas cautelares cuando sea necesario para proteger los derechos del niño, niña o adolescente; tal medida cautelar no podrá durar más de noventa días.

Entre tales medidas, la ley prevé las siguientes:

- La entrega inmediata del niño, niña o adolescente a sus padres o a quienes tengan legalmente su cuidado;
- Confiar su cuidado en una persona o familia en casos de urgencia. En tal caso, el juez preferirá, para que asuman provisoriamente el cuidado, a sus parientes consanguíneos o a otras personas con las que tenga relación de confianza;
- El ingreso a un programa de familias de acogida o centro de diagnóstico o residencia, por el tiempo que sea estrictamente indispensable. En este caso, de adoptarse la medida sin la comparecencia del niño, niña o adolescente ante el juez, deberá asegurarse que ésta se verifique a primera hora de la audiencia más próxima;
- Disponer la asistencia de niños, niñas o adolescentes, sus padres, o las personas que los tengan bajo su cuidado, a programas o acciones de apoyo, reparación u orientación, para enfrentar y superar las situaciones de crisis en que pudieren encontrarse, e impartir las instrucciones pertinentes;
- Suspender el derecho de una o más personas determinadas a mantener relaciones directas o regulares con el niño, niña o adolescente, sea que tales condiciones de relación hayan sido establecidas por resolución judicial o por acuerdo entre las partes;
- Prohibir o limitar la presencia del ofensor en el hogar común;
- Prohibir o limitar la concurrencia del ofensor al lugar de estudio del niño, niña o adolescente, así como a cualquier otro lugar donde éste o ésta permanezca, visite o concurra habitualmente. En caso de que concurran al mismo establecimiento, el juez adoptará medidas específicas tendientes a resguardar los derechos de aquéllos;

³ Así se denomina en la Ley de Tribunales de Familia, aunque en la actualidad el Servicio Nacional de Menores es reemplazado por el Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia.

- La internación en un establecimiento hospitalario, psiquiátrico o de tratamiento especializado, según corresponda, en la medida que se requiera de los servicios que éstos ofrecen y ello sea indispensable frente a una amenaza a su vida o salud; y,
- La prohibición de salir del país para el niño, niña o adolescente sujeto de la petición de protección.

3. PROCEDIMIENTO RELATIVO A ACTOS DE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR

El conocimiento de los conflictos originados de los actos de violencia intrafamiliar será de competencia del Juzgado de Familia dentro de cuyo territorio jurisdiccional tenga residencia o domicilio el afectado, siempre que se trate de actos de violencia intrafamiliar que no sean constitutivos de delitos. Para estos últimos, lo determinante es entonces que el tipo de violencia sea tipificado como delito en el Código Penal u otras leyes especiales como la Ley 20.066 de Violencia Intrafamiliar, cuya persecución penal es de responsabilidad del Ministerio Público y su conocimiento a los tribunales penales. Así sucede, por ejemplo, con el delito de maltrato habitual.

A efectos de brindar protección al afectado, cualquier tribunal que ejerza jurisdicción en asuntos de familia, un fiscal del Ministerio Público o un juez de garantía, que hayan tomado conocimiento de una demanda o denuncia por actos de violencia intrafamiliar, deberán, de inmediato, adoptar las medidas cautelares del caso, aun cuando no sea competente para conocer de ellas; ello es igualmente válido cuando entre las víctimas figuren personas mayores y niños, niñas o adolescentes.

El procedimiento se iniciará por demanda o por denuncia, la que podrán interponer la propia víctima, sus ascendientes, descendientes, guardadores o personas que la tengan a su cuidado. La denuncia, además, podrá hacerse por cualquier persona que tenga conocimiento directo de los hechos que la motiven.

Sin embargo, hay ciertas personas que están obligadas a denunciar los hechos que pudieren constituir violencia intrafamiliar de que tomen conocimiento en razón de sus cargos, tales como: los miembros de Carabineros, de la Policía de Investigaciones y de Gendarmería; los fiscales y empleados públicos; los jefes de puertos, aeropuertos, estaciones de trenes o buses y otros análogos; los profesionales de la medicina y establecimientos de salud; y, los directores, inspectores y profesores de establecimientos educacionales. También lo están quienes ejercen el cuidado personal de aquéllos que, en razón de su edad, incapacidad u otra condición similar, no pudieren formular por sí mismos la respectiva denuncia. En caso de no cumplir tal obligación, el responsable será sancionado con pena de multa.

Cuando exista una situación de riesgo inminente para una o más personas de sufrir un maltrato constitutivo de violencia intrafamiliar, aun cuando éste no se haya llevado a cabo, el tribunal, con el solo mérito de la denuncia, deberá adoptar las medidas de protección o cautelares que correspondan.

En caso de que los hechos en que se fundamenta la denuncia o la demanda sean constitutivos de delito, el juez deberá enviar de inmediato los antecedentes al Ministerio Público. En ningún caso podrá transcurrir más de tres días sin que se efectúe el envío de dichos antecedentes.

Medidas cautelares en protección de la víctima

El juez de familia está obligado a dar protección a la víctima y al grupo familiar. Al efecto, debe

cautelar su subsistencia económica e integridad patrimonial. Para ello, en el ejercicio de su potestad cautelar y sin perjuicio de otras medidas que estime pertinentes, podrá adoptar una o más de las siguientes:

- a) Prohibir al ofensor acercarse a la víctima y prohibir o restringir la presencia de aquél en el hogar común y en el domicilio, lugar de estudios o de trabajo de ésta, así como en cualquier otro lugar en que la víctima permanezca, concurra o visite habitualmente. Si ambos trabajan o estudian en el mismo lugar, se oficiará al empleador o director del establecimiento para que adopte las medidas de resguardo necesarias. Cuando se decrete esta medida, el tribunal puede ordenar que sea supervisada por monitoreo telemático.
- b) Asegurar la entrega material de los efectos personales de la víctima que optare por no regresar al hogar común.
- c) Fijar alimentos provisorios.
- d) Determinar un régimen provisorio de cuidado personal de los niños, niñas o adolescentes, y establecer la forma en que se mantendrá una relación directa y regular entre los progenitores y sus hijos.
- e) Decretar la prohibición de celebrar actos o contratos.
- f) Prohibir el porte y tenencia de cualquier arma de fuego, municiones y cartuchos; disponer la retención de los mismos, y prohibir la adquisición o almacenaje de los objetos singularizados en el artículo 2º de la ley N° 17.798, sobre Control de Armas.
- g) Decretar la reserva de la identidad del tercero denunciante.
- h) Establecer medidas de protección para adultos mayores o personas afectadas por alguna incapacidad o discapacidad.

Estas u otras medidas cautelares podrán decretarse por un período que no excederá los 180 días hábiles, renovables, por una sola vez, hasta por igual plazo y podrán, asimismo, ampliarse, limitarse, modificarse, sustituirse o dejarse sin efecto, de oficio o a petición de parte, en cualquier momento del juicio.

El juez, para dar protección a niños, niñas o adolescentes, podrá, además, adoptar las medidas cautelares especiales aplicables en procedimientos de protección de sus derechos, antes mencionadas, cumpliendo con los requisitos y condiciones previstas en la ley.

Tratándose de adultos mayores en situación de abandono, el tribunal podrá decretar la internación del afectado en alguno de los hogares o instituciones reconocidos por la autoridad competente. Para estos efectos, se entenderá por situación de abandono el desamparo que afecte a un adulto mayor que requiera de cuidados.

El juez, en la forma y por los medios más expeditos posibles, pondrá en conocimiento de la víctima las medidas cautelares decretadas, otorgándole la certificación correspondiente.

Además, el juez deberá comunicar de inmediato, a Carabineros o a la Policía de Investigaciones, según el caso, las medidas cautelares decretadas, en la forma y por los medios más expeditos posibles.

Asimismo, el juez podrá requerir el auxilio de la fuerza pública, disponer su intervención con

facultades de allanamiento y descerrajamiento y ejercer, sin más trámite, los demás medios de acción conducentes para el cumplimiento de las medidas cautelares decretadas y para resguardar la seguridad de la víctima.

Al decretar las medidas cautelares el tribunal ordenará de la manera más expedita posible su notificación a la persona en contra de quien se ha decretado la medida y cautelará especialmente que se resguarde la seguridad de la víctima, para lo cual podrá requerir el auxilio de la fuerza pública.

En caso de incumplimiento de las medidas cautelares, el juez pondrá los antecedentes en conocimiento del Ministerio Público para los efectos del delito de desacato, sancionado con pena privativa de libertad, de 541 días a cinco años, inclusive. Sin perjuicio de ello, impondrá al infractor, como medida de apremio, arresto hasta por quince días.

Audiencia preparatoria

Recibida la demanda o denuncia, el juez citará a las partes a la audiencia preparatoria, la que en este caso tiene previsto un plazo de realización dentro de los diez días siguientes.

En cuanto a los trámites que tienen lugar en la audiencia preparatoria, así como en lo que toca a la oportunidad y contenido de la audiencia de juicio, se aplican las disposiciones del procedimiento ordinario ante los Juzgados de Familia.

Término del proceso

El proceso puede terminar de cuatro formas:

a) Requerimiento de la víctima:

Cuando el proceso se hubiere iniciado por demanda o denuncia de un tercero, el juez de familia, durante la audiencia preparatoria y previo informe del Consejo Técnico, podrá poner término al proceso a requerimiento de la víctima, siempre que su voluntad sea manifestada libre y espontáneamente.

b) Sentencia:

La sentencia contendrá un pronunciamiento sobre la existencia de hechos constitutivos de violencia intrafamiliar, establecerá la responsabilidad del denunciado o demandado y, en su caso, la sanción aplicable.

La ley de violencia intrafamiliar establece que el maltrato constitutivo de violencia intrafamiliar, atendida su gravedad, será sancionado con una multa de media a quince unidades tributarias mensuales a beneficio del gobierno regional del domicilio del denunciante o demandante, cuyo importe será destinado a los centros de atención de víctimas de violencia intrafamiliar existentes en la región respectiva y que sean de financiamiento público o privado.

Además de la sanción de multa, la nueva ley de violencia intrafamiliar impone al juez el deber de aplicar en la sentencia una o más de las siguientes medidas accesorias:

- i. Obligación de abandonar el ofensor el hogar que comparte con la víctima.
- ii. Prohibición de acercarse a la víctima o a su domicilio, lugar de trabajo o de estudio. Si ambos trabajan o estudian en el mismo lugar se oficiará al empleador o director del establecimiento para que adopte las medidas de

resguardo necesarias.

- iii. Prohibición de porte y tenencia y, en su caso, el comiso, de armas de fuego.
- iv. La asistencia obligatoria a programas terapéuticos o de orientación familiar.
- v. Obligación de presentarse regularmente ante la unidad policial que determine el juez.
- vi. Prohibición o restricción de las comunicaciones del ofensor respecto de la víctima.

El juez fijará el plazo de estas medidas, que no podrá ser inferior a seis meses ni superior a dos años, prorrogable, a petición de la víctima, si se mantienen los hechos que las justificaron.

c) Suspensión condicional de la dictación de la sentencia:

Si el denunciado o demandado reconoce ante el tribunal los hechos en cuestión y existen antecedentes que permiten presumir fundadamente que no ejecutará actos similares en lo sucesivo, el juez podrá suspender condicionalmente la dictación de la sentencia, siempre y cuando se cumpla cualquiera de las siguientes condiciones:

- i. Que se hayan establecido y aceptado por las partes obligaciones específicas y determinadas sobre sus relaciones de familia y aquéllas de carácter reparatorio a satisfacción de la víctima.
- ii. Que se haya adquirido por el demandado o denunciado, con el acuerdo de la víctima, el compromiso de observancia de una o más de las medidas cautelares previstas en la ley por un lapso no inferior a seis meses ni superior a un año.

d) Archivo:

Si llegado el día de la celebración de la audiencia respectiva, no concurriere ninguna de las partes que figuren en el proceso, y el demandante o denunciante no pidiera una nueva citación dentro de quinto día, el juez citará a las partes en forma inmediata a una nueva audiencia. Si a ésta no concurre ninguna de las partes, el juez ordenará el archivo provisional de los antecedentes, pudiendo el denunciante o demandante solicitar, en cualquier momento, la reapertura del procedimiento. Transcurrido un año desde que se decreta el archivo provisional sin haberse requerido la reanudación del procedimiento, se declarará, de oficio o a petición de parte, el abandono del procedimiento, debiendo el juez dejar sin efecto las medidas cautelares que haya fijado.

4. PROCEDIMIENTO EN MATERIA DE ALIMENTOS

La Ley que crea los Juzgados de Familia también introduce modificaciones en la Ley N° 14.908 sobre Abandono de Familia y Pago de Pensiones Alimenticias. De los juicios de alimentos –sea que ellos sean requeridos para los hijos menores de edad o no– conocerá el juez de familia del domicilio del alimentante o del alimentario, a elección de este último. En cambio, de las demandas de rebaja o cese de la pensión conocerá el tribunal del domicilio del alimentario.

La madre, cualquiera sea su edad, podrá solicitar alimentos para el hijo ya nacido o que está por nacer. Si aquélla es menor, el juez deberá ejercer designarle representante en interés de la madre.

En los juicios en que se demanden el juez deberá pronunciarse sobre los alimentos provisorios, junto con admitir la demanda a tramitación, con el solo mérito de los documentos y antecedentes presentados, en caso contrario, incurrirá en falta o abuso. No obstante, el demandado tendrá cinco días para oponerse al monto provisorio decretado, debiéndosele informar de ello con la notificación

de la demanda. En caso de mediar oposición, el juez resolverá de plano, salvo que del mérito de los antecedentes estime necesario citar a una audiencia, la que deberá efectuarse dentro de los diez días siguientes. En cambio, si no existe oposición, la resolución que fija los alimentos provisorios causará ejecutoria.

El tribunal podrá acceder provisionalmente a la solicitud de aumento, rebaja o cese de una pensión alimenticia, cuando estime que existen antecedentes suficientes que lo justifiquen.

Toda resolución que fije una pensión de alimentos deberá determinar el monto y lugar de pago de la misma, pudiéndose verificar mediante retención judicial por el empleador del alimentante. El monto de la pensión no podrá ser una suma o porcentaje que exceda del cincuenta por ciento de las rentas del alimentante. Y, cuando ella sea fijada en una suma determinada, ésta se reajustará por el tribunal semestralmente de acuerdo al alza que haya experimentado el Índice de Precios al Consumidor.

Toda resolución judicial que fije una pensión alimenticia, o que aprueba una transacción que cumpla con los requisitos legales, tienen mérito ejecutivo. Y, en caso de incumplimiento, será competente para conocer de la ejecución el mismo Juzgado de Familia que dictó la resolución o el del nuevo domicilio del alimentario.

Respecto de las demandas de rebaja o cese de la pensión, el tribunal deberá declararlas inadmisibles en el caso que la persona se encontrare con inscripción vigente en el Registro Nacional de Deudores de Pensiones de Alimentos, salvo que se presentaren antecedentes calificados.

Aplicación de medidas de apremio al alimentante

Si decretados los alimentos por resolución que cause ejecutoria en favor del cónyuge, de los padres, de los hijos o del adoptado, el alimentante no hubiere cumplido su obligación en la forma pactada u ordenada o hubiere dejado de pagar una o más cuotas, el tribunal que dictó la resolución deberá, a petición de parte o de oficio y sin necesidad de audiencia, imponer al deudor como medida de apremio, el arresto nocturno hasta por quince días. Tal medida tendrá lugar entre las veintidós horas de cada día hasta las seis horas del día siguiente. Además, el juez podrá repetir la medida hasta obtener el íntegro pago de la obligación.

CAPÍTULO VI. PROCEDIMIENTOS ANTE LOS JUZGADOS DE LETRAS DEL TRABAJO

Este capítulo aborda los procedimientos ante los Juzgados de Letras del Trabajo. Estos tribunales tienen competencia para conocer de diversas controversias, entre las que se incluyen las que surgen entre empleadores y trabajadores por la aplicación de normas laborales o las derivadas de la aplicación de un contrato de trabajo, individual o colectivo, convenciones y fallos arbitrales en materia laboral. También son competentes para conocer de las controversias derivadas de la aplicación de normas referidas a la organización sindical y la negociación colectiva, así como de los juicios relativos a la aplicación de normas de previsión o de seguridad social, presentados por trabajadores activos, empleadores y pensionados (con excepción de lo relativo a la revisión de las resoluciones sobre la declaración de invalidez o del otorgamiento de licencias médicas). Finalmente, son competentes para conocer de las reclamaciones que procedan en contra de las resoluciones dictadas por la autoridad administrativa en materia laboral, previsional o de seguridad social y de los juicios en los que se pretenda hacer efectiva la responsabilidad del empleador derivada de accidentes de trabajo o enfermedades profesionales, salvo la responsabilidad extracontractual, entre otras.

Este capítulo se enfoca en el procedimiento ordinario, que es de aplicación general y supletorio en todos aquellos asuntos en que el conflicto entre las partes corresponda a estos tribunales y no haya un procedimiento distinto establecido en la misma ley o en otras leyes. A continuación, se describen los procedimientos especiales que se aplican a ciertos tipos de conflictos laborales, como los conflictos colectivos y las demandas de tutela de derechos fundamentales. Estos procedimientos tienen reglas específicas que difieren del procedimiento ordinario y que, como tal, requieren ser profundizados en sus respectivos acápite.

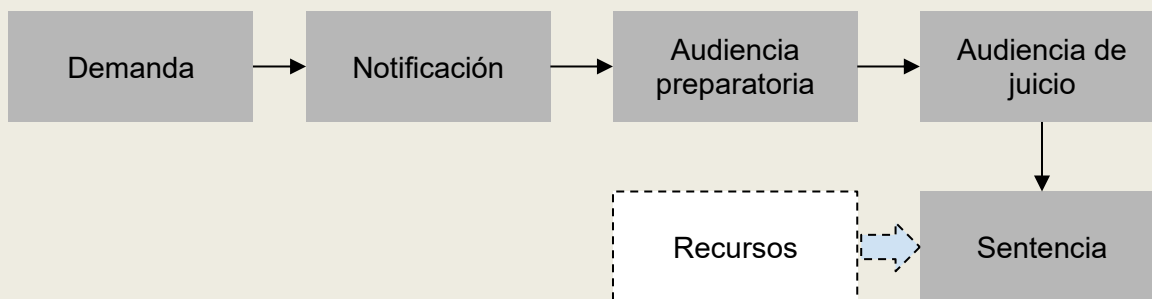
1. PROCEDIMIENTO ORDINARIO

En el párrafo 3° del Capítulo II, inserto en el Título I del Libro V del Código del Trabajo, se establece un procedimiento de aplicación general u ordinario aplicable ante los Juzgados de Letras del Trabajo, el cual tiene el carácter general y supletorio.

En efecto, el procedimiento ordinario es de general aplicación, ya que debe ser utilizado en todos aquellos asuntos en que el conflicto entre las partes corresponda a estos tribunales y no haya un procedimiento distinto establecido en la misma ley o en otras leyes. Así, por ejemplo, tratándose de demandas por despido injustificado o por despido indirecto, la ley no prevé un procedimiento especial, por lo cual debe aplicarse precisamente el ordinario.

Asimismo, el procedimiento de aplicación general tiene un carácter supletorio, ya que, cuando esta ley u otra establecen un procedimiento especial, pero en su regulación se omiten determinados trámites, las normas sobre procedimiento ordinario se aplican también, aunque supletoriamente.

El procedimiento se desarrolla en dos audiencias, la primera preparatoria y la segunda de juicio, conforme a las reglas que se explicarán más adelante. En el gráfico se observa un diagrama con los principales trámites del procedimiento ordinario aplicable ante los Juzgados de Letras del Trabajo:



La demanda

El procedimiento de aplicación general u ordinario comienza con la interposición de la demanda, la cual sólo puede ser presentada por escrito. Cabe señalar que, al igual como ocurre en el procedimiento ordinario civil visto anteriormente, el proceso puede comenzar también con una medida prejudicial.

Recibida la demanda, el tribunal puede:

- Declararse de oficio incompetente cuando así lo estime:** en este caso, debe remitir los antecedentes al tribunal que señale como competente.
- Declarar de oficio la caducidad de la acción:** Puede declarar de oficio la caducidad de la acción cuando esto se desprenda claramente de los antecedentes aportados, no admitiendo a tramitación la demanda respecto de esa acción. Ello ocurrirá, por ejemplo, cuando no se haya reclamado los derechos laborales en el plazo de dos años desde que se hicieron exigibles o dentro de los seis meses si es que el contrato hubiere terminado.
- Rechazar de plano la demanda sobre materias de previsión o seguridad social:** Lo anterior, cuando el demandante no adjunte la resolución final de la respectiva entidad o de la entidad fiscalizadora a la que se ha aludido precedentemente.
- Declarar admisible la demanda:** En este caso, debe inmediatamente y sin más trámite, citar a las partes a una audiencia preparatoria, la que debe realizarse dentro del plazo de 35 días contados desde la resolución de citación.

La notificación

Admitida la demanda a tramitación, el tribunal debe, de inmediato y sin más trámite, citar a las partes a una audiencia preparatoria, fijando para tal efecto, dentro de los 35 días siguientes a la fecha de la resolución, el día y la hora para su celebración.

Esta resolución se notifica a ambas partes, al demandante por el estado diario mientras que, al demandado, por tratarse normalmente de la primera notificación en el proceso, de manera personal.

Esta resolución debe notificarse con a lo menos 15 días de anticipación respecto de la fecha fijada para la audiencia preparatoria.

En la misma resolución que cita a audiencia preparatoria se debe hacer presente a las partes que ella se celebrará con quienes asistan, afectándole a la parte que no asiste todas las resoluciones que se dicten en la audiencia, sin necesidad de ulterior notificación. Además, se debe señalar que las partes, en dicha audiencia, deben indicar al tribunal todos los medios de prueba que pretendan hacer valer en la audiencia de juicio, como así también requerir las diligencias de prueba necesarias.

Contestación y demanda reconvencional

El demandado debe contestar la demanda por escrito con a lo menos 5 días de antelación a la fecha de celebración de la audiencia preparatoria.

Adicionalmente, el demandado puede demandar a su vez al demandante, en cuyo caso se denominará “reconvención”, la cual sólo es procedente cuando el tribunal sea competente para conocer de ella como demanda y siempre que esté íntimamente ligada a ella.

La audiencia preparatoria

El resto del procedimiento se lleva a cabo esencialmente a través de dos audiencias sucesivas: la primera de ellas, de carácter preliminar, tiene por objeto fijar los puntos de discusión y provocar la conciliación entre las partes y, en su defecto, preparar adecuadamente el juicio, por lo cual se denomina preparatoria; y la audiencia siguiente, denominada de juicio, tiene por objeto que en ella se rinda íntegramente la prueba, se formulen alegaciones por las partes y se dicte sentencia.

Las partes deben comparecer con patrocinio de abogado y representadas por persona legalmente habilitada para actuar en juicio, tal como se describe en el capítulo III a propósito de las normas comunes sobre comparecencia en juicio.

Si ninguna de las partes asiste a la audiencia preparatoria, éstas tienen el derecho de solicitar, por una sola vez, conjunta o separadamente, dentro de quinto día contados desde la fecha en que debió efectuarse nuevo día y hora para la realización de dicha audiencia.

Por aplicación del principio de concentración, la ley ha establecido diversos trámites dentro de la audiencia preparatoria. Ellos se pueden dividir en cuatro etapas:

Discusión: en la audiencia preparatoria, el juez comienza por brindar una somera relación de los contenidos de la demanda, así como de la contestación y, en su caso, de la demanda reconvencional y de las excepciones, para luego dar paso al demandado para la contestación de la demanda reconvencional y de las excepciones, en su caso. De tratarse de excepciones como la incompetencia del tribunal o la falta de capacidad del demandante, el tribunal deberá resolverlas en ese mismo momento. Otro tipo de excepciones quedan para ser resueltas en la sentencia definitiva.

Conciliación: terminada la etapa de discusión, el juez llamará a las partes a conciliación, a cuyo objeto deberá proponerles las bases para un posible acuerdo, sin que las opiniones que emita al efecto sean causal de inhabilitación.

Preparación de la prueba: contestada la demanda, sin que se haya opuesto reconvención o excepciones dilatorias, o evacuado el traslado conferido de haberse interpuesto éstas, el tribunal recibirá de inmediato la causa a prueba, cuando ello fuere procedente, fijándose los hechos a ser probados.

En el caso de estimar que no hay hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos sobre los que rendir prueba, el tribunal dará por concluida la audiencia y procederá a dictar sentencia.

Durante esta etapa, el juez resolverá fundadamente en el acto sobre la pertinencia de la prueba ofrecida por las partes, pudiendo valerse de todas aquellas reguladas en la ley. Las partes podrán también ofrecer cualquier otro elemento de convicción que, a juicio del tribunal, fuese pertinente.

Cierre: por último, el tribunal debe fijar la fecha para la audiencia de juicio, la que debe llevarse a cabo en un plazo no superior a 30 días de realizada la audiencia preparatoria. Las partes se entienden citadas a esta audiencia por el solo ministerio de la ley. Además de lo anterior, el tribunal

decretará las medidas cautelares que correspondan y despachará todas las citaciones y oficios que correspondan cuando se haya ordenado la práctica de prueba que, debiendo verificarse en la audiencia de juicio, requieran citación o requerimiento.

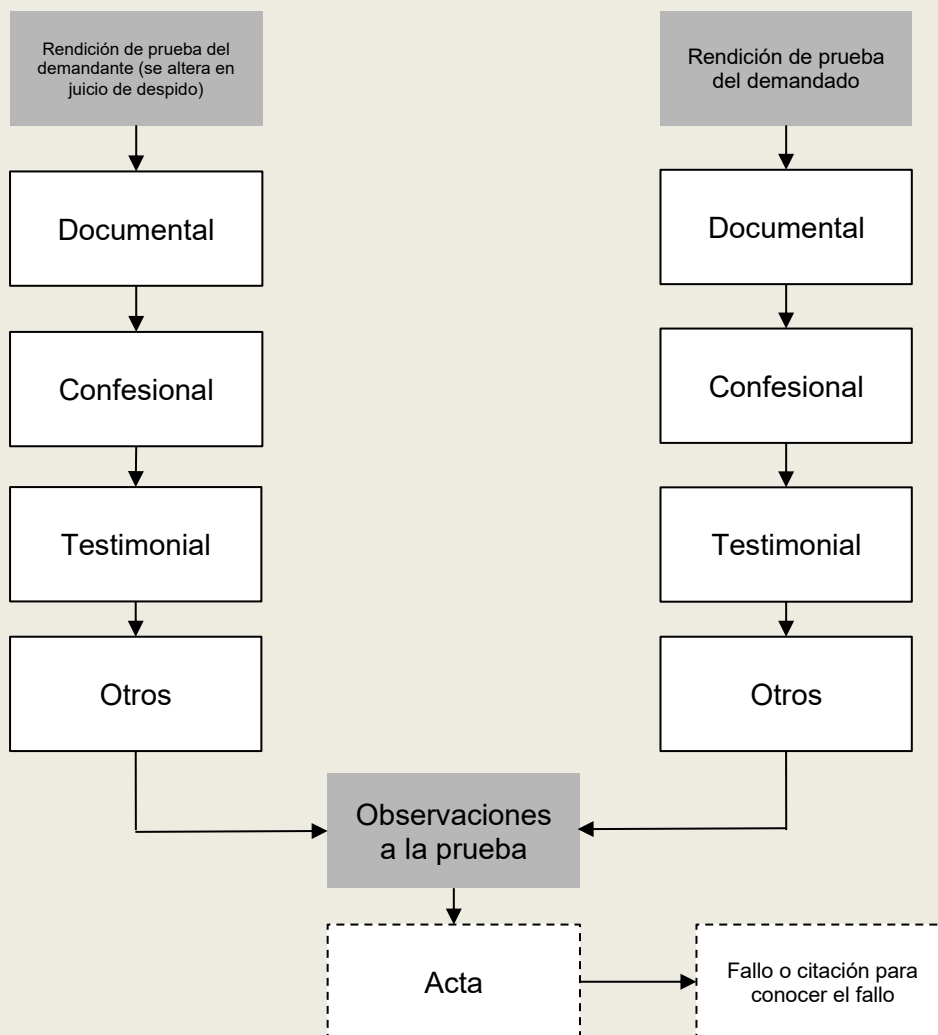
La audiencia de juicio

La audiencia se debe llevar a efecto en un solo acto, y tiene por objetivo recibir la prueba admitida por el tribunal y la decretada por éste. El día y hora fijados, las partes - al igual que en la audiencia preparatoria- deben comparecer representadas por persona legalmente habilitada para actuar en juicio, es decir, mediante mandatario judicial.

Por aplicación del principio de concentración, la ley ha establecido diversos trámites dentro de la audiencia de juicio. Ellos son:

- a) La audiencia de juicio se inicia con la rendición de las pruebas decretadas por el tribunal, comenzando con la ofrecida por el demandante y luego con la del demandado, salvo en los juicios sobre despido, en cuyo caso corresponde la rendición de la prueba en primer lugar al demandado.
- b) El orden establecido por la ley para la recepción de las pruebas es el siguiente: i) documental; ii) confesional; iii) testimonial; y, iv) los otros medios ofrecidos. Cabe señalar que el tribunal puede modificarlos por causa justificada.
- c) Practicada la prueba, las partes pueden formular, oralmente, en forma breve y precisa, las observaciones que les merezcan las pruebas y sus conclusiones. La ley faculta al juez para pedir a las partes que aclaren los puntos oscuros de sus observaciones.
- d) Al finalizar la audiencia debe levantarse un acta, en la que debe constar el lugar, fecha e individualización del tribunal, de las partes comparecientes, de sus apoderados y abogados, y de toda otra circunstancia que el tribunal estime necesario incorporar.

De esta manera, la audiencia de juicio sigue el siguiente esquema:



La sentencia

Para resolver el asunto sometido a su conocimiento, el tribunal debe apreciar la prueba conforme a las reglas de la sana crítica, esto es, debe expresar las razones jurídicas y simplemente lógicas, científicas, técnicas o de experiencia, en cuya virtud les asigne valor o las desestime.

El juez puede pronunciar la sentencia al término de la audiencia de juicio o dictarla dentro del plazo de 15 días contados desde la realización de la audiencia.

La sentencia debe pronunciarse sobre las acciones y excepciones deducidas que no se hayan resuelto con anterioridad y sobre los incidentes, en su caso.

Como se señaló anteriormente, excepcionalmente el juez puede dictar sentencia en la audiencia preparatoria. En estos casos, la sentencia puede omitir la síntesis de los hechos y las alegaciones de las partes, así como el análisis de la prueba rendida, los hechos que estime probados y el razonamiento que conduzca a esta estimación.

Los recursos

a) Recurso de reposición

Se interpone frente al mismo tribunal que dicta una resolución y es él quien la resuelve.

En contra de la resolución dictada en audiencia, la reposición debe interponerse en forma verbal, inmediatamente después de pronunciada la resolución que se impugna.

En contra de la resolución dictada fuera de audiencia, debe presentarse dentro de tercero día de

notificada la resolución correspondiente, a menos que dentro de dicho término tenga lugar una audiencia, en cuyo caso debe interponerse a su inicio.

En aquellas ocasiones en que se presente en audiencia debe ser resuelta en el acto.

b) Recurso de apelación

Procede en contra de sentencias interlocutorias que pongan término al juicio o hagan imposible su continuación, las que se pronuncien sobre medidas cautelares y las que fijen el monto de las liquidaciones o reliquidaciones de beneficios de seguridad social.

c) Recurso de nulidad

El recurso de nulidad tiene por finalidad invalidar el procedimiento total o parcialmente junto con la sentencia definitiva, o sólo esta última, según corresponda.

Procede sólo en contra de sentencias definitivas cuando en la tramitación del procedimiento o en la dictación de la sentencia definitiva se hayan infringido sustancialmente derechos o garantías constitucionales, o aquélla se haya dictado con infracción de ley que hubiere influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo.

El recurso de nulidad debe interponerse por escrito, ante el tribunal que dictó la resolución que se impugna, dentro del plazo de 10 días contados desde la notificación respectiva a la parte que lo entabla, para que sea conocido por la respectiva Corte de Apelaciones.

Debe expresar el vicio que se reclama, la infracción de garantías constitucionales o de ley de que adolece, según corresponda, y en este caso, además, señalar de qué modo dichas infracciones de ley influyen sustancialmente en lo dispositivo del fallo.

d) Recurso de unificación de jurisprudencia

Este recurso procede cuando respecto de la materia de derecho objeto del juicio existen distintas interpretaciones sostenidas en uno o más fallos firmes emanados de Tribunales Superiores de Justicia.

En cuanto a su tramitación, cabe señalar que éste debe interponerse ante la Corte de Apelaciones correspondiente en el plazo de 15 días desde la notificación de la sentencia que se recurre, para que sea conocido por la Corte Suprema.

La interposición del recurso no suspende el cumplimiento forzado de la resolución recurrida, salvo cuando ello haga imposible llevar a efecto la que se dicte si se llega a acoger el recurso. En razón de lo anterior, la parte vencida puede solicitar que se suspenda la ejecución mientras la parte vencedora no rinda garantía suficiente (que toma el nombre de “fianza de resultas”) a satisfacción de la Corte correspondiente. Con estos fines, el recurrente debe ejercer este derecho conjuntamente con la interposición del recurso y en solicitud separada. La Corte, por su parte, al declarar admisible el recurso, debe pronunciarse de plano sobre la petición antes señalada.

La sala especializada de la Corte Suprema sólo puede declarar inadmisibile el recurso por la unanimidad de sus miembros, mediante resolución fundada, si no se cumplió en el plazo para su interposición y carece de fundamento en las causales invocadas. Dicha resolución sólo puede ser objeto de recurso de reposición dentro de quinto día.

El fallo que se pronuncie sobre el recurso sólo tiene efecto respecto de la causa respectiva, y en ningún caso afecta a las situaciones jurídicas fijadas en las sentencias que le sirven de antecedente.

2. PROCEDIMIENTO DE CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA Y DE LA EJECUCIÓN DE LOS TÍTULOS EJECUTIVOS LABORALES

A efectos de obtener el cumplimiento de las sentencias y la ejecución de los títulos ejecutivos laborales, la ley ha establecido un procedimiento que se verifica ante los Juzgados de Cobranza Laboral y Previsional. Entre estos títulos, encontramos:

- Las sentencias ejecutoriadas;
- La transacción, conciliación y avenimiento que cumplan con las formalidades establecidas en la ley;
- Los finiquitos suscritos por el trabajador y el empleador y autorizados por el Inspector del Trabajo o por funcionarios a los cuales la ley faculta para actuar como ministros de fe en el ámbito laboral;
- Las actas firmadas por las partes, y autorizadas por los Inspectores del Trabajo y que den constancia de acuerdos producidos ante éstos o que contengan el reconocimiento de una obligación laboral o de cotizaciones de seguridad social, o sus copias certificadas por la respectiva Inspección del Trabajo;
- Los originales de los instrumentos colectivos del trabajo, respecto de aquellas cláusulas que contengan obligaciones líquidas y actualmente exigibles, y las copias auténticas de los mismos autorizadas por la Inspección del Trabajo, y
- Cualquier otro título a que las leyes laborales o de seguridad social otorguen fuerza ejecutiva.

Cabe señalar que respecto de los juicios en que se demande el cumplimiento de obligaciones que emanen de títulos a los cuales las leyes laborales y de previsión o seguridad social otorguen mérito ejecutivo; y, especialmente, la ejecución de todos los títulos ejecutivos regidos por la Ley N° 17.322 relativa a la cobranza judicial de imposiciones, aportes y multas en los institutos de previsión, son de competencia de los Juzgados de Cobranza Laboral y Previsional.

Es competente para conocer de estos procedimientos el Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional en aquellos territorios donde fueron establecidos por ley. En cambio, donde no exista un tribunal de esta naturaleza, es competente para conocer de este procedimiento el Juzgado de Letras del Trabajo correspondiente o el Juzgado de Letras de competencia común.

En relación al procedimiento propiamente tal, este es distinto según se trate del cumplimiento de la sentencia definitiva ejecutoriada o para el resto de los títulos ejecutivos laborales.

En el primer caso, el procedimiento se inicia con la certificación por parte del tribunal que la dictó de su carácter de firme –es decir que no quedan recursos pendientes en su contra–, y siempre que no se acredite su cumplimiento dentro de los cinco días siguientes, luego de lo cual se iniciará la ejecución de oficio. Para ello, el tribunal remitirá los antecedentes al Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional competente, quien continuará con la ejecución. Recibidos estos antecedentes, dicho tribunal remite a la unidad correspondiente a cargo de llevar a cabo la liquidación del monto adeudado, incluyendo capital, intereses y costas, lo que deberá practicarse dentro de tercero día y será notificada a las partes, junto con el requerimiento al ejecutado para que pague u objete dentro de los cinco días siguientes. La parte ejecutada, por su lado, solo puede oponerse presentando antecedentes escritos de alguna de las siguientes excepciones: pago de la deuda, remisión, novación y transacción. Si el empleador persiste en su incumplimiento desechada que sea su oposición o luego de la notificación antes descrita si es que no la hubo, el juzgado podrá ordenar medidas de apremio, como el embargo de bienes, la retención de fondos, entre otras medidas que aseguren el cumplimiento de la sentencia. Finalmente, en caso de ser necesario, se procederá a la realización de los bienes embargados para obtener el pago de la deuda.

En el segundo caso, tratándose de títulos ejecutivos laborales distintos a la sentencia judicial, Una vez despachada la ejecución, el juez deberá remitir sin más trámite la causa a la unidad de liquidación o al funcionario encargado, según corresponda, para que se proceda a la liquidación del crédito, lo que deberá hacerse dentro de tercer día. En los juicios ejecutivos se practicará personalmente el requerimiento de pago al deudor y la notificación de la liquidación -de manera personal subsidiaria si es que no es habido-, expresándose en la copia a que este mismo se refiere, a más del mandamiento, la designación del día, hora y lugar que fije el ministro de fe para practicar el requerimiento. No concurriendo a esta citación el deudor, se trabará el embargo inmediatamente y sin más trámite. En lo demás, el procedimiento sigue las mismas etapas antes descritas para la ejecución de la sentencia.

3. PROCEDIMIENTO DE TUTELA LABORAL

Los derechos asegurados constitucionalmente no desaparecen en el entorno laboral, se conservan, aun cuando ello suponga en ciertos casos establecer un equilibrio adecuado para la consecución de los fines propios de la relación de trabajo.

Para garantizar que tales disposiciones no constituyan una mera declaración de principios, el legislador ha establecido un procedimiento específico a los asuntos que se susciten en una relación laboral que afecten derechos fundamentales de los trabajadores con ocasión del ejercicio, por parte del empleador, de las facultades que les concede la ley.

De esta manera, se establece el procedimiento de tutela laboral, que es un procedimiento especial que se aplica para las cuestiones que afecten a los derechos fundamentales de los trabajadores en sus relaciones con el empleador.

Al efecto, el procedimiento de tutela laboral, según cuanto detallaremos seguidamente, es empleado para conocer de infracción a los derechos fundamentales, actos discriminatorios y prácticas antisindicales o desleales que se realizan tanto durante la vigencia de la relación laboral como con ocasión del despido.

De esta manera, el procedimiento de tutela laboral tiene por objeto conocer y resolver los asuntos que se susciten en una relación laboral que afecten ciertos derechos fundamentales de los trabajadores, siendo incompatible con el recurso de protección.

Para estos efectos, se entiende este procedimiento aplicable a todos los trabajadores, incluidos aquellos a los que hace referencia el inciso segundo del artículo 1° del Código del Trabajo. También serán aplicables a los trabajadores que se desempeñen en los órganos señalados en los Capítulos VII, VIII, IX, X y XIII de la Constitución Política de la República y a aquellos que sus propias leyes declaren como autónomos.

Derechos Fundamentales protegidos

Respecto de la infracción a derechos fundamentales la ley específica cuáles son las garantías amparadas por este procedimiento. En este sentido, este procedimiento queda limitado a la tutela de los siguientes derechos fundamentales:

- a) El derecho a la vida y a la integridad física y psíquica (19 N° 1 inc. 1° de la Constitución), siempre que la vulneración sea consecuencia directa de actos ocurridos en la relación laboral.
- b) Respeto y protección a la vida privada y a la honra de la persona y su familia (19 N° 4 de la Constitución).

- c) La inviolabilidad de toda forma de comunicación privada (19 N° 5 de la Constitución).
- d) La libertad de conciencia, la manifestación de todas las creencias y el ejercicio libre de todos los cultos que no se opongan a la moral, a las buenas costumbres o al orden público (19 N° 6 inc. 1° de la Constitución).
- e) Libertad de emitir opinión y la de informar, sin censura previa, en cualquier forma y por cualquier medio (19 N° 12 inc. 1° de la Constitución).
- f) La libertad de trabajo y su protección. Derecho a su libre elección. Imposibilidad de prohibir alguna clase de trabajos. Actos que constituyan prácticas desleales de la negociación colectiva (19 N° 16 inc. 1° y 4° de la Constitución).

Los actos de discriminación corresponden a aquellas distinciones, exclusiones o preferencias basadas en motivos de raza, color, sexo, edad, estado civil, sindicación, religión, opinión política, nacionalidad, ascendencia nacional u origen social que tenga por objeto anular o alterar la igualdad de oportunidades o de trato en el empleo y la ocupación. A estas categorías, la ley ha incorporado otros supuestos como padecer o haber padecido cáncer. Es importante destacar que esta garantía supone la imposibilidad de cualquier tipo de discriminación en el empleo, esto es, de exigir requisitos que vayan más allá de las capacidades e idoneidad del trabajador con respecto al trabajo que se ofrece.

La denuncia que inicie un procedimiento de tutela laboral debe interponerse dentro del plazo de 60 días contados desde que se produzca la vulneración de derechos fundamentales alegada.

En el caso que la vulneración se haya verificado con ocasión del despido, el plazo se computa a partir de la separación efectiva del trabajador de sus labores.

4. PROCEDIMIENTO MONITORIO

Es un procedimiento especial, de carácter abreviado, que se aplica para los conflictos cuya cuantía sea inferior a 15 Ingresos Mínimos Mensuales (sin considerar los incrementos que establece la ley por la denominada “Ineficacia del Despido”, “Nulidad del Despido” o “Ley Bustos”) y en el caso de contiendas por aplicación del fuero maternal.

Tramitación Administrativa

Para que el procedimiento se inicie, es necesario que previo a la acción judicial se presente un reclamo ante la Inspección del Trabajo correspondiente, la que debe fijar día y hora para la realización del comparendo. Sin este reclamo no es posible iniciar la tramitación judicial. Sin perjuicio de lo antes señalado, se exceptúa de esta exigencia las acciones reguladas por el artículo 201 del Código del Trabajo, las que se refieren al fuero maternal.

Presentado el reclamo, la Inspección del Trabajo debe citar a las partes a un Comparendo de Conciliación mediante carta certificada o mediante un funcionario de dicho organismo, quien actúa como ministro de fe.

Si no se produce conciliación entre las partes o ésta es parcial, como asimismo en el caso que el reclamado no concurra al comparendo, el trabajador puede interponer demanda ante el juez del trabajo competente, a la cual debe acompañarse el acta levantada en el comparendo celebrado ante la Inspección del Trabajo y los documentos presentados en éste.

Tramitación Judicial

La demanda debe interponerse por escrito y contener las menciones a que se ha hecho referencia respecto a la demanda en procedimiento de aplicación general. Como se señaló anteriormente, a

la demanda debe acompañarse el acta levantada en el comparendo celebrado ante la Inspección del Trabajo y los documentos presentados en éste, salvo respecto de las acciones en materia de fuero maternal.

En caso de que el juez estime fundadas las pretensiones del demandante, las acogerá inmediatamente; en caso contrario las rechazará de plano. Para pronunciarse y dictar su resolución, el juez deberá considerar, entre otros antecedentes, la complejidad del asunto que se somete a su decisión, la comparecencia de las partes en la etapa administrativa y la existencia de pagos efectuados por el demandado.

Al dictarse la resolución antes descrita, las partes tienen un plazo de diez días hábiles para reclamar de ella, sin que proceda en contra de ella ningún otro recurso. Presentada la reclamación dentro de plazo, o en aquellos casos en que el juez estime que no cuenta con los antecedentes suficientes para dictarla, el juez citará a las partes a una audiencia única de conciliación, contestación y prueba. A dicha audiencia, las partes deberán asistir con todos sus medios de prueba y, en caso de comparecer a través de mandatario, éste deberá estar expresamente revestido de la facultad de transigir. La audiencia tendrá lugar con sólo la parte que asista, al cuyo término el juez deberá dictar sentencia al término de la audiencia. Sin perjuicio de lo anterior, siempre que se trate de causas de interés colectivo o causas que presenten mayor complejidad, el juez podrá, mediante resolución fundada, dictar la sentencia respectiva hasta en un plazo de tres días de terminada la audiencia.

CAPÍTULO VII. PROCESO PENAL

Este capítulo se centra en el proceso penal, aquél encargado de resolver asuntos que tienen la característica de ser ilícitos penales, ya sean faltas o delitos. Las primeras, se refieren a infracciones penales de menor gravedad, tipificadas como tales en el Código Penal y otras leyes especiales. Las segundas, se refieren a conductas más graves, tipificadas y sancionadas en el Código Penal u otras leyes especiales. Todas estas, son de competencias de los tribunales penales, Juzgados de Garantía y Tribunales Orales en lo Penal. Con estos fines, este capítulo en primer lugar da cuenta de la competencia de los tribunales penales, distinguiendo entre competencia territorial (lugar donde se cometió el delito) y material (materias que conoce cada tribunal, como Juzgados de Garantía y Tribunal de Juicio Oral en lo Penal). Luego, se describen las tres fases que componen el proceso penal: Investigación (con posibles salidas anticipadas como archivo provisional, facultad de no inicio, y principio de oportunidad), Etapa Intermedia o preparatoria del juicio oral (que incluye la acusación y la audiencia de preparación), y el Juicio Oral (donde se rinde la prueba y se dicta sentencia). También aborda medidas cautelares personales (citación, detención, prisión preventiva y otras) y reales, salidas alternativas al proceso (suspensión condicional y acuerdos reparatorios), el cierre de la investigación, y los recursos procesales disponibles (reposición, apelación, hecho y nulidad).

1. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES PENALES

Debemos distinguir entre la competencia territorial y material de los tribunales penales.

Competencia territorial

Es competente para conocer de un delito el tribunal en cuyo territorio se hubiere cometido el hecho que da motivo al juicio. El delito se considera cometido en el lugar donde se hubiere dado comienzo a su ejecución.

El juzgado de garantía del lugar de comisión del hecho investigado conocerá de las gestiones a que diere lugar el procedimiento previo al juicio oral.

Si existe conflicto de competencia entre jueces de varios juzgados de garantía, cada uno de ellos estará facultado para otorgar las autorizaciones o realizar las actuaciones urgentes, mientras no se dirima la competencia.

La competencia territorial de los tribunales es determinada por el Código Orgánico de Tribunales, respecto de los juzgados de garantía en su artículo 16 y, en el art. 21 tratándose de los tribunales de juicio oral en lo penal.

Competencia material

Se refiere a las materias de las que conoce cada tribunal, así podemos distinguir entre Juzgados de Garantía y Tribunal de Juicio Oral en lo Penal cuyas funciones y competencia ya fueron abordadas previamente.

2. PROCESO PENAL

El proceso penal posee **tres fases** claramente diferenciadas, las que se describen con más detalle en el siguiente apartado:

La **Investigación**, en la que el Ministerio Público ordena la realización de las diligencias investigativas pertinentes tendientes al esclarecimiento de los hechos.

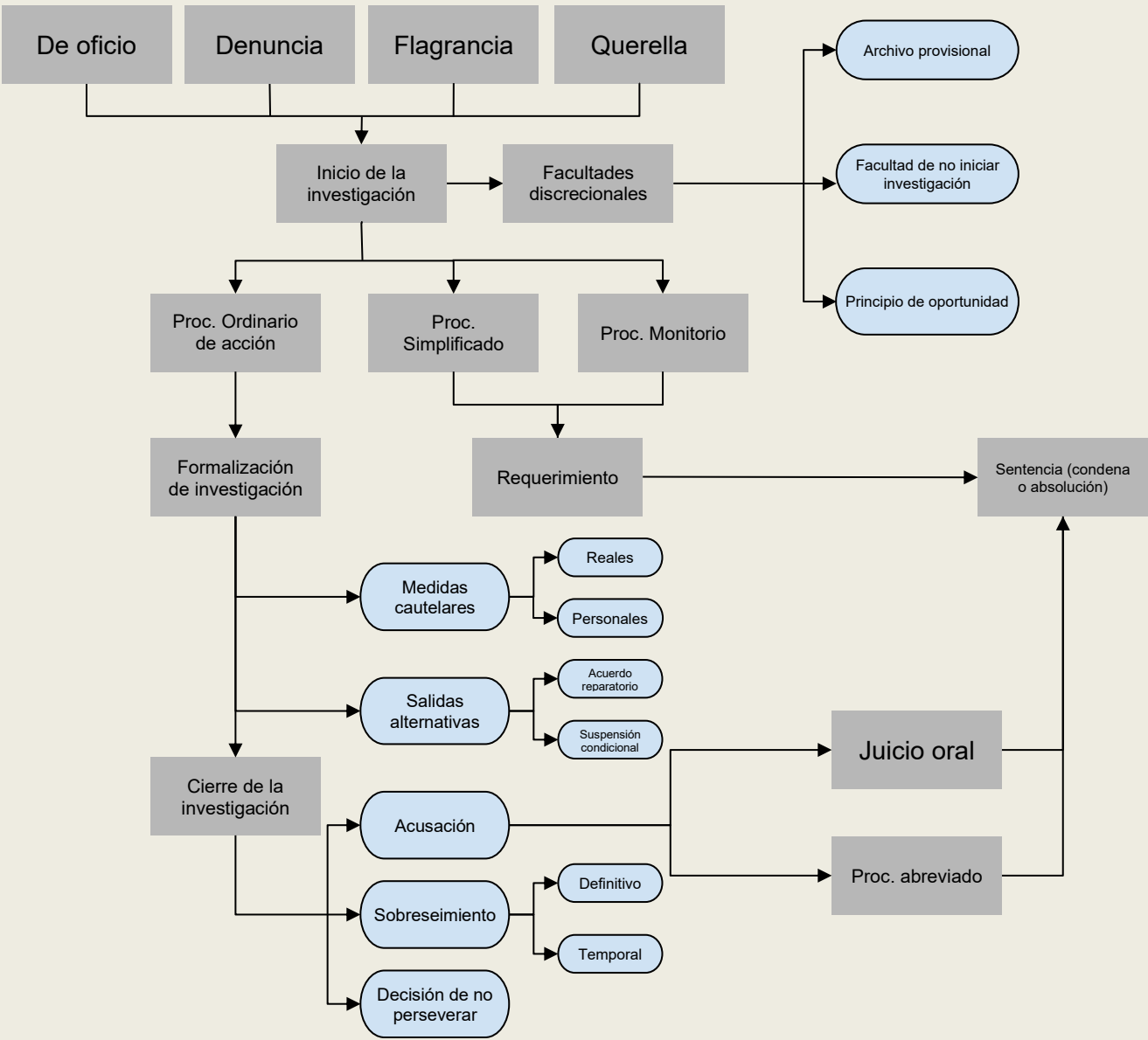
Participan en esta etapa:

- La víctima, que puede intervenir en tanto tal o como querellante presentando una querella a través de un abogado.
- El fiscal.
- El imputado y su abogado defensor, y
- El juez de garantía, que controla el respeto de las garantías de los intervinientes durante esta etapa y tiene varias funciones, como resolver acerca de la procedencia de medidas cautelares personales y reales y aceptar o rechazar otras decisiones tomadas por el fiscal.

La Etapa Intermedia o **preparatoria** de juicio oral, la cual comprende la acusación y la audiencia de preparación del juicio oral, en la cual se determina, entre otras cosas, la prueba que deberá rendirse en el juicio oral. Es competente para conocer de esta etapa el juez de garantía y concluye con la del auto de apertura de juicio oral.

El **Juicio Oral**, en el cual se rinde la prueba ofrecida y finalmente se determina la condena o absolución del imputado.

A continuación, se identifican las principales actividades antes de su descripción en detalle.



2.1. Etapa de Investigación

2.1.1. Inicio y salidas anticipadas o discrecionales

La investigación de un hecho delictivo puede iniciarse de diversas maneras. En primer lugar, mediante denuncia, que es la comunicación que puede hacer cualquier persona al ministerio público del conocimiento que tuviere de la comisión de un hecho que revistiere caracteres de delito. Esta denuncia puede ser presentada ante la policía, la fiscalía o un tribunal con competencia en lo penal, aunque ella luego sea dirigida al Ministerio Público. En segundo lugar, puede ser iniciada mediante querrella, que consiste en la declaración de voluntad mediante la cual quien la formula no solo pone en conocimiento del juez unos hechos posiblemente delictivos, sino que expresa la voluntad de ejercitar la acción penal, constituyéndose en parte en el correspondiente proceso. Esta, necesariamente debe presentarse ante el juez de garantía. Puede iniciarse también de oficio por el Ministerio Público cuando ha tomado conocimiento de un delito respecto del cual tiene la obligación de investigar. La regla general es que las investigaciones comiencen con la denuncia y que esta se efectúe ante Carabineros de Chile.

Una vez que el fiscal toma conocimiento de los hechos denunciados, en tanto no se haya producido intervención del juez de garantía, puede tomar ciertas decisiones que suponen salidas anticipadas del proceso penal, de esta manera rápidamente se pone fin al proceso penal. Tales salidas son:

a) Archivo provisional

Consiste en una facultad que se otorga a la Fiscalía, para archivar aquellas investigaciones en las que no aparecieren antecedentes suficientes para desarrollar una investigación con expectativas de éxito, siempre que no se hubiere producido la intervención del juez de garantía. De surgir nuevos antecedentes, la víctima puede solicitar la reapertura del procedimiento y la realización de nuevas diligencias de investigación. Por otro lado, puede solicitar el rechazo de la decisión de archivar provisionalmente la causa ante las autoridades de la Fiscalía.

Tratándose de delitos que merecen pena aflictiva (mayor a tres años y un día) se requiere aprobación del fiscal regional.

En aquellos casos donde la pena asignada sea la de crimen (delitos a los que el Código Penal asigna una pena de una pena de cinco años y un día o más), deberá estar regulada en un instructivo general dictado por el Fiscal Nacional, la forma y el medio en que se comunicará a la víctima, el fundamento de la decisión y las diligencias de investigación efectivamente practicadas.

La víctima podrá provocar la intervención del juez de garantía deduciendo la querrella respectiva, y si este admite a tramitación la querrella, el fiscal deberá seguir adelante la investigación conforme a las reglas generales.

En relación a los efectos de este mecanismo, el archivo provisional solo produce la suspensión temporal de la persecución penal, por lo que la reapertura de la investigación podrá reanudarse hasta que la acción penal se encuentre prescrita.

b) Facultad de no inicio de la investigación

Se aplica cuando el hecho denunciado no es constitutivo de delito o se encuentra extinguida la responsabilidad penal del imputado. En este caso la decisión no es autónoma del fiscal porque requiere aprobación del juez de garantía y en caso de no aprobarse obliga al fiscal a proseguir con

la investigación.

La víctima puede presentar querrela para revertir esta salida. Al igual que en el caso anterior, si el juez admite a tramitación la querrela, el fiscal deberá seguir adelante la investigación conforme a las reglas generales.

c) Principio de oportunidad

Corresponde a una decisión de la fiscalía que, a diferencia de los casos anteriores, puede ser aplicada incluso luego de la formalización de la investigación realizada ante el juez de garantía. Esta salida tiene lugar respecto de hechos delictivos que no son relevantes, tienen una penalidad baja y no comprometen gravemente el interés público. No puede ejercerse si la pena mínima asignada al delito es superior a 541 días, cuando se trata de un delito cometido por un funcionario público en el ejercicio de sus funciones, o bien se trata de un hecho que compromete gravemente el interés público. Tampoco procederá el ejercicio de esta facultad respecto del imputado que hubiere sido beneficiado con ella dentro de los dos años anteriores al hecho de que se trate, contados desde la resolución que lo tuvo por comunicado.

La decisión de ejercer esta facultad debe ser comunicada al juez de garantía, quien dentro de un plazo de 10 días, de oficio o a petición de parte, podrá dejarla sin efecto.

El ejercicio de esta facultad se regulará mediante instrucciones generales dictadas por el Ministerio Público, con el objetivo de establecer un uso racional de la misma.

2.1.2. Características de la etapa investigativa

Si el fiscal no utiliza una salida anticipada, seguirá con la investigación y se relacionará con los órganos auxiliares del sistema de justicia, principalmente las policías, Carabineros de Chile y la Policía de Investigaciones, pudiendo encargar las diligencias investigativas indistintamente a ambas o a cualquiera de las dos, investigación que, en todo caso, se encontrará bajo la coordinación y dirección funcional de parte del Ministerio Público.

La investigación que realiza la fiscalía debe ceñirse al principio de objetividad, en el sentido que debe investigar con igual celo tanto aquellas circunstancias que llevan a afirmar la responsabilidad penal de una persona como aquellas que lo exoneran de la misma.

Si existen antecedentes suficientes de la existencia de un delito y de la participación del imputado en él, el fiscal procederá a **formalizar la investigación**.

2.1.3. Formalización de la investigación

Consiste en la comunicación que efectúa el fiscal al imputado en audiencia, y por lo tanto, en presencia del juez de garantía de que actualmente lleva adelante una investigación en su contra por uno o más hechos determinados. Desde este hito comienza a correr un plazo de investigación, cuyo máximo legal es de dos años y se suspende la prescripción del delito.

2.1.4. Medidas cautelares

Las medidas cautelares tienen por objeto asegurar el resultado del proceso penal, ya sea a través del aseguramiento de la persona del imputado en el caso de las cautelares personales o bien de los bienes que posee, en el caso de las cautelares reales, éstas últimas están asociadas en general a la demanda civil que la víctima pueda entablar contra el imputado en el proceso penal.

a) Medidas cautelares personales

Las medidas cautelares personales son la citación, detención, prisión preventiva y otras cautelares personales reguladas en el Código Procesal Penal.

i) Citación

Es el llamamiento que se hace al imputado para que concurra ante el tribunal. En general las faltas penales y los delitos no sancionados con penas privativas de libertad sólo dan lugar a esta medida cautelar.

En general las faltas penales sólo dan lugar a citación y no autorizan detención, salvo ciertas excepciones.

ii) Detención

La detención puede ser realizada en caso de delito flagrante por un funcionario policial o incluso por cualquier persona, en este último caso para el solo efecto de ser entregado a la autoridad policial más cercana, o bien puede ser realizada en cumplimiento de una orden de detención emanada de un juez.

En ambos casos el sujeto detenido deberá ser puesto a disposición del tribunal en un plazo no superior a 24 horas, quién controlará su detención. En esta misma audiencia de control se puede formalizar al imputado y pedir otras cautelares.

Se entenderá que se encuentra en situación de flagrancia:

- El que actualmente se encontrare cometiendo el delito;
- El que acabare de cometerlo;
- El que huyere del lugar de comisión del delito y fuere designado por el ofendido u otra persona como autor o cómplice;
- El que, en un tiempo inmediato a la perpetración de un delito, fuere encontrado con objetos procedentes de aquél o con señales, en sí mismo o en sus vestidos, que permitieren sospechar su participación en él, o con las armas o instrumentos que hubieren sido empleados para cometerlo, y
- El que las víctimas de un delito que reclamen auxilio, o testigos presenciales, señalaren como autor o cómplice de un delito que se hubiere cometido en un tiempo inmediato.
- El que aparezca en un registro audiovisual cometiendo un crimen o simple delito al cual la policía tenga acceso en un tiempo inmediato.

Para los efectos de las hipótesis antes mencionadas, se entenderá por tiempo inmediato todo aquel que transcurra entre la comisión del hecho y la captura del imputado, siempre que no hubieren transcurrido más de doce horas.

Plazos de la detención

Si la detención se realizó en cumplimiento de una orden judicial se deberá conducir inmediatamente al juez que hubiere decretado la medida, o si se trata de una hora que no es de despacho, hasta la el momento de la primera audiencia judicial, que no podrá exceder de 24 horas desde el momento de la detención hasta que el detenido es puesto a disposición del tribunal.

Si se trata de una situación de flagrancia, es decir, se detiene a quien se encontrare cometiendo el delito o acabando de cometerlo u otras situaciones descritas en el artículo 130 del CPP, deberá

informarse al Ministerio Público dentro de 12 horas de practicada la detención, y en todo caso dentro de las 24 horas ante el juez de garantía competente (igual cómputo de plazos que en el caso anterior).

El fiscal podrá solicitar la ampliación de la detención hasta por tres días, si en la primera audiencia no existen los antecedentes necesarios para formalizar la investigación y solicitar medidas cautelares en contra del imputado; o cuando estimare que los antecedentes justifican esa medida.

El funcionario policial que practique la detención deberá informar al afectado el motivo de la detención, su derecho a ser asistido por un abogado, y a entrevistarse privadamente con él, a guardar silencio (no prestar declaración), y a tener a sus expensas, las comodidades compatibles con la seguridad del recinto donde fuere conducido.

iii) Prisión preventiva

La solicitud de prisión preventiva puede fundarse en que la libertad del imputado es peligrosa para el éxito de la investigación, para la seguridad de la sociedad, la seguridad del ofendido o porque existe peligro de fuga.

Existen tres requisitos para decretarla:

- Que existan antecedentes que justifiquen la existencia del delito que se investiga.
- Que existan antecedentes que permitieren presumir fundadamente que el imputado ha tenido participación en el delito como autor, cómplice o encubridor.
- Que existen antecedentes calificados que permitieren al tribunal considerar que:
 - La prisión preventiva es indispensable para el éxito de diligencias precisas y determinadas de la investigación; o
 - Que la libertad del imputado es peligrosa para la seguridad de la sociedad o del ofendido; o que existe peligro de que el imputado se dé a la fuga.

Se entenderá especialmente que la prisión preventiva es indispensable para el éxito de la investigación cuando existiere sospecha grave y fundada de que el imputado pudiere obstaculizar la investigación mediante la destrucción, modificación, ocultación o falsificación de elementos de prueba; o cuando pudiere inducir a coimputados, testigos, peritos o terceros para que informen falsamente o se comporten de manera desleal o reticente.

Para estimar si la libertad del imputado resulta o no peligrosa para la seguridad de la sociedad, la ley establece una serie de criterios que el tribunal deberá considerar. Entre estos se encuentran la gravedad del hecho; la gravedad de la pena asignada al delito; el número y carácter de delitos; la existencia de procesos pendientes; hecho de haber actuado en grupo o pandilla o formando parte de una organización o asociación, entre otras.

Por su parte, se entenderá que la seguridad del ofendido se encuentra en peligro por la libertad del imputado cuando existieren antecedentes calificados que permitieren presumir que éste realizará atentados en contra de aquél, o en contra de su familia o de sus bienes.

Finalmente, se entenderá especialmente que existe peligro de fuga del imputado cuando se desconozca su identidad; cuando carezca de documentos de identidad que den cuenta de manera fidedigna de ella, o cuando se niegue a entregar dicha documentación o utilice documentos falsos o adulterados.

Recursos

La resolución que ordene, mantenga, niegue lugar o revoque la prisión preventiva será apelable

cuando hubiere sido dictada en una audiencia. No obstará a la procedencia del recurso, la circunstancia de haberse decretado, a petición de cualquiera de los intervinientes, alguna de las medidas cautelares señaladas en el artículo 155 CPP. En los demás casos no será susceptible de recurso alguno.

Ejecución de la medida cautelar

El tribunal que ordena la prisión preventiva será competente para supervisar su ejecución y todas las solicitudes realizadas con ocasión de la ejecución de la medida cautelar. Deberá adoptar y disponer las medidas necesarias para la protección de la integridad física del imputado, en especial aquéllas destinadas a la separación de los jóvenes y no reincidentes respecto de la población penitenciaria de mayor peligrosidad.

Revisión

La prisión preventiva puede ser revisada en cualquier minuto a solicitud de parte, sin embargo, deberá revisarse por el juez en audiencia transcurridos 6 meses desde que se hubiere ordenado la prisión preventiva o desde el último debate oral en que ella se hubiere decidido. También debe revisarse cuando la duración de la prisión preventiva hubiere alcanzado la mitad de la pena privativa de libertad que se pudiere esperar en el evento de dictarse sentencia condenatoria, o de la que se hubiere impuesto existiendo recursos pendientes.

Término de la prisión preventiva

Cuando no subsistieren los motivos que la hubieren justificado; cuando se dicte sentencia absolutoria y cuando decretare sobreseimiento definitivo o temporal, aunque existieran recursos pendientes en contra de dichas resoluciones; o cuando ha sido sustituida por otra medida cautelar de carácter personal.

iv) Otras medidas cautelares personales:

Están contempladas en el artículo 155 del CPP, ellas pueden tener por objeto garantizar el éxito de las diligencias de investigación o la seguridad de la sociedad, proteger al ofendido o asegurar la comparecencia del imputado a las actuaciones del procedimiento o ejecución de la sentencia, y pueden ser solicitadas después de formalizada la investigación a petición del fiscal, del querellante o la víctima.

Estas pueden consistir en:

- a. La privación de libertad, total o parcial, en su casa o en la que el propio imputado señalare, si aquélla se encontrare fuera de la ciudad asiento del tribunal;
- b. La sujeción a la vigilancia de una persona o institución determinada, las que informarán periódicamente al juez;
- c. La obligación de presentarse periódicamente ante el juez o ante la autoridad que él designare;
- d. La prohibición de salir del país, de la localidad en la cual residiere o del ámbito territorial que fijare el tribunal;
- e. La prohibición de asistir a determinadas reuniones, recintos o espectáculos públicos, o de visitar determinados lugares;
- f. La prohibición de comunicarse con personas determinadas, siempre que no se afectare el derecho a defensa;
- g. La prohibición de aproximarse al ofendido o su familia y, en su caso, la obligación de

abandonar el hogar que compartiere con aquél;

- h. La prohibición de poseer, tener o portar armas de fuego, municiones o cartuchos;
- i. La obligación del imputado de abandonar un inmueble determinado, y
- j. Suspensión de la facultad de emitir licencias médicas (art. 156 bis CPP).

El tribunal podrá imponer una o más de estas medidas según resultare adecuado al caso y ordenará las actuaciones y comunicaciones necesarias para garantizar su cumplimiento. La procedencia, duración, impugnación y ejecución de estas medidas cautelares se regirán por las disposiciones aplicables a la prisión preventiva.

b) Medidas cautelares reales

Son aquellas que tienen por objeto asegurar los resultados de la demanda civil sobre los bienes del imputado, pueden consistir en:

- i) El secuestro de la cosa que es objeto de la demanda, que es el depósito de la cosa mueble que se discute en el procedimiento judicial, en poder de un tercero, a fin de que la entregue a la parte vencedora;
- ii) El nombramiento de uno o más interventores (administradores o revisores de la administración de los bienes del imputado)
- iii) La retención de bienes determinados, que es el depósito de cosas muebles o dinero, en poder del mismo demandante; y
- iv) La prohibición de celebrar actos y contratos sobre bienes determinados.

2.1.5. Salidas alternativas

Como su nombre lo indica, estas medidas son alternativas del sistema frente a ciertas categorías de casos, donde lo que se busca son respuestas distintas a la meramente sancionatoria. Se suelen fundamentar en la necesidad de racionalizar recursos, de destinar la justicia penal como mecanismo de última ratio, brindar respuestas que mejoren la convivencia social y resocialización de quienes tienen altas posibilidades de reinserción, considerar el interés de la víctima y fomentar mecanismos de reparación.

Entre estas medidas encontramos a la suspensión condicional del procedimiento y los acuerdos reparatorios.

Suspensión condicional del procedimiento

Esta salida alternativa supone un acuerdo entre imputado y fiscal y consiste en la suspensión del procedimiento penal, durante un lapso de entre uno y tres años, período en el cuál el imputado estará afecto al cumplimiento de ciertas condiciones y una vez cumplidas las mismas se extingue la responsabilidad penal, lo que requiere resolución judicial que lo decrete.

Sólo puede acogerse a esta salida el imputado que no tiene condenas previas por crimen o simple delito ni tuviere vigente una suspensión condicional del procedimiento, o hayan transcurrido más de tres años desde la anterior resolución que hubiere decretado una suspensión condicional del procedimiento al momento de verificarse los hechos materia del nuevo proceso. Todavía, la pena solicitada por el fiscal no puede superar los tres años de privación de libertad. Tanto la suspensión condicional como las condiciones que debe cumplir el imputado y el plazo deben ser aprobados por el juez de garantía. Respecto de algunos delitos de mayor gravedad, el fiscal deberá someter su decisión de solicitar la suspensión condicional del procedimiento al Fiscal Regional.

La suspensión condicional del procedimiento no extingue las acciones civiles de la víctima o

terceros, sin embargo, si recibieron un pago como una condición impuesta, ese monto se imputará a la indemnización de perjuicios.

En relación a las condiciones por cumplir una vez decretada la suspensión condicional del procedimiento, es el juez de garantía quien dispondrá que durante el período de suspensión el imputado deberá estar sujeto al cumplimiento de una o más de las siguientes condiciones:

- a. Residir o no residir en un lugar determinado;
- b. Abstenerse de frecuentar determinados lugares o personas;
- c. Someterse a un tratamiento médico, psicológico o de otra naturaleza;
- d. Tener o ejercer un trabajo, oficio, profesión o empleo, o asistir a algún programa educacional o de capacitación;
- e. Pagar una determinada suma, a título de indemnización de perjuicios, a favor de la víctima o garantizar debidamente su pago. Se podrá autorizar el pago en cuotas o dentro de un determinado plazo, el que en ningún caso podrá exceder el período de suspensión del procedimiento;
- f. Acudir periódicamente ante el ministerio público y, en su caso, acreditar el cumplimiento de las demás condiciones impuestas;
- g. Fijar domicilio e informar al ministerio público de cualquier cambio del mismo, y
- h. Otra condición que resulte adecuada en consideración con las circunstancias del caso concreto de que se tratare y fuere propuesta, fundadamente, por el Ministerio Público. Durante el período de suspensión y oyendo en una audiencia a todos los intervinientes que concurrieren a ella, el juez podrá modificar una o más de las condiciones impuestas.
- i. Someterse voluntariamente a un tratamiento por consumo problemático de drogas y/o alcohol. Respecto de estos casos, debe acreditarse la dependencia o consumo problemático de drogas y/o alcohol como factor determinante para la comisión del delito; la pena que pudiere imponerse al imputado no debe exceder de cinco años de privación de libertad; y el imputado no debe haber sido condenado anteriormente por crimen o simple delito.

Acuerdo reparatorio

A diferencia de la salida anterior, en este caso el acuerdo es entre la víctima e imputado, obligándose este último a efectuar alguna prestación o pago que permita reparar a la víctima a satisfacción de esta última.

Esta salida sólo procede respecto de delitos que afectan un bien jurídico disponible de carácter patrimonial, si consistieren en lesiones menos graves o delitos culposos, además de una serie de delitos específicos consagrados en el Código Penal o en leyes especiales, como ocurre con la Ley de Propiedad Intelectual o la Ley de Propiedad Industrial.

Las bases del acuerdo reparatorio deben ser aprobadas por el juez de garantía, quién verificará si las partes prestaron su consentimiento en forma libre y con pleno conocimiento de sus derechos.

Cumplidas las obligaciones contraídas en el acuerdo o garantizadas debidamente se extingue la responsabilidad penal, lo que requiere resolución judicial que lo decrete. La Víctima puede exigir el cumplimiento del acuerdo reparatorio ante el mismo Juez de Garantía que aprobó el acuerdo.

2.1.6. Cierre de la investigación

El fiscal puede cerrar la investigación en cualquier minuto mientras esté vigente el plazo de investigación o deberá hacerlo una vez vencido el mismo.

Una vez cerrada la investigación, el fiscal deberá dentro de los diez días siguientes adoptar cualquiera de las siguientes decisiones:

- a) Solicitar sobreseimiento definitivo o temporal de la causa.
- b) Comunicar la facultad de no perseverar en el procedimiento por que no tiene antecedentes suficientes para acusar.
- c) Acusar, en cuyo caso el proceso pasa a la etapa intermedia.

Sobreseimiento definitivo y temporal

En cualquier momento durante el proceso penal se puede solicitar el sobreseimiento definitivo o temporal de la causa. También se contempla esta institución como sanción a ciertas acciones u omisiones del Ministerio Público.

Ambos tipos de sobreseimiento pueden ser totales o parciales según recaigan sobre todos los imputados y los delitos por los que son investigados o sólo algunos imputados o delitos.

En el caso del **sobreseimiento definitivo** se pone término al proceso penal y las causales por las que puede decretarse son:

- a) El hecho investigado no es constitutivo de delito.
- b) Aparece claramente establecida la inocencia del imputado.
- c) El Imputado está exento de responsabilidad penal.
- d) La responsabilidad penal está extinguida.
- e) Sobreviene un hecho que extingue la responsabilidad penal como por ejemplo la muerte del imputado.
- f) El hecho de que se trate ya fue materia de un proceso penal en que recayó sentencia firme.

El sobreseimiento definitivo solo será impugnado a través de un recurso de apelación ante la Corte de Apelaciones respectiva.

El **sobreseimiento temporal** no pone fin al proceso sino que sólo lo suspende y tiene lugar cuando concurren las siguientes causales:

- a) Se requiere el juzgamiento previo de una cuestión civil.
- b) El imputado no comparece y fue declarado rebelde.
- c) Después de cometido el delito, el imputado cayó en enajenación mental.

Una vez que cesa la causal, a petición de alguno de los intervinientes, el juez ordenará la reapertura del procedimiento.

2.2. Etapa Intermedia o de Preparación del Juicio Oral

Se inicia esta etapa cuando el fiscal presenta acusación.

La acusación consiste en el requerimiento de apertura del juicio, fundado y formal, formulado por el Fiscal que precisa, desde su posición, el objeto del juicio, lo califica jurídicamente y esgrime los medios de prueba pertinentes.

La acusación se notifica a todos los intervinientes y el tribunal fija un día para la realización de la audiencia de preparación de juicio oral.

La audiencia preparatoria fija el contenido del juicio oral, en ella se discutirá todo lo relativo a la prueba que se rendirá en el juicio oral y se resolverán una serie de incidencias previas que son necesarias para el posterior desarrollo del juicio como, por ejemplo, la corrección de vicios formales de los escritos, solicitudes sobre cautelares y observaciones sobre la prueba.

Terminada esta audiencia preparatoria el juez de garantía determinará la prueba que será conocida en el juicio luego de resolver las observaciones y alegaciones de las partes. De esta manera quedará fijado el objeto del juicio y la prueba que se rendirá en él, lo que se materializa en la resolución emitida por el tribunal que se denomina **auto de apertura de juicio oral**.

2.3. Etapa de Juicio Oral

El juicio oral constituye la etapa final del proceso penal a la cual confluye y en la que encuentran manifestación todos los principios y garantías del proceso penal.

Los principios básicos del juicio oral son los siguientes:

Inmediación: implica la percepción directa del juez con la incorporación o producción de los medios probatorios durante la audiencia de juicio oral. Por lo mismo, la audiencia se desarrolla con la presencia ininterrumpida de los jueces.

Continuidad y concentración: en virtud de la concentración, los diversos actos procesales que componen el juicio oral se desarrollan en una sola audiencia. Por ello, la audiencia del juicio oral se desarrollará en forma continua y podrá prolongarse en sesiones sucesivas, hasta su conclusión. Bajo este principio, las suspensiones pueden decretarse de manera excepcional.

Contradictoriedad: en virtud de este principio, las partes en controversia pueden presentar sus propias alegaciones y medios de prueba, a la vez de confrontar aquellas presentadas por sus adversarios en el juicio.

Oralidad: la decisión del tribunal se basa solo en el material procesal, y particularmente probatorio, aportado en forma oral en la audiencia de juicio. Ello implica que la audiencia del juicio se desarrollará en forma oral, tanto en lo relativo a las alegaciones y argumentaciones de las partes como a las declaraciones del acusado, a la recepción de las pruebas y, en general, a toda intervención de quienes participaren en ella.

Defensa necesaria: la presencia del defensor del acusado durante toda la audiencia del juicio oral será un requisito de validez. La no comparecencia del defensor a la audiencia constituirá abandono de la defensa y obligará al tribunal a la designación de un defensor penal público.

Publicidad: la audiencia del juicio oral es pública. Sin embargo, de manera excepcional, el tribunal podrá impedir el acceso a personas determinadas, al público, o impedir que se entregue información a los medios de comunicación, a petición de parte y por resolución fundada, cuando considerare que ellas resultan necesarias para proteger la intimidad, el honor o la seguridad de cualquier persona que debiere tomar parte en el juicio o para evitar la divulgación de un secreto protegido por la ley.

Libre valoración de la prueba: los tribunales apreciarán la prueba con libertad, pero no podrán contradecir los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados. Como contrapartida se señala el deber de fundamentación de la decisión judicial, de manera que el tribunal deberá hacerse cargo en la sentencia de dar cuenta de su razonamiento respecto de toda la prueba producida, incluso de aquella que hubiere desestimado, indicando en tal caso las razones que hubiere tenido en cuenta para hacerlo.

Identidad física del juzgador: principio en cuya virtud la sentencia debe ser dictada por los mismos jueces que intervinieron en el debate desde su inicio hasta el final. Se manifiesta también en el derecho que tienen los acusados de conocer quién o quiénes son sus juzgadores.

Actuaciones previas al juicio

El juez presidente de la sala del TOP una vez recibida la causa procederá a decretar la fecha para la celebración del juicio, la cual se realizará no antes de quince ni después de sesenta días desde la notificación del auto de apertura de juicio oral.

Finalmente citará a todos los que debieran concurrir a la audiencia. El imputado debe ser citado con a lo menos siete días de anticipación.

Desarrollo del Juicio Oral

El tribunal deberá constituirse el día y hora fijados, con asistencia del fiscal, del acusado, de su defensor y de los demás intervinientes. Además, verificará la disponibilidad de los testigos, peritos intérpretes y demás personas que hubieren sido citados a la audiencia y declarará iniciado el juicio.

Dirigirá el juicio el juez presidente, quién deberá resolver además todas las incidencias que se promuevan durante la audiencia.

El juicio comienza con la lectura de las acusaciones, demandas civiles si las hubiere y las convenciones probatorias aprobadas por las partes.

Enseguida tienen lugar los alegatos de apertura de las partes en que darán a conocer su teoría del caso y efectuarán una síntesis de las materias sobre las que versará el juicio. A continuación, se recibe la declaración del imputado si decide a declarar, en cuyo caso puede ser interrogado por las partes y se recibe la prueba.

El orden de recepción de las pruebas es primero el fiscal, luego querellante y finalmente defensa, sin embargo, el orden en que cada uno decide rendir la suya es completamente discrecional.

La prueba es libre y puede consistir en objetos, documentos, testigos, peritos, filmaciones, fotografías o cualquier otro medio de prueba.

Concluida la recepción de las pruebas, el presidente del tribunal otorgará la palabra al fiscal, al acusador particular y al defensor, para que efectúen sus alegatos de clausura. Luego otorgará al fiscal y al defensor la posibilidad de replicar, debiendo referirse sólo a las conclusiones formuladas por las demás partes. Por último, se otorgará al acusado la palabra para que manifieste lo que estimare conveniente y luego se declarará cerrado el debate.

Inmediatamente después de clausurado el debate, sin suspender la audiencia, los jueces que hubieren asistido a ella pasarán a deliberar en privado. El tribunal formará su convicción sobre la base de la prueba producida durante el juicio oral, la que valorará libremente, pero sin contradecir las reglas de la lógica, las máximas de la experiencia ni los conocimientos científicamente afianzados.

Una vez terminada la deliberación señalada los jueces deben volver a la sala y comunicar la decisión adoptada de absolución o condena, inmediatamente se abrirá debate acerca de circunstancias relevantes para la determinación de la pena y la posibilidad de penas sustitutivas, pudiendo rendirse prueba para estos efectos.

Nadie puede ser condenado por delito sino cuando el tribunal que lo juzgare adquiere, más allá de toda duda razonable, la convicción de que realmente hubiere cometido el hecho punible objeto de la acusación y que en él hubiere correspondido al acusado una participación culpable penada por la ley.

La sentencia condenatoria no puede exceder el contenido de la acusación, y ésta a su vez, no puede exceder el contenido de la formalización. A esto se le conoce como **principio de congruencia**

2.4. Recursos procesales

Recurso de reposición

Es el recurso que se interpone frente al mismo tribunal que dicta la resolución impugnada, siempre que se trate de sentencias interlocutorias, autos y decretos, dictados fuera de audiencia. Este recurso debe interponerse dentro de tercero día y debe ser fundado.

En relación a la reposición de las resoluciones pronunciadas durante audiencias orales, este recurso deberá promoverse tan pronto se dictaren y sólo serán admisibles cuando no hubieren sido precedidas de debate. La tramitación se efectuará verbalmente, de inmediato, y de la misma manera se pronunciará el fallo.

Recurso de apelación

Es el medio de impugnación a través del cual se busca que el tribunal superior jerárquico enmiende la resolución recurrida conforme a derecho. En el caso del proceso penal, son inapelables las resoluciones dictadas por un tribunal de juicio oral en lo penal, excepto, la resolución que resuelve acerca de la medida cautelar de prisión preventiva.

En cambio, son apelables las resoluciones dictadas por el juez de garantía cuando pusieren término al procedimiento, hicieren imposible su prosecución o la suspendieren por más de treinta días, o bien, cuando la ley lo señale expresamente.

El recurso de apelación deberá entablarse ante el mismo juez que hubiere dictado la resolución y éste lo concederá o lo denegará, en un plazo de 5 días desde la notificación de la resolución.

El recurso se debe interponer por escrito, debe ser fundado y contener peticiones concretas. La apelación se concede en el solo efecto devolutivo, a menos que la ley señale expresamente lo contrario.

Recurso de hecho

Este recurso está asociado a la admisión o denegación del recurso de apelación. Denegado el recurso de apelación, concedido siendo improcedente u otorgado con efectos no ajustados a derecho, los intervinientes podrán recurrir de hecho, dentro de tercero día, ante el tribunal de alzada, con el fin de que resuelva si hubiere lugar o no al recurso y cuáles debieren ser sus efectos.

Recurso de nulidad

Este recurso tiene como objeto invalidar el juicio oral y la sentencia definitiva o solamente la sentencia definitiva, por las causales expresamente señaladas en la ley.

Son impugnables a través de este recurso la sentencia definitiva del juicio oral, la sentencia definitiva dictada en el procedimiento simplificado, la sentencia definitiva dictada en el procedimiento por delitos de acción penal privada y el juicio oral.

El recurso de nulidad debe interponerse en el plazo de diez días desde la notificación de la resolución y puede perseguir la nulidad del juicio oral completo o sólo de la sentencia.

Las causales para la interposición de este recurso son las siguientes:

- a) Cuando, en cualquier etapa del procedimiento o en el pronunciamiento de la sentencia, se hubieren infringido sustancialmente derechos o garantías aseguradas por la Constitución o por los tratados internacionales ratificados por Chile que se encuentren vigentes.
- b) Cuando, en el pronunciamiento de la sentencia, se hubiere hecho una errónea aplicación del derecho que hubiere influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo.

Son competentes para conocer este recurso la Corte Suprema, cuando la causal es la de la letra a) del artículo 373 y la Corte de Apelaciones, cuando la causal fuera la de la letra b) de la misma disposición o algún motivo absoluto de nulidad, como por ejemplo, cuando la sentencia hubiere sido pronunciada por un tribunal incompetente, o no integrado por los jueces designados por la ley; cuando hubiere sido pronunciada por un juez de garantía o con la concurrencia de un juez de tribunal de juicio oral en lo penal legalmente implicado, o cuya recusación estuviere pendiente o hubiere sido declarada por tribunal competente; cuando la audiencia del juicio oral hubiere tenido lugar en ausencia de alguna de las personas cuya presencia continuada exigen; cuando al defensor se le hubiere impedido ejercer las facultades que la ley le otorga; cuando en el juicio oral hubieren sido violadas las disposiciones establecidas por la ley sobre publicidad y continuidad del juicio; entre otros motivos que dan lugar para recurrir de nulidad.

CAPÍTULO VIII. COMPETENCIA Y PROCEDIMIENTOS EN CORTE DE APELACIONES

Este capítulo está abocado a describir la organización y funciones de las Cortes de Apelaciones, tribunales ordinarios, colegiados, letrados y permanentes, con jurisdicción regional o parte de una región. Se trata de tribunales que en general tiene competencia de segunda instancia, aunque respecto de algunos asuntos pueden tenerla en única o primera instancia, de acuerdo a lo que establezca la ley. Son tribunales superiores jerárquicos, cuyas funciones incluyen velar por el correcto funcionamiento de estos tribunales, realizar visitas judiciales, conocer recursos como apelación, protección y amparo, proponer ternas para designaciones judiciales y fiscales, entre otros. De esta manera, además de definir algunos aspectos fundamentales en el estudio de estos tribunales, este capítulo describe sus funciones, organización, características, la tramitación en el conocimiento de sus asuntos y su integración.

1. GENERALIDADES

Las Cortes de Apelaciones están reguladas por el Título V del COT, en sus artículos 54 al 92. Son tribunales ordinarios, colegiados, letrados, de derecho y permanentes, que ejercen sus funciones dentro de un territorio que es normalmente una Región o parte de una Región y son depositarias de la casi totalidad de la competencia de segunda instancia, conociendo además en única instancia o primera instancia de los demás asuntos que las leyes les encomienden.

Están compuestas por un número variable de jueces llamados Ministros, uno de los cuales es su Presidente y hay 17 Cortes de Apelaciones en todo el país. Son superiores jerárquicos de los Jueces de Garantía, de los Tribunales de juicio oral en lo penal y de los Jueces de Letras y dependen de la Corte Suprema.

2. PRINCIPALES FUNCIONES

Entre las principales funciones de las Cortes de Apelaciones se mencionan:

- Ser tribunal de única, primera o segunda instancia, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 63 del COT y demás casos que determine la ley. Por consiguiente, también es un tribunal de apelación.
- Las Cortes de Apelaciones son los superiores jerárquicos de los tribunales inferiores de justicia por lo cual deben velar por su correcto funcionamiento.
- Efectuar, por medio de un Ministro Visitador, la visita judicial, ordinaria o extraordinaria, con el fin de fiscalizar la conducta funcionaria de los miembros del Poder Judicial bajo su supervisión.
- En las comunas asiento de Corte de Apelaciones, efectuar, por medio de un ministro, designado con turno anual, la visita de las cárceles o establecimientos de detención o presidio.
- Ser tribunal de casación en la forma, vale decir velar por la correcta aplicación del debido proceso y procedimientos legales que la ley establece para los tribunales inferiores de justicia de su territorio.
- Conocer de los recursos de protección y amparo, según lo dispuesto en la Constitución Política de la República de Chile.
- Proponer ternas para la designación, por el Presidente de la República, de los jueces de letras de su jurisdicción.
- Llamar a concurso público de antecedentes para la formación de ternas de postulantes y proponer la terna para el nombramiento, de los Fiscales Regionales del Ministerio Público, de conformidad al artículo 86 de la Constitución Política de la República.
- Efectuar la propuesta para la designación, por el Presidente de la República, de los fiscales judiciales, defensores públicos, relatores y demás auxiliares de la Administración de Justicia.
- Integrar, por medio de los miembros correspondientes, los Consejos de Coordinación Zonal

de la Corporación Administrativa del Poder Judicial, para el enlace y colaboración de los recursos humanos, financieros, logísticos, tecnológicos y materiales de la jurisdicción de la respectiva Corte de Apelaciones.

- Registrar correcta y oportunamente sus causas, a objeto de contar con estadísticas precisas y actualizadas sobre las reales cargas de trabajo de cada Corte de Apelaciones, lo que se llevará a cabo por medio de los Secretarios de las Cortes de Apelaciones, quienes deben cumplir dicha función respecto de las causas que se registren en el sistema de estos tribunales de alzada. Asimismo, uno de los Ministros de la Corte de Apelaciones coordinará las labores de registro de la información correspondiente a los tribunales de la jurisdicción en el Sistema General de Estadísticas judicial, incluyendo el inventario de causas en tramitación antes señalado. La información aportada y sus errores se considerarán en el proceso calificadorio de los funcionarios y magistrados del Poder Judicial y será fiscalizada y revisada por el Ministro Visitador de la Corte Suprema.
- Autorizar, por resolución fundada en razones de buen servicio a fin de cautelar la eficiencia del sistema judicial para garantizar el acceso a la justicia o la vida o integridad de las personas, la adopción de un sistema de funcionamiento excepcional que las habilite a realizar la vista de las causas sometidas a su conocimiento en forma remota por videoconferencia.

3. ORGANIZACIÓN Y COMPOSICIÓN

Cada Corte de Apelaciones posee Ministros, Relatores, de entre los cuales habrá un Relator de Pleno, Fiscales, un Comité de Ministros, un Administrador y Jefe(s) o Encargado(s) de Unidad de Corte de Apelaciones, Secretarios y otros funcionarios administrativos, tanto dependientes de la propia Corte de Apelaciones, como dependientes de la Corporación Administrativa del Poder Judicial.

- El tribunal es dirigido por un Presidente, cargo que es ejercido por los Ministros de la Corte, turnándose cada un año y atendiendo a su antigüedad.
- Los Relatores son los funcionarios encargados de exponer de manera detallada, a los miembros de la Corte, el asunto que está entregado a su conocimiento.
- Los Fiscales judiciales son funcionarios que ejercen el Ministerio Público judicial ante el tribunal.
- El Comité de Ministros es el encargado de evaluar y concordar el Plan Plurianual de la Jurisdicción que posteriormente debe ser aprobado por el Tribunal Pleno, así como también de coadyuvar al gobierno judicial de la jurisdicción conforme a los lineamientos que determine el Pleno, en concordancia con los objetivos estratégicos del Poder Judicial.
- Los Administradores de Corte de Apelaciones son los encargados de elaborar e implementar y tutelar operativamente el Plan Plurianual de la Jurisdicción, el que será concordado y evaluado por el Comité de Ministros y que posteriormente debe ser aprobado por el Tribunal Pleno. Le corresponderá, asimismo, elaborar el Plan de Trabajo Anual de la Corte, estableciendo planes y prácticas de apoyo al trabajo jurisdiccional que optimicen los recursos humanos, tecnológicos y materiales de la Corte de Apelaciones respectiva,
- El Relator de Pleno, tendrá bajo su radicación las áreas estratégicas de Asuntos Administrativos y de Pleno, donde se comprenden todas las gestiones vinculadas a asuntos administrativos que por mandato legal o económico debe resolver el Pleno de Ministros.
- Los Jefes de Unidad encabezan las Unidades Administrativas, que conjunta o separadamente, dependiendo el tamaño de la Corte, deberán concretar las siguientes áreas de la Planificación Estratégica del Poder Judicial: a) Área de Causas; b) Área de Salas; c) Área de Control de Gestión; d) Área de Servicios; e) Área de Atención de Público; f) Área de Asuntos Administrativos y de Pleno; g) Área de Coordinaciones de tribunales de primera instancia; g) Área de Presidencia.
- Los Encargados de Unidad sustituirán a los Jefes de Unidad en las Cortes de Apelaciones con menor cantidad de Salas y menor carga de trabajo, encabezando las áreas estratégicas

de gestión indicadas precedentemente.

- Los Secretarios de Corte de Apelaciones, son Ministros de Fe Pública encargados de autorizar, salvo las excepciones legales, todas las providencias, despachos y actos emanados de la autoridad, así como de certificar ciertas actuaciones y de custodiar todos los documentos y papeles que sean presentados en la Corte en que deben prestar sus servicios.
- Los demás funcionarios administrativos de las Cortes de Apelaciones ejercen labores de apoyo de la función jurisdiccional, de orientación a los usuarios y de asistencia en el cumplimiento de las funciones propias de la Corte.

4. CARACTERÍSTICAS DE LAS CORTES DE APELACIONES

Las Cortes de Apelaciones presentan las siguientes características:

- Son tribunales ordinarios.
- Son tribunales colegiados, compuestos por un número variable de miembros llamados Ministros.
- Son tribunales letrados y de derecho.
- Sus miembros permanecen en el cargo mientras dure su buen comportamiento.
- Ejercen sus funciones dentro de un determinado territorio jurisdiccional, que generalmente es una Región o parte de una Región.
- Son tribunales de competencia común, pues conocen indistintamente de causas civiles, laborales, familia, de policía local y penales.
- Sus miembros están afectos a responsabilidad criminal, civil disciplinaria y política.

5. FUNCIONAMIENTO ORDINARIO Y EXTRAORDINARIO

Se distingue entre el funcionamiento en Pleno y en Sala; y además el funcionamiento ordinario y extraordinario, generándose este último según si existe o no retardo (se entiende que hay retardo cuando dividido el total de las causas en estado de tabla y de las apelaciones que deban conocerse en cuenta, inclusive las criminales, por el número de Salas, el cociente es superior a cien, conforme a la regla del art. 62 COT).

En funcionamiento ordinario, las Cortes trabajan en Pleno. Aun cuando esta regla se enuncia como general, ella en la práctica constituye la excepción, dado que en el funcionamiento ordinario solo funcionan en Pleno las Cortes de Apelaciones de Iquique, Copiapó, Chillán, Puerto Montt, Coyhaique y Punta Arenas. Las demás funcionan en salas compuestas por tres Ministros, a excepción de la primera, que puede funcionar con cuatro si la integra el Presidente, sorteados anualmente.

En el funcionamiento extraordinario, las Cortes de Apelaciones sesionan dividiéndose en salas de tres miembros cada una. Para los efectos de completar el número de tres miembros, las salas se integran con sus Fiscales Judiciales y con los abogados integrantes (art. 62). Las salas en las Cortes de Apelaciones no pueden funcionar con mayoría de abogados integrantes.

El quórum necesario para el funcionamiento del Pleno es, como lo expresa el art. 67, "la mayoría absoluta de los miembros que se componga la Corte". En cambio, con arreglo al mismo precepto legal, las salas no podrán funcionar sin la concurrencia de tres jueces como mínimo.

6. COMPETENCIA DE LAS SALAS

Las salas tienen las siguientes competencias:

Competencia en única instancia: Recurso de casación en la forma que se interponga en contra

de sentencias pronunciadas por jueces de letras de su territorio o uno de sus ministros o en contra de las sentencias definitivas de primera instancia dictadas por jueces árbitros. De los recursos de nulidad interpuestos en contra de sentencias definitivas dictadas por un tribunal con competencia en lo criminal; De los recursos de queja que se deduzcan en contra de jueces de letras, jueces de Policía local, jueces árbitros; extradiciones activas, de las recusaciones contra un juez de letras de su jurisdicción, entre otras.

Competencia en primera instancia: De los recursos de amparo y protección; De los recursos de queja contra los jueces de su jurisdicción; De los recursos de protección; De los reclamos contra la resolución que rechaza el reclamo por ilegalidad de las resoluciones u omisiones de la municipalidad, entre otras.

Competencia en segunda instancia: De las causas civiles, de familia y del trabajo y de los actos no contenciosos que hayan conocido en primera instancia los jueces de letras de su territorio jurisdiccional o uno de sus ministros; De las apelaciones interpuestas en contra de las resoluciones dictadas por un juez de garantía; De las apelaciones o reclamaciones en contra de las resoluciones que se indican en el Código del Trabajo; Del Recurso de Nulidad en materia laboral; Del Recurso de Nulidad en materia penal; De los casos en que la Ley N° 19.968, que crea los Tribunales de Familia, declara procedente la apelación.

Consulta: De las sentencias civiles dictadas por los jueces de letras; De toda sentencia definitiva desfavorable al interés fiscal, pronunciada en primera instancia en juicio de hacienda de la cual no se haya apelado; De la sentencia que constituye una concesión minera, cuando se ha incurrido en su tramitación, en una causal de caducidad.

7. TRAMITACIÓN DE LOS RECURSOS

En cuanto a la tramitación procesal de las materias sometidas a su conocimiento, es menester distinguir si el asunto sometido a la decisión de la Corte requiere o no de tramitación antes de ser resuelto.

a) Si el asunto requiere de tramitación antes de ser resuelto, dicha tramitación corresponderá a la llamada "Sala Tramitadora", que es la Primera Sala cuando la Corte se componga de más de una Sala (art. 70 inc. 1° COT), en cuenta que debe ser dada por el secretario. Las resoluciones que se dicten para dar curso progresivo a los autos, sin decidir ni prejuzgar ninguna cuestión debatida entre partes, el inciso 2° del art. 70 COT autoriza que ellas sean dictadas por un solo Ministro.

b) Si el asunto no requiere de tramitación antes de ser resuelto o si la tramitación respectiva está cumplida, la Corte debe entrar a resolverlo en Sala o en Pleno, según corresponda.

Por otro lado, las Cortes deben resolver los asuntos sometidos a su conocimiento "en cuenta" o "previa vista de la causa, según corresponda:

- La resolución "**en cuenta**" significa que procederá a fallarlos con la cuenta que les dé el Secretario o Relator, sin que exista fijación de la causa en tabla y alegato de abogados, o en general, un procedimiento especial para el conocimiento del asunto.
- La resolución "**previa vista de la causa**" significa que procederá a fallarlos luego que se cumplan ciertos actos que en su conjunto reciben la denominación de "vista de la causa", como la Relación que debe hacer el relator y los alegatos que pueden hacer los abogados, después de lo cual la Corte debe emitir su sentencia.

Es posible que la causa no se vea el día fijado para ese efecto como, por ejemplo, que lo impida el examen de las causas colocadas en lugar preferente, o la continuación de la vista de otro pleito pendiente del día anterior; por falta de miembros del tribunal en número suficiente para pronunciar sentencia; o por solicitarlo alguna de las partes el día anterior antes del mediodía. En esos casos, se habla de la suspensión de la vista de la causa.

Finalmente, en el caso de un tribunal colegiado, el camino para arribar a la formulación de la sentencia que resuelve el conflicto se dificulta notoriamente. A fin de precaver los inconvenientes que pueden suscitarse ante un tribunal colegiado respecto del estudio de los antecedentes del proceso y dar una solución a las diversas discrepancias que pudieran plantearse en la determinación de las premisas previas que servirán de base para el pronunciamiento de la sentencia por esta clase de tribunales, ha establecido las normas sobre los acuerdos, que es la manera en la que resuelven las Cortes de Apelaciones.

Los acuerdos son secretos y se adoptan por mayoría absoluta de votos, excepcionalmente la ley establece otros quórum. En síntesis, debe procederse de la siguiente manera:

- Primeramente, se resuelven las cuestiones de hecho.
- A continuación, se resuelven las cuestiones de derecho.
- Las resoluciones parciales se toman como base para dictar la resolución final.
- Se vota en orden inverso a la antigüedad. El último voto será siempre el del Presidente.

Luego, hay acuerdo cuando existe mayoría legal sobre la parte resolutive del fallo y sobre un fundamento a lo menos en apoyo de cada uno de los puntos que dicho fallo comprenda, esto es, cuando hay mayoría legal sobre la parte dispositiva de la sentencia y sobre alguna de las consideraciones de hecho y/o de derecho que sirven de fundamento a la parte resolutive de la sentencia.

8. INTEGRACIÓN

Las salas de las Cortes de Apelaciones se integran con:

- a) Los miembros no inhabilitados del mismo tribunal.
- b) Sus fiscales judiciales.
- c) Los abogados que se designen anualmente con este objeto (abogados integrantes). En las Cortes de Apelaciones, las salas no se pueden integrar con mayoría de abogados integrantes a partir de la modificación introducida en ese sentido al art. 215 del COT por la Ley 19.810.
- d) Si en una sala de la Corte de Apelaciones no queda ningún miembro hábil se deferirá el conocimiento del negocio a otra de las salas de que se componga el tribunal y si la inhabilidad o impedimento afecta a la totalidad de los miembros, pasará el asunto a la Corte de Apelaciones que deba subrogar según las reglas establecidas en el art. 216 del COT, y, en los casos en que no puedan aplicarse esas reglas, conocerá la Corte de Apelaciones cuya sede esté más próxima a la de la que debe ser subrogada.

De la integración debe dejarse testimonio tanto en un libro de integraciones que llevará el Secretario de la Corte, como también, en el respectivo proceso.

Antes de comenzar la vista de la causa, el relator o el secretario, deberá poner en conocimiento de las partes el nombre de los abogados integrantes.

Los abogados o procuradores de las partes podrán, por medio del relator de la causa, recusar sin expresión de causa a uno de los abogados de la Corte, no pudiendo ejercerse este derecho sino

respecto de dos miembros, aunque sea mayor el número de partes litigantes. Esta recusación deberá hacerse antes de comenzar la audiencia en que va a verse la causa, cuando se trate de abogados que hayan figurado en el acto de instalación del respectivo tribunal o en el momento de la notificación a que se refiere el art. 166 CPC en los demás casos.

Para hacer valer la recusación se debe pagar en estampillas el impuesto que contempla el inciso final del art. 198 COT.

En caso de recusación de un abogado integrante, el Presidente de la respectiva Corte procederá de inmediato a formar sala llamando a otro miembro que puede integrar no inhabilitado salvo que ello no fuere posible por causa justificada. La regla general es que se suspenda la vista.

En materia penal, existe una regla especial para evitar que se produzca esa situación y se establece la integración en forma obligatoria, proveyendo el presidente su reemplazo inmediato.

CAPÍTULO IX. CORTE SUPREMA

Como se indicó anteriormente, la Excma. Corte Suprema es el más alto tribunal del país, ejerciendo jurisdicción a lo largo de todo el territorio de la República. En este breve capítulo se describe su composición, competencia y funcionamiento, así como su estructura de trabajo interno.

1. COMPOSICIÓN

Está compuesta por 21 miembros, cada uno de los cuales recibe el nombre de Ministro, uno de los cuales es su Presidente, elegido por los propios ministros, y dura dos años en sus funciones, no pudiendo ser reelegido.

La Corte Suprema de Justicia funciona dividida en *salas especializadas* o en *pleno*, según lo determine la ley para las materias que le corresponda conocer.

Los demás miembros se llamarán Ministros y gozarán de precedencia los unos respecto de los otros por el orden de su antigüedad, además tendrá un fiscal judicial, un secretario, un prosecretario y ocho relatores.

La Corte Suprema debe tener su sede en la capital de la República.

El primer día hábil de marzo la Corte Suprema iniciará sus funciones en audiencia pública, a la cual deberán concurrir su fiscal judicial y los miembros y fiscales judiciales de la Corte de Apelaciones de Santiago, y en la cual se realizará la cuenta pública anual por parte del Presidente de la Corte Suprema.

2. COMPETENCIA Y FUNCIONAMIENTO

Es aplicable a la Corte Suprema lo dispuesto para los acuerdos de las Cortes de Apelaciones ya señalado en el capítulo respectivo.

Dentro de las horas ordinarias de su funcionamiento y antes de la vista de las causas, el tribunal se ocupará con preferencia, según el orden que fije el Presidente, en los asuntos que deban resolverse en cuenta, en el estudio de proyectos de sentencias, y en el acuerdo de las mismas.

La Corte Suprema otorga además el título de abogado a los licenciados en ciencias jurídicas y sociales o licenciados en derecho de todas las facultades de derecho del país. Para ello, dispone de una oficina de Títulos que es la unidad encargada de realizar todos aquellos trámites administrativos tendientes a dar curso a la solicitud de titulación, la que debe, además, proporcionar toda la información relevante acerca del procedimiento de titulación y del estado en que este se encuentra.

Asimismo, es la encargada de notificar a los postulantes, en cada caso, las resoluciones adoptadas por el Tribunal Pleno o el Presidente de la Corte Suprema y los informes evacuados por el Comité de Comunicaciones y por el Fiscal Judicial de la Corte Suprema. A este efecto se utiliza el portal web de seguimiento de causas de la Corte Suprema, que se encuentra habilitado para dicho fin.

Las actuaciones que corresponda realizar ante la Corte Suprema, en el marco de las reformas procesales en lo penal, familia, laboral y previsional, se registrarán en formato computacional y de audio, en su caso, incorporadas a una carpeta informática individual por recurso que sólo se integrará con el registro, en dicho soporte, de los antecedentes que den cuenta de las actuaciones, presentaciones de las partes y resoluciones adoptadas por el tribunal en el curso del procedimiento

y que de acuerdo a la ley corresponda registrar.

El ingreso de causas se efectuará en la Secretaría que corresponda y, en su caso, en la Oficina de Ingreso y Distribución de la Corte, mediante interconexión electrónica con los diversos tribunales haciendo uso del Sistema Informático conforme a las materias de que se trate. Al ingresar el recurso en Secretaría o en la Oficina de Ingreso y Distribución, se le asignará en la Corte un Rol Interno del Tribunal (RIT).

Los Relatores, dentro de las funciones que por disposición de la ley les corresponden, deberán dar cuenta al tribunal sobre la admisibilidad de los recursos y servir de ministros de fe en el desarrollo y conclusión de las audiencias.

Del mismo modo, y sin perjuicio de las obligaciones del Secretario, será de responsabilidad de los Relatores o de los digitadores de cada Sala, el ingreso de los datos de las causas en cada audiencia, regulación del sistema de audio y de la digitación de las resoluciones pronunciadas por la Sala.

De acuerdo a lo visto anteriormente respecto a la comparecencia remota, es función también de la Corte Suprema autorizar por razones de buen servicio a fin de cautelar la eficiencia del sistema judicial para garantizar el acceso a la justicia o la vida o integridad de las personas, por resolución fundada, la adopción de un sistema de funcionamiento excepcional que la habilite a realizar la vista de las causas sometidas a su conocimiento en forma remota por videoconferencia. La propuesta de funcionamiento excepcional será elaborada por su presidente y deberá ser aprobada por el pleno.

Finalmente, la Corte tiene la función de destinar transitoriamente y de manera rotativa a uno o más jueces integrantes de los Juzgados de Garantía, Tribunales de Juicio Oral en lo Penal, Tribunales de Familia, Tribunales Laborales, Tribunales de Cobranza Laboral y Previsional y juzgados con competencia común a desempeñar sus funciones preferentemente en otro tribunal de su misma especialidad. Esta función la ejercerá cuando existieren desequilibrios entre las dotaciones de los jueces y la carga de trabajo entre tribunales de una misma jurisdicción, a solicitud de la Corte de Apelaciones respectiva y previo informe de la Corporación Administrativa del Poder Judicial. De manera similar puede proceder cuando existiere desequilibrio en las dotaciones de los ministros, secretarios, fiscales judiciales, relatores y funcionarios; y la carga de trabajo entre las Cortes de Apelaciones de Santiago y de San Miguel de la Región Metropolitana, a desempeñar sus funciones preferentemente en la otra Corte.

Pleno de la Corte Suprema

El artículo 96 del COT establece la competencia de la Corte Suprema en su funcionamiento en pleno. Entre las funciones más importantes se encuentran:

- 1° Conocer de las apelaciones que se deduzcan en las causas por desafuero de personas como diputados o senadores.
- 2° Conocer en segunda instancia, de los juicios de amovilidad fallados en primera por las Cortes de Apelaciones o por el Presidente de la Corte Suprema, seguidos contra jueces de letras o Ministros de Cortes de Apelaciones, respectivamente;
- 3° Ejercer facultades administrativas, disciplinarias y económicas,
- 4° Informar al Presidente de la República, cuando se solicite su dictamen, sobre cualquier punto relativo a la administración de justicia y sobre el cual no exista cuestión de que deba conocer.

Las reuniones ordinarias del Tribunal Pleno se llevarán a cabo los días viernes de cada semana,

entre las 8:30 y las 13:30 horas, y las extraordinarias en el día y horario señalado en la convocatoria. En ambos casos, se iniciarán tan pronto se reúna el quórum necesario para adoptar acuerdos.

En cada audiencia se considerará un tiempo adecuado para recibir la cuenta del Presidente y otro para que los Ministros puedan plantear asuntos de interés institucional.

En la discusión propiamente tal de las materias incluidas en las minutas, cada Ministro podrá intervenir hasta en dos oportunidades respecto de cada asunto y los demás deberán evitar interrumpir a quien hace uso de la palabra, mantener conversaciones o formular comentarios, sin haber solicitado participar en el debate.

El Presidente adoptará las medidas conducentes a la estricta observancia de estas reglas y podrá poner término a la intervención de un Ministro, si ella se extiende en demasía y en desmedro de la participación del resto.

Una vez agotado el debate y en caso que deba procederse a una votación, el Presidente fijará los puntos sobre los cuales ella deba recaer.

Durante la votación no podrán plantearse nuevas cuestiones relativas a la materia debatida, aunque el Ministro no haya intervenido en su discusión.

Presidente de la Corte Suprema

Las atribuciones del Presidente de la Corte se encuentran reguladas en el artículo 105 del COT, y se refieren a formar la tabla para cada sala, atender al despacho de la cuenta diaria y dictar los decretos o providencias de mera sustanciación de los asuntos de que corresponda conocer al tribunal, o a cualquiera de sus salas; vigilar la formación del rol general de las causas que ingresen al tribunal y de los roles especiales para las causas que califique de despacho urgente u ordinario; adoptar las medidas convenientes para que las causas de que conocen la Corte Suprema y las Cortes de Apelaciones se fallen dentro del plazo que establece la ley, oír y resolver las reclamaciones que se interpongan contra los subalternos de la Corte Suprema.

En caso de licencia, imposibilidad u otra causa accidental, será reemplazado por el ministro más antiguo del mismo tribunal que se halle presente.

Salas de la Corte Suprema

En el Acta 233-2014, se regula aquella obligación que tiene la Corte Suprema de establecer cada dos años las materias de que conocerá cada una de las salas en que ésta se divida, tanto en funcionamiento ordinario como extraordinario, debiendo especificar la o las salas que conocerán de materias civiles, penales, constitucionales, contencioso administrativas, laborales, de menores, tributarias u otras que el propio tribunal determine. La decisión de adoptar el funcionamiento ordinario o extraordinario es una decisión que toma la propia Corte en función de la carga de trabajo, como ocurre respecto de la Corte de Apelaciones. En los hechos, la Corte suprema funciona de manera extraordinaria de marzo a diciembre, salvo cuando por falta de quorum se ve obligada a funcionar en tres salas.

En cuanto a la tramitación de los recursos deberá estarse a lo señalado respecto de las Cortes de Apelaciones con la salvedad que cada sala en la Corte Suprema ve “en cuenta” la admisibilidad de los recursos sobre las materias que les corresponde.

El horario de funcionamiento de la Corte Suprema, en Salas Especializadas, será de 8:30 a 14:00 horas.

a) **Distribución de materias durante el funcionamiento ordinario.** Durante el funcionamiento ordinario, las tres Salas Especializadas en que se divide la Corte Suprema conocerán:

A.- Primera Sala o Sala Civil:

1º.- De los recursos ordinarios y extraordinarios de conocimiento de la Corte Suprema en materia civil, comercial, laboral y previsional.

2º.- De los demás asuntos que incidan en procesos civiles, comerciales, laborales y previsionales que corresponda conocer a la Corte Suprema y que no estén entregados expresamente al Tribunal Pleno o a otra Sala.

B.- Segunda Sala o Sala Penal:

1º.- De los recursos ordinarios y extraordinarios de conocimiento de la Corte Suprema en materia penal, tributaria y civil relacionada a una causa vigente del antiguo sistema procesal penal.

2º.- De los recursos de apelación deducidos en contra de las sentencias dictadas en recursos de amparo.

3º.- De las apelaciones y consultas de las sentencias o resoluciones dictadas por uno de los ministros del Tribunal en las causas a que se refiere el artículo 52 del Código Orgánico de Tribunales.

4º.- De los demás asuntos que incidan en procesos penales, infraccionales y tributarios que corresponda conocer a la Corte Suprema y que no estén entregados expresamente al Tribunal Pleno o a otra Sala.

C.- Tercera Sala o Sala Constitucional y Contencioso Administrativa:

1º.- De los recursos ordinarios y extraordinarios de conocimiento de la Corte Suprema en materia contencioso administrativa.

2º.- De las apelaciones y consultas de las sentencias recaídas en los recursos sobre amparo económico.

3º.- De las apelaciones de las sentencias dictadas por el Presidente de la Corte Suprema en las causas a que se refieren los números 2º y 3º, en lo relativo a causas de presas, del artículo 53 del Código Orgánico de Tribunales.

4º.- De las apelaciones de sentencias recaídas en recursos de protección resueltos en primera instancia por las Cortes de Apelaciones del país, y

5º.- De los demás asuntos de orden constitucional y contencioso administrativo que corresponda conocer a la Corte Suprema y que no estén entregados expresamente al Tribunal Pleno o a otra Sala.

b) **Distribución de materias durante el funcionamiento extraordinario.** Durante el funcionamiento extraordinario, las cuatro Salas Especializadas en que se divide la Corte Suprema conocerán:

A.- Primera Sala o Sala Civil:

1º.- De los recursos ordinarios y extraordinarios de conocimiento de la Corte Suprema en materia civil y comercial, incluidos los asuntos conocidos por jueces árbitros, los juicios de quiebra y de

responsabilidad extracontractual entre particulares, con excepción de aquellos cuyo conocimiento corresponda a la Tercera o a la Cuarta Sala.

2º.- De los demás asuntos que incidan en procesos civiles y comerciales que corresponda conocer a la Corte Suprema y que no estén entregados expresamente al Tribunal Pleno o a otra Sala.

3º.- De los exhortos internacionales y solicitudes de exequátur que incidan en las materias antes indicadas.

B.- Segunda Sala o Sala Penal:

1º.- De los recursos ordinarios y extraordinarios de conocimiento de la Corte Suprema en materia penal, infraccional, de propiedad industrial, tributaria y civil relacionada a una causa vigente del antiguo sistema procesal penal.

2º.- De los recursos de apelación deducidos en contra de las sentencias dictadas en recursos de amparo, con excepción de las que recaigan en la acción constitucional a que se refiere el artículo único de la Ley N° 18.971, sobre infracción al artículo 19 N° 21 de la Constitución Política de la República, y los que incidan en asuntos regidos por el Derecho Laboral y de la Seguridad Social y el Derecho de Familia.

3º.- De las apelaciones y consultas de las sentencias o resoluciones dictadas por uno de los ministros del Tribunal en las causas a que se refiere el artículo 52 del Código Orgánico de Tribunales, y

4º.- De los demás asuntos que incidan en procesos penales, infraccionales y tributarios que corresponda conocer a la Corte Suprema y que no estén entregados expresamente al Tribunal Pleno o a otra Sala.

5º.- De los exhortos internacionales y solicitudes de exequátur que incidan en las materias antes indicadas.

C.- Tercera Sala o Sala Constitucional y Contencioso Administrativa:

1º.- De los recursos ordinarios y extraordinarios de conocimiento de la Corte Suprema en materias de orden contencioso administrativo, civiles en que sea parte el Estado y sus organismos -con excepción de aquellos entregados a la Segunda Sala- de aguas y de expropiaciones.

2º.- De las apelaciones y consultas de las sentencias recaídas en los recursos sobre amparo económico previsto por el artículo único de la Ley N° 18.971, sobre infracción al artículo 19 N° 21 de la Constitución Política de la República.

3º.- De las apelaciones de las sentencias dictadas por el Presidente de la Corte Suprema en los procesos a que se refieren los números 2º y 3º, en lo relativo a causas de presas, del artículo 53 del Código Orgánico de Tribunales.

4º.- De las apelaciones de sentencias recaídas en recursos de protección resueltos en primera instancia por las Corte de Apelaciones del país.

5º.- De los demás asuntos de orden constitucional y contencioso administrativo que corresponda conocer a la Corte Suprema y que no estén entregados expresamente al Tribunal Pleno o a otra Sala.

6º.- De los exhortos internacionales y solicitudes de exequátur que incidan en las materias antes indicadas.

D.- Cuarta Sala o Sala Laboral y Previsional.

1º.- De los recursos ordinarios y extraordinarios de conocimiento de la Corte Suprema en materia laboral, previsional, cobranza laboral y previsional, familia, minería y demás asuntos relativos a ellas.

2º.- De los recursos de apelación deducidos en contra de las sentencias dictadas en recursos de amparo que incidan en asuntos regidos por el Derecho Laboral y de la Seguridad Social y el

Derecho de Familia.

3º.- De los recursos ordinarios y extraordinarios de conocimiento de la Corte Suprema deducidos en juicios sumarios y especiales y en asuntos no contenciosos civiles.

4º.- De los demás asuntos que le corresponda conocer a la Corte Suprema y que no estén entregados expresamente al Tribunal Pleno o a otra Sala.

5º.- De los exhortos internacionales y solicitudes de exequátur que incidan en las materias antes indicadas

3. COMITÉS DE TRABAJO

Con el objeto de asesor al Pleno de la Corte Suprema y entregar a éste proposiciones para que instruya a las unidades técnicas la ejecución de proyectos o acciones concretas, se ha dispuesto la creación de 3 comités estratégicos y propositivos, integrados por miembros de la Corte Suprema y que aborden las temáticas de modernización, comunicación y personas.

Los respectivos Comités se encargarán de recibir los antecedentes, revisarlos, reunir los elementos necesarios para su decisión, analizar sus alcances y efectuar una exposición adecuada con propuestas concretas al Tribunal Pleno, encargándose luego de preparar el acuerdo, redactar su resolución y, si fuere procedente, supervigilar su implementación o efectivo cumplimiento.

Los Comités tendrán una agenda mensual de trabajo, rendirán cuenta informativa al Pleno del estado de los proyectos que tienen en cartera tres veces al año, a lo menos, en los meses de junio, agosto y octubre.

NOTAS FINALES

Este manual para el examen de conocimientos proporciona una visión general del sistema jurídico chileno, comenzando con los fundamentos del Estado y la separación de poderes. Se adentra en los principios básicos del ordenamiento jurídico, con especial atención a los del Poder Judicial. El manual detalla la estructura y organización del Poder Judicial, enfatizando los diferentes tipos de tribunales y sus funciones específicas.

El manual también explica conceptos procesales generales aplicables a todos los procedimientos judiciales. Profundiza en los procedimientos civiles, de familia, laborales y penales, describiendo las etapas de cada uno y las acciones procesales clave desde el inicio hasta el final.

Finalmente, el manual explora los tribunales superiores, las Cortes de Apelaciones y la Corte Suprema. Detalla la composición de cada tribunal, sus funciones y cómo manejan los casos que se les presentan, proporcionando una comprensión completa del sistema judicial chileno y sus procesos.

El objetivo de este manual es servir de base para el estudio del examen de conocimientos. Como tal, es relevante reconocer sus limitaciones. Este documento ha sido concebido como una guía general, un panorama introductorio a ciertas instituciones y procedimientos legales en Chile. En razón de lo anterior, se ha procurado utilizar un lenguaje claro y accesible, evitando en la medida de lo posible la jerga excesivamente técnica, con el objetivo de que el material sea comprensible para un público amplio. Sin embargo, esta misma decisión conlleva ciertas restricciones. Al ofrecer descripciones generales, es inevitable que se omitan detalles específicos y particularidades que podrían ser relevantes en casos concretos. Asimismo, ciertas cuestiones que requieren un análisis más profundo o un conocimiento especializado, pueden haber sido tratadas de manera superficial. Por lo tanto, este manual debe ser considerado como un punto de partida, una base para la comprensión inicial de los temas abordados, y no como un sustituto del asesoramiento legal profesional o de la consulta de fuentes especializadas.